

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 07/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008	40 03010 00146	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO REINA GOMEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y COSTAS	06/12/2021	
41001 2008	40 03010 00268	Ejecutivo con Título Hipotecario	BCSC S.A.	ROSALBA POLANIA RAMIREZ Y OTRO	Auto de Trámite ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021. y	06/12/2021	
41001 2009	40 03010 00335	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN ASESORIAS Y ASISTENCIA JURIDICA	BLADIMIR DE JESUS ESTRADA LOPEZ	Auto ordena entregar títulos (AM)	06/12/2021	
41001 2009	40 03010 00917	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	EDGAR ALEXIS MORALES PERDOMO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos (AM)	06/12/2021	
41001 2010	40 03010 00047	Ejecutivo Singular	GERARDO SILVA SANCHEZ	JUAN CARLOS NIETO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos (AM)	06/12/2021	
41001 2010	40 03010 00474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL FUTURO CREDIFUTURO	DORA ELIZABETH GONZALEZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA NT	06/12/2021	
41001 2010	40 03010 00790	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA Y OTROS	Auto ordena entregar títulos (AM)	06/12/2021	
41001 2011	40 03010 00632	Ejecutivo Singular	BERNEY RODRIGUEZ	ROCIO SILVA POLANIA Y OTRO	Auto aprueba liquidación APRUEBA CREDITO NT	06/12/2021	
41001 2012	40 03010 00099	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PAGO S.A.	JAVIER ALBERTO NINCO ROMULO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2796 NT	06/12/2021	
41001 2012	40 03010 00123	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MIGUEL ABRAHAM MARTINEZ AGUIRRE Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA NT	06/12/2021	
41001 2012	40 03010 00211	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JESSICA LORENA VALENCIA MURILLO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	06/12/2021	
41001 2012	40 03010 00222	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUCIANO MANRIQUE SAAVEDRA	Auto de Trámite ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2021. y	06/12/2021	
41001 2012	40 03010 00534	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE EDGAR TACUMA VASQUEZ	Auto ordena entregar títulos (AM)	06/12/2021	
41001 2013	40 03010 00543	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARVAJAL	LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL Y OTRO	Auto ordena comisión DESPACHO COMISORIO N 87 Y OFICIO 2788 NT	06/12/2021	
41001 2013	40 03010 00671	Ejecutivo Singular	COOP. AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	JOSE OMAR DIAZ CONTRERAS Y OTROS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	06/12/2021	
41001 2017	40 03010 00007	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	CLARITZA QUEZADA PERALTA	Auto requiere Auto requiere a la parte actora. H.	06/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03010 00088	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS ALFREDO SANCHEZ	Auto ordena enviar proceso Insolvencia persona no comercialte - centro de Conciliación Universidad Surcolombiana . Oficic Nro. 2891. H.	06/12/2021	
41001 2017	40 03010 00234	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDERSON FERNANDO JAIMES ARAQUE	Auto aprueba liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	06/12/2021	
41001 2017	40 03010 00241	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FRANCISCO NOLBERTO YACUECHIME PARD	Auto 440 CGP Auto Art. 440 del CGP. H.	06/12/2021	
41001 2017	40 03010 00265	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CLARA STELLA VICTORIA PARRA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Auto acepta cesión del crédito - Sistemcobro S.A.S H.	06/12/2021	
41001 2017	40 03010 00298	Ejecutivo Singular	BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA	JOSE FREDY OLN MOS MELO Y OTRO	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 08 JUNIO 2021.- DOM.	06/12/2021	
41001 2017	40 03010 00410	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO	FAIVER COLLAZOS GONZALEZ Y OTRO	Auto ordena emplazamiento (AM)	06/12/2021	
41001 2017	40 03010 00410	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO	FAIVER COLLAZOS GONZALEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar (AM)	06/12/2021	
41001 2017	40 03010 00497	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL 26 ENERO DEL 2022 A LAS 8:30 PARA LA DILIGENCIA REMATE. DOM.	06/12/2021	
41001 2017	40 03010 00633	Ejecutivo Singular	MARIA ELSA MORENO MACIAS	SINDY MABELY MARIN Y OTRO	Auto requiere auto requiere Curador Ad Litem - Abogado Jaic Hernando Ibarra Hurtado - Oficio Nro. 2798. H.	06/12/2021	
41001 2017	40 03010 00744	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VEISY CARINA MEDINA GULUMA	Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO No. 2789.. DOM.	06/12/2021	
41001 2018	40 03010 00008	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LUIS FERNANDO ARRIETAS MENDOZA Y OTRO	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE ORDENAR PAGAR TITULOS HASTA NO TENER AUTO DE SEGUIR ADELANTE Y LIQUIDACION DE CREDITO DEBIDAMENTE APROBADA (AM)	06/12/2021	
41001 2018	40 03010 00079	Ejecutivo Singular	FABIO GERMAN RODRIGUEZ CARDOZO	EDGAR ALBERTO QUINTERO MORALES	Auto ordena entregar títulos (AM)	06/12/2021	
41001 2018	40 03010 00092	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	CARLOS MAURICIO VALDERRAMA Y OTRO	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION CREDITO & COSTA & ORDENA PAGAR TITULOS. (AM)	06/12/2021	
41001 2018	40 03010 00216	Ordinario	CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO	LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO COMPELENTACION DE DICTAMEN, DOM.	06/12/2021	
41001 2018	40 03010 00232	Ejecutivo Singular	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	DIEGO MAURICIO HUEPE PUENTES	Auto requiere Curador Ad litem- Luz Karine Gutiérrez Sánchez Oficio Nro. 2881. H.	06/12/2021	
41001 2018	40 03010 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA	OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO	Auto ordena entregar títulos (AM)	06/12/2021	
41001 2018	40 03010 00308	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA PAGO TITULOS.- SE LIBRA OFICIC No. 2820.- DOM.	06/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00481	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	MAURICIO SABID QUEZADA	Auto decreta retención vehículos OFICIO 2819 NT	06/12/2021	
41001 2018	40 03010 00559	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO- COOPEVAL	ALFONSO MEDINA SOSA	Auto de Trámite NO EXISTE TITULOS POR PAGAR (AM)	06/12/2021	
41001 2018	40 03010 00717	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AV VILLAS S.A.	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto decide recurso REPONE PARCIALMENTE, OFICIO 2818 NT	06/12/2021	
41001 2018	40 03010 00724	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	SAIDA E GAVIRIA TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION CREDITO NT	06/12/2021	
41001 2019	40 03010 00026	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria de la COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MIGUEL ANGEL PALOMINO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Auto niega desglose- H.	06/12/2021	
41001 2019	40 03010 00030	Ejecutivo Singular	MAXICASSA S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem (AM)	06/12/2021	
41001 2019	40 03010 00095	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de (AM) parte	06/12/2021	
41001 2019	40 03010 00095	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto ordena Acumular proceso (AM)	06/12/2021	
41001 2014	40 23010 00159	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PRODUCORA Y PROCESADORA AGRICOLA Y PECUARIA AGROCARNES DEL HUILA S.A.S. Y OTROS	Auto de Trámite NO EXISTE TITULOS POR PAGAR (AM)	06/12/2021	
41001 2014	40 23010 00184	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	TRANSPORTES MANRIQUE Y CIA, LTDA. Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA NT	06/12/2021	
41001 2014	40 23010 00254	Ejecutivo Singular	MARLIO VARGAS HERNANDEZ	RUBEN DARIO CELIS VICTORIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	06/12/2021	
41001 2014	40 23010 00255	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MOVIL GSM COLOMBIA S.A.S.	JAVIER MAURICIO TREJOS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	06/12/2021	
41001 2014	40 23010 00406	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	AMIN CERQUERA DIAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2793 NT	06/12/2021	
41001 2014	40 23010 00411	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ARALY RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2792 NT	06/12/2021	
41001 2015	40 23010 00005	Ejecutivo Singular	ELIECER CABRERA CHAVARRO	GERMAN GARRIDO OSORIO	Auto resuelve Solicitud REQUIERE SECUESTRE OFICIO 2794 NT	06/12/2021	
41001 2015	40 23010 00150	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ	Auto ordena entregar títulos (AM)	06/12/2021	
41001 2015	40 23010 00360	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	MARIA ESPERANZA LUNA SAAB Y OTRO	Auto ordena entregar títulos (AM)	06/12/2021	
41001 2015	40 23010 00497	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARISOL PERDOMO ARIAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y COSTAS NT	06/12/2021	
41001 2015	40 23010 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	06/12/2021	
41001 2015	40 23010 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y OTRO	Auto requiere PAGADOR OFICIO 2790 NT	06/12/2021	
41001 2015	40 23010 00911	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MAGNOLIA VILLARREAL VILLARREAL	Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO No. 2791. DOM.	06/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	40 23010 00111	Ordinario	MARIA HERMILDA OYOLA AVILES	FABIO GARCIA CALDERON	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA AL DR. JUAN MANUEL SERNA . SE LIBRA OFICIO No. 2885.- DOM.	06/12/2021	
41001 2016	40 23010 00117	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ESTELA PICO ROMERO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	06/12/2021	
41001 2016	40 23010 00130	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	EDUARDO AQUILES CASTRO BAHAMON	Auto suspende proceso POR TERMINO DE 6 MESES NT	06/12/2021	
41001 2016	40 23010 00478	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EVER GERMAN GAVIRIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	06/12/2021	
41001 2016	40 23010 00527	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	AMAYA Y AMAYA Y CIA. S EN C. Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE (AM)	06/12/2021	
41001 2016	40 23010 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER MURILLO URQUIJO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Auto acepta cesión del crédito. H.	06/12/2021	
41001 2016	40 23010 00630	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	BEATRIZ CHAVARRO OTALORA	Auto requiere AUTO REQUIERE ARANCEL. DOM.	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00189	Ejecutivo Singular	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	ANGEL MARÍA SILVA GASCA	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta renuncia al poder judicial. H.	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00191	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GILMA TRUJILLO	Auto resuelve renuncia poder (AM)	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00217	Ejecutivo Singular	GRUPO BAYPORT FINANZAS	MANUEL FERNANDO LADINO CARRASQUILLA	Auto de Trámite NO TIENE ENCUESTA NOTIFICACIONES Y REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO (AM)	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00232	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS JULIO PATIÑO QUESADA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE J6PCCM (AM)	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00313	Ejecutivo Singular	JORGE BARRIOS GUTIERREZ	JORGE CHAUX BONILLA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia (AM)	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00382	Abreviado	ELIANA CUELLAR DE OSORIO	ALFONSO SILVA Q.	Auto rechaza demanda (AM)	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00394	Ejecutivo Singular	MARCO FIDEL GARRIDO	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00398	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN ACOSTA	MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN, CIELO OTALORA TOVAR	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de Parte	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00440	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago (AM)	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00451	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX	FERNANDO FALLA MEDINA	Auto resuelve Solicitud Auto NIEGA seguir adelante con la ejecución. H.	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00517	Verbal	LUIS ALFREDO ROJAS	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL & INSPECCION JUDICIAL (AM)	06/12/2021	
41001 2019	41 89007 00659	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	MARYURI POLANCO PEREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas.- Se ordena entrega de título: al demandante. H.	06/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00676	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ÁNGELA ROCÍO QUINTERO CUMBE	Auto resuelve retiro demanda Auto ordena citar a la parte demandante para que retire la demanda. Para el 14-12-2021 a las 08:00 AM. H.	06/12/2021		
41001 2019 41 89007 00734	Ejecutivo Singular	CARLA XIMENA CARDENAS PERDOMO	SILVIA CONSUELO MACIAS PASTRANA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OFICIO No. 2797.- DOM.	06/12/2021		
41001 2019 41 89007 00867	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Sentencia de Unica Instancia ORDENA RESTITUCION INMUEBLE. DOM.	06/12/2021		
41001 2019 41 89007 00867	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2802.- 2803.- DOM.	06/12/2021		
41001 2019 41 89007 00885	Ejecutivo Singular	CREDIAVALES S.A.S.	YASMIN LAGUNA PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	06/12/2021		
41001 2019 41 89007 01130	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ORLANDO MORENO	HUMBERTO LIEVANO MORENO	Auto resuelve Solicitud H.	06/12/2021		
41001 2019 41 89007 01138	Verbal	AIDE MORENO CARDOZO	MONICA XIMENA SANCHEZ MORENO	Auto de Trámite FIJA FECHA RETIRO DDA PARA EL MIERCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M (AM)	06/12/2021		
41001 2019 41 89007 01144	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago H.	06/12/2021		
41001 2020 41 89007 00024	Verbal	ARANZA MARIA TELLEZ GOMEZ	CESAR EDUARDO SALAZAR CAMACHO	Auto de Trámite NO TIENE ENCUESTA NOTIFICACIONES Y REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO (AM)	06/12/2021		
41001 2020 41 89007 00025	Verbal	ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ	ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente (AM)	06/12/2021		
41001 2020 41 89007 00122	Verbal	NIRSA ORTIZ POVEDA	HERMINDA VARGAS PARRA	Auto ordena emplazamiento (AM)	06/12/2021		
41001 2020 41 89007 00122	Verbal	NIRSA ORTIZ POVEDA	HERMINDA VARGAS PARRA	Auto decreta medida cautelar (AM)	06/12/2021		
41001 2020 41 89007 00151	Ejecutivo Singular	SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS PARA LA INGENIERIA S.A.S	CONSORCIO VIAS PALERMO	Auto de Trámite FIJA FECHA PARA RETIRO DE LA DEMANDA EL MIERCOLES 15 DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM. (AM)	06/12/2021		
41001 2020 41 89007 00166	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA. DOM.	06/12/2021		
41001 2020 41 89007 00176	Verbal	LORENA CUENCA LAVAO	JUAN GABRIEL ESCOBAR	Auto ordena emplazamiento (AM)	06/12/2021		
41001 2020 41 89007 00236	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ	Auto decide recurso REPONE AUTO TERMINACION, ORDENA EL PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA DEVOLUCION DE LOS TITULOS EXCEDENTES (AM)	06/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00249	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE EDUARDO ORTÍZ TRILLERAS	Auto resuelve Solicitud ACCEDE A TERMINACION PARCIAL, RESPECTO FONDO NACIONAL DE GARANTIA Y CONTINUA EJECUCION EN FAVOR DE BANCOLOMBIA NT	06/12/2021	
41001 2020	41 89007 00318	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQ CRED & COSTAS (AM)	06/12/2021	
41001 2020	41 89007 00399	Verbal	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE TERMINACION PROCESO. DOM.	06/12/2021	
41001 2020	41 89007 00455	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO URQUIJO AVILES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO, APRUEBA COSTAS Y SE ABSTIENE DE PAGAR TITULOS (AM)	06/12/2021	
41001 2020	41 89007 00527	Ejecutivo Singular	JAVIER SALAZAR STERLING	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE DOCUMENTACION.- DOM.	06/12/2021	
41001 2020	41 89007 00572	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO CESAR CORTES RIOS	Auto de Trámite NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO (AM)	06/12/2021	
41001 2020	41 89007 00797	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA	MANUEL ALFREDO DIAZ CASTRO	Auto 440 CGP (AM)	06/12/2021	
41001 2020	41 89007 00819	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	LINA MARCELA CHARRY HOYOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2887.- DOM.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION. ORDENA CAUCION POR \$2.500.000.- DECRETA MEDIDA - SE LIBRA OFICIO No. 2852.- DOM.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JONATHAN RIVERA CASTRO	Auto 440 CGP H.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00541	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	CARLOS ANDRES PARRA CLEVES	Auto ordena emplazamiento A DDO NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00544	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	LEONOR ALVARADO MEJIA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento A LEONOR ALVARADO MEJIA NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00559	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES DEL HUILA SA TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA Representada legalmente por Ramon Rodriguez Rod	RODOLFO FLOREZ CUELLAR	Auto 440 CGP NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00560	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	ELCY LENYD FLOREZ SUREZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NOO SUBSANAR. DOM.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00600	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	VICTOR ENRIQUE CIFUENTES OLAYA	Auto ordena emplazamiento A DDO NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00706	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARGARITA CELIS MURCIA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA PAGO TITULOS.- SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2821.- 2822.- 2823.- DOM.	06/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00824	Ejecutivo Singular	G Y G PETRO SERVICE LTDA	SOCIEDAD AGROCIIVIL DEL SUR LTDA y ROBINSON CHARRY TAVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado único Promiscuo de Rivera - Huila. H.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00825	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	LILIANA ASTRID GONZALEZ BARRAGAN	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00922	Ejecutivo Singular	AGRUPACION G - MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II	DIANA LISBETH CARRILLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2756. DOM.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00952	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento Demandado Jesús Ramiro Penagos Rivera. H.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00966	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JON JAROL FERREIRA CANON	Auto requiere A SECRETARIA DE MOVILIDAD PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO OFICIO 2874 NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00978	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	V.I.P LINE EXPRESS S.A Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A VIP LINE EXPRESS Y PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE TERMINACION NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00984	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS EDUARDO POLANIA HUNDA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 00984	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS EDUARDO POLANIA HUNDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2787 NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01008	Ejecutivo Singular	ANARAT SAS	INVERSIONES BARRIOS BASTIDAS SAS Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandado Jaime Garrido Paredes. H.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01013	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ Y OTRO	Auto Adiciona El Mandamiento de Pago Y POR SUSTRACCION DE MATERIA NO HAY LUGAR A TRAMITAR REPOSICION NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01036	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLES DEL TURIN	DIANA MARCELA TOVAR SALGADO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01037	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CRLOS LLERAS RESTREPO	ANGELA PATRICIA CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01037	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CRLOS LLERAS RESTREPO	ANGELA PATRICIA CORREA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2786. H.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01038	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE ALFREDO QUINTERO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01038	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE ALFREDO QUINTERO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2743 NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01040	Ejecutivo Singular	HENRY ADOLFO SORIANO GUEVARA	KELLY JOHANNA ADAMES ALVIRA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01056	Ejecutivo Singular	VILMA CUELLAR	NICOLAS FERNANDO CEDEÑO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01056	Ejecutivo Singular	VILMA CUELLAR	NICOLAS FERNANDO CEDEÑO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2810 2811 NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01058	Ejecutivo Singular	EDIDSON PATIÑO BERMEO	FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01058	Ejecutivo Singular	EDIDSON PATIÑO BERMEO	FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2816 Y 2817 NT	06/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 01062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDUARD GUERRA QUIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDUARD GUERRA QUIZA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2824 NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01065	Ejecutivo Singular	MILLER GARZON PERDOMO	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01065	Ejecutivo Singular	MILLER GARZON PERDOMO	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2826 NT	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01068	Ejecutivo Singular	JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO	FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila- H.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01071	Ejecutivo Singular	KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO	AMARIS SIERRA CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado Unico Promiscuo de San Vicente de Caguan (C). H.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01077	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	FERNANDO VANEGAS DUCUARA	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01077	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	FERNANDO VANEGAS DUCUARA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2880. H.	06/12/2021	
41001 2021	41 89007 01081	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CARMEN AMANDA TOVAR	Auto inadmite demanda H.	06/12/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO REINA GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	410014003 010 2008 00146 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (fijada en lista el 5 de junio de 2020), ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada el 15 de enero de 2020, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BCSC SA
Demandado: ROSALBA POLANIA RAMIREZ Y
FRED EDUARDO POLANIA RAMIREZ
Radicación: 41-001-40-03-010-2008-00268 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone:

Estese a lo resuelto en auto de fecha 21 de Junio de 2021.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Emcojuridicas Ltda	Nit. N° 813.004.120-3
Demandado	Bladimir de Jesús Estrada López	C.C. N° 8.569.160
Radicación	41-001-40-03-010-2009-00335-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la demandante (acumulación) Isabel Becerra Chacón¹, al ser procedente el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor del demandante (principal) **EMCOJURIDICAS LTDA** identificado con Nit. N° 813.004.120-3:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000957189	30/04/2019	\$294.668,37
439050000960830	30/05/2019	\$294.668,37
439050000963169	21/06/2019	\$64.274,41
439050000964944	03/07/2019	\$307.928,47
439050000968553	30/07/2019	\$309.905,06
439050000971985	29/08/2019	\$310.640,76
439050000975891	01/10/2019	\$310.640,76
439050000980013	31/10/2019	\$310.640,76
439050000983528	29/11/2019	\$310.640,76
439050000988609	27/12/2019	\$310.640,76
439050000992253	30/01/2020	\$310.640,76
439050000995572	28/02/2020	\$310.640,76
439050000997648	18/03/2020	\$26.785,03
439050000998560	30/03/2020	\$326.545,66
439050001000539	27/04/2020	\$326.545,66
439050001003395	27/05/2020	\$326.545,66
439050001007039	30/06/2020	\$326.545,66
439050001009649	29/07/2020	\$328.616,94
439050001012695	28/08/2020	\$329.396,82
439050001015640	30/09/2020	\$329.396,82
439050001017733	28/10/2020	\$329.396,82
TOTAL		\$6.095.705,07

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor del demandante (acumulado) **ISABEL BECERRA CHACON** identificada con C.C. N° 55.158.098:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001020599	27/11/2020	\$329.396,82
439050001024086	28/12/2020	\$329.396,82
439050001026178	28/01/2021	\$329.396,82
439050001029407	26/02/2021	\$329.396,82
439050001032017	26/03/2021	\$329.396,82
439050001035455	30/04/2021	\$329.396,82
439050001038803	31/05/2021	\$329.396,82
439050001041375	28/06/2021	\$329.396,82

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 26/08/2021 10:53.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

439050001045180	29/07/2021	\$331.461,58
TOTAL		\$2.966.636,14

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al **EMCOJURIDICAS LTDA** e **ISABEL BECERRA CHACON**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Edgar Alexis Morales Perdomo	C.C. N° 16927105
	Edivier Polania Muñoz	C.C. N° 1.075.218.231
Radicación	41-001-40-03-010-2009-00917-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro de la presente ejecución y como quiera que se evidencia la existencia de depósitos judiciales, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la parte actora **COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificado con Nit. N° 891.180.008-2:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001025402	13/01/2021	\$493.925,00
TOTAL		\$493.925,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la autorizada **COMFAMILIAR DEL HUILA** sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

TERCERO: INDICAR que consultado el portal web transaccional a la fecha no existen más títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a actualizar la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 07/10/2021 11:03.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Gerardo Silva Sánchez	C.C. N° 12.110.246
Demandado	Juan Carlos Nieto Ñustez	C.C. N° 18.261.143
	Fanny Díaz	C.C. N° 36.183.200
Radicación	41-001-40-03-010-2010-00047-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro de la presente ejecución y como quiera que se evidencia la existencia de depósitos judiciales, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la parte actora **GERARDO SILVA SANCHEZ** identificado con C.C. N° 12.110.246:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000491301	20/01/2011	\$ 6.025,00
TOTAL		\$ 6.025,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al señor **GERARDO SILVA SANCHEZ**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

TERCERO: INDICAR que consultado el portal web transaccional a la fecha no existen más títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a actualizar la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 08/04/2021 16:36.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	DORA ELIZABETH GONZÁLEZ Y OTRO
RADICADO	41001 4003 010 2010 00474 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 11 de agosto de 2020 por un valor de **\$ 2.254.887,53 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera y no se tienen en cuenta los depósitos judiciales realizados, arrojando un total de **\$2.233.592 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$2.233.592 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2010-00474-00

CAPITAL	\$ 615,724
INTERESES CAUSADOS	\$ 746,212
INTERESES DE MORA	\$ 1,027,656
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2,389,592
ABONOS	\$ 156,000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2,233,592

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo 31 - Junio. /2014	31	29.45%	2.18%	\$ 13,896	\$ 41,340	\$ 718,768	\$ 615,724
Julio - Septbre. /2014	92	29.00%	2.14%	\$ 40,408	\$ 70,200	\$ 688,976	\$ 615,724
Octubre - Dicbre. /2014	92	28.76%	2.13%	\$ 40,197	\$ 44,460	\$ 684,713	\$ 615,724
Enero - Marzo /2015	90	28.82%	2.13%	\$ 39,345	\$ -	\$ 724,058	\$ 615,724
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 40,230	\$ -	\$ 764,288	\$ 615,724
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 40,408	\$ -	\$ 804,696	\$ 615,724
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 40,408	\$ -	\$ 845,104	\$ 615,724
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 40,268	\$ -	\$ 885,372	\$ 615,724
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 42,210	\$ -	\$ 927,582	\$ 615,724
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 44,184	\$ -	\$ 971,766	\$ 615,724
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 45,317	\$ -	\$ 1,017,084	\$ 615,724
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 45,071	\$ -	\$ 1,062,155	\$ 615,724
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 45,572	\$ -	\$ 1,107,726	\$ 615,724
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 30,540	\$ -	\$ 1,138,266	\$ 615,724
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 14,470	\$ -	\$ 1,152,736	\$ 615,724
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 14,761	\$ -	\$ 1,167,497	\$ 615,724
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 14,162	\$ -	\$ 1,181,658	\$ 615,724
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 14,570	\$ -	\$ 1,196,228	\$ 615,724
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 14,506	\$ -	\$ 1,210,735	\$ 615,724
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 13,275	\$ -	\$ 1,224,010	\$ 615,724
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 14,506	\$ -	\$ 1,238,516	\$ 615,724
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 13,915	\$ -	\$ 1,252,432	\$ 615,724
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 14,316	\$ -	\$ 1,266,747	\$ 615,724
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 13,792	\$ -	\$ 1,280,540	\$ 615,724
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 14,061	\$ -	\$ 1,294,601	\$ 615,724
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 13,997	\$ -	\$ 1,308,598	\$ 615,724
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 13,484	\$ -	\$ 1,322,082	\$ 615,724
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 13,807	\$ -	\$ 1,335,889	\$ 615,724
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 13,300	\$ -	\$ 1,349,189	\$ 615,724
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 13,679	\$ -	\$ 1,362,868	\$ 615,724
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 13,552	\$ -	\$ 1,376,420	\$ 615,724
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 12,528	\$ -	\$ 1,388,948	\$ 615,724
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 13,679	\$ -	\$ 1,402,627	\$ 615,724
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 13,176	\$ -	\$ 1,415,804	\$ 615,724
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 13,679	\$ -	\$ 1,429,483	\$ 615,724
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 13,176	\$ -	\$ 1,442,660	\$ 615,724
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 13,616	\$ -	\$ 1,456,275	\$ 615,724
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 13,616	\$ -	\$ 1,469,891	\$ 615,724
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 13,176	\$ -	\$ 1,483,068	\$ 615,724

Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 13,488	\$ -	\$ 1,496,556	\$ 615,724
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 12,992	\$ -	\$ 1,509,548	\$ 615,724
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 13,361	\$ -	\$ 1,522,909	\$ 615,724
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 13,298	\$ -	\$ 1,536,207	\$ 615,724
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 12,618	\$ -	\$ 1,548,825	\$ 615,724
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 13,425	\$ -	\$ 1,562,250	\$ 615,724
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 12,807	\$ -	\$ 1,575,057	\$ 615,724
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 12,916	\$ -	\$ 1,587,973	\$ 615,724
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 12,438	\$ -	\$ 1,600,410	\$ 615,724
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 12,852	\$ -	\$ 1,613,262	\$ 615,724
Agosto. /2020	11	27.44%	2.04%	\$ 4,606	\$ -	\$ 1,617,868	\$ 615,724

TOTAL INTERESES MORA.....

1,027,656

156,000



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez y Cía. S en C.	Nit. N° 813.002.895-3
Demandado	Luis Eduardo Yusunguaira	C.C. N° 83.272.884
	Jorge Enrique Tovar Ortiz	C.C. N° 7.690.408
	Lorena Correa Oyola	C.C. N° 1.094.880.314
Radicación	41-001-40-03-010-2010-00790-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro de la presente ejecución y como quiera que se evidencia la existencia de depósitos judiciales, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la parte actora **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C.**, identificado con Nit. N° 813.002.895-3:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001036259	06/05/2021	\$124.259,00
439050001039355	03/06/2021	\$90.814,00
439050001043219	08/07/2021	\$80.184,00
439050001046216	06/08/2021	\$78.016,00
439050001049228	06/09/2021	\$81.274,00
439050001053211	06/10/2021	\$96.850,00
439050001055608	04/11/2021	\$59.022,00
TOTAL		\$610.419,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al señor **GERARDO SILVA SANCHEZ**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a actualizar la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 23/11/2021 8:33.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BERNEY YURI RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ROCIO SILVA POLANIA Y OTROS
RADICADO	410014003 010 2011 00632 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la liquidación de crédito presentada el 04 de agosto de 2020, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PAGO S.A.
DEMANDADO	JAVIER ALBERTO NINCO ROMULO
RADICADO	41001 4003 010 2012 00099 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **JAVIER ALBERTO NINCO ROMULO** con C.C. 7.696.388, en la entidad bancaria:

BANCO FALABELLA

- Ofíciase a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 M/Cte)**.

Se exhorta al destinatario a dar cumplimiento a la orden aquí impartida comunicada por el secretario o el servidor que haga sus veces, en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020 que prevé la presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos comisorios que se surtan a través de mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co; lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones descritas en el parágrafo 2 del art. 593 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	MIGUEL ABRAHAM MARTPINEZ AGUIRRE Y OTRO
RADICADO	410014003 010 2012 00123 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 14 de enero de 2020 por un valor de **\$ 16.252.078,92 M/Cte**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, arrojando un total de **\$15.302.131 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$15.302.131 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2012-00123-00

CAPITAL	\$ 4,831,705
INTERESES CAUSADOS	\$ 4,730,119
INTERESES DE MORA	\$ 5,740,307
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 15,302,131
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 15,302,131

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 317,089	\$ -	\$ 5,047,208	\$ 4,831,705
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 315,994	\$ -	\$ 5,363,201	\$ 4,831,705
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 331,229	\$ -	\$ 5,694,431	\$ 4,831,705
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 346,723	\$ -	\$ 6,041,154	\$ 4,831,705
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 355,613	\$ -	\$ 6,396,767	\$ 4,831,705
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 353,681	\$ -	\$ 6,750,448	\$ 4,831,705
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 357,611	\$ -	\$ 7,108,059	\$ 4,831,705
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 239,653	\$ -	\$ 7,347,711	\$ 4,831,705
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 113,545	\$ -	\$ 7,461,256	\$ 4,831,705
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 115,832	\$ -	\$ 7,577,088	\$ 4,831,705
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 111,129	\$ -	\$ 7,688,218	\$ 4,831,705
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 114,334	\$ -	\$ 7,802,552	\$ 4,831,705
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 113,835	\$ -	\$ 7,916,387	\$ 4,831,705
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 104,172	\$ -	\$ 8,020,558	\$ 4,831,705
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 113,835	\$ -	\$ 8,134,393	\$ 4,831,705
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 109,197	\$ -	\$ 8,243,590	\$ 4,831,705
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 112,337	\$ -	\$ 8,355,927	\$ 4,831,705
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 108,230	\$ -	\$ 8,464,157	\$ 4,831,705
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 110,340	\$ -	\$ 8,574,497	\$ 4,831,705
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 109,841	\$ -	\$ 8,684,338	\$ 4,831,705
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 105,814	\$ -	\$ 8,790,152	\$ 4,831,705
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 108,343	\$ -	\$ 8,898,495	\$ 4,831,705
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 104,365	\$ -	\$ 9,002,860	\$ 4,831,705
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 107,344	\$ -	\$ 9,110,205	\$ 4,831,705
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 106,346	\$ -	\$ 9,216,550	\$ 4,831,705
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 98,309	\$ -	\$ 9,314,859	\$ 4,831,705
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 107,344	\$ -	\$ 9,422,204	\$ 4,831,705
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 103,398	\$ -	\$ 9,525,602	\$ 4,831,705
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 107,344	\$ -	\$ 9,632,947	\$ 4,831,705
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 103,398	\$ -	\$ 9,736,345	\$ 4,831,705
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 106,845	\$ -	\$ 9,843,190	\$ 4,831,705
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 106,845	\$ -	\$ 9,950,035	\$ 4,831,705
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 103,398	\$ -	\$ 10,053,434	\$ 4,831,705
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 105,847	\$ -	\$ 10,159,280	\$ 4,831,705
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 101,949	\$ -	\$ 10,261,229	\$ 4,831,705
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 104,848	\$ -	\$ 10,366,077	\$ 4,831,705
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 104,349	\$ -	\$ 10,470,426	\$ 4,831,705

TOTAL INTERESES MORA.....

5,740,307

0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	JESSICA LORENA VALENCIA MURILLO
RADICADO	41001 4023 010 2012 00211 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 10 de octubre de 2019 por un valor de **\$ 11.761.915 M/Cte**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se liquidó sobre el capital ordenado en el mandamiento de pago, arrojando un total de **\$11.703.970 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$11.703.970 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2012-00211-00

CAPITAL	\$ 3,679,355
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 8,024,615
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 11,703,970
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 11,703,970

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Sept. 25/2011	6	27.95%	2.08%	\$ 15,269	\$ -	\$ 15,269	\$ 3,679,355
Octubre - Dicbre. /2011	92	29.09%	2.15%	\$ 242,705	\$ -	\$ 257,974	\$ 3,679,355
Enero - Marzo /2012	90	29.88%	2.20%	\$ 243,169	\$ -	\$ 501,143	\$ 3,679,355
Abril - Junio /2012	91	30.78%	2.26%	\$ 252,344	\$ -	\$ 753,487	\$ 3,679,355
Julio - Septiembre /2012	92	31.29%	2.29%	\$ 258,840	\$ -	\$ 1,012,327	\$ 3,679,355
Octubre - Dicbre. /2012	92	31.34%	2.30%	\$ 259,517	\$ -	\$ 1,271,844	\$ 3,679,355
Enero - Marzo /2013	90	31.13%	2.28%	\$ 251,668	\$ -	\$ 1,523,512	\$ 3,679,355
Abril - Junio /2013	91	31.25%	2.29%	\$ 255,580	\$ -	\$ 1,779,092	\$ 3,679,355
Julio - Septiembre/2013	92	30.51%	2.24%	\$ 252,747	\$ -	\$ 2,031,839	\$ 3,679,355
Octubre - Dicbre. /2013	92	29.78%	2.20%	\$ 248,234	\$ -	\$ 2,280,073	\$ 3,679,355
Enero - Marzo. /2014	90	29.48%	2.18%	\$ 240,630	\$ -	\$ 2,520,703	\$ 3,679,355
Abril. - Junio. /2014	91	29.45%	2.18%	\$ 243,750	\$ -	\$ 2,764,453	\$ 3,679,355
Julio - Septbre. /2014	92	29.00%	2.14%	\$ 241,464	\$ -	\$ 3,005,917	\$ 3,679,355
Octubre - Dicbre. /2014	92	28.76%	2.13%	\$ 240,205	\$ -	\$ 3,246,121	\$ 3,679,355
Enero - Marzo /2015	90	28.82%	2.13%	\$ 235,111	\$ -	\$ 3,481,232	\$ 3,679,355
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 240,402	\$ -	\$ 3,721,634	\$ 3,679,355
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 241,464	\$ -	\$ 3,963,098	\$ 3,679,355
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 241,464	\$ -	\$ 4,204,562	\$ 3,679,355
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 240,630	\$ -	\$ 4,445,191	\$ 3,679,355
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 252,232	\$ -	\$ 4,697,423	\$ 3,679,355
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 264,031	\$ -	\$ 4,961,454	\$ 3,679,355
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 270,801	\$ -	\$ 5,232,254	\$ 3,679,355
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 269,329	\$ -	\$ 5,501,583	\$ 3,679,355
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 272,321	\$ -	\$ 5,773,905	\$ 3,679,355
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 182,496	\$ -	\$ 5,956,401	\$ 3,679,355
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 86,465	\$ -	\$ 6,042,865	\$ 3,679,355
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 88,206	\$ -	\$ 6,131,072	\$ 3,679,355
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 84,625	\$ -	\$ 6,215,697	\$ 3,679,355
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 87,066	\$ -	\$ 6,302,763	\$ 3,679,355
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 86,686	\$ -	\$ 6,389,448	\$ 3,679,355
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 79,327	\$ -	\$ 6,468,775	\$ 3,679,355
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 86,686	\$ -	\$ 6,555,461	\$ 3,679,355
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 83,153	\$ -	\$ 6,638,614	\$ 3,679,355
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 85,545	\$ -	\$ 6,724,159	\$ 3,679,355
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 82,418	\$ -	\$ 6,806,577	\$ 3,679,355
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 84,024	\$ -	\$ 6,890,601	\$ 3,679,355
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 83,644	\$ -	\$ 6,974,245	\$ 3,679,355
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 80,578	\$ -	\$ 7,054,823	\$ 3,679,355
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 82,503	\$ -	\$ 7,137,326	\$ 3,679,355

Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 79,474	\$ -	\$ 7,216,800	\$ 3,679,355
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 81,743	\$ -	\$ 7,298,543	\$ 3,679,355
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 80,983	\$ -	\$ 7,379,526	\$ 3,679,355
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 74,863	\$ -	\$ 7,454,389	\$ 3,679,355
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 81,743	\$ -	\$ 7,536,132	\$ 3,679,355
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 78,738	\$ -	\$ 7,614,870	\$ 3,679,355
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 81,743	\$ -	\$ 7,696,613	\$ 3,679,355
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 78,738	\$ -	\$ 7,775,351	\$ 3,679,355
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 81,363	\$ -	\$ 7,856,714	\$ 3,679,355
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 81,363	\$ -	\$ 7,938,077	\$ 3,679,355
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 78,738	\$ -	\$ 8,016,815	\$ 3,679,355
Octubre. /2019	3	28.65%	2.12%	\$ 7,800	\$ -	\$ 8,024,615	\$ 3,679,355

TOTAL INTERESES MORA..... 8,024,615 0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUCIANO MANRIQUE SAAVEDRA
Radicación: 41-001-40-03-010-2012-00222 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone:

Estese a lo resuelto en auto de fecha 4 de Febrero de 2021.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-4
Demandado	José Edgar Tacuma Vásquez	C.C. N° 12.102.892
Radicación	41-001-40-03-010-2012-00534-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro de la presente ejecución y como quiera que se evidencia la existencia de depósitos judiciales, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la parte actora **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con Nit. N° 860.007.738-4:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000717958	12/09/2014	\$307.037,00
439050000723766	14/10/2014	\$307.037,00
439050000729062	12/11/2014	\$4.238,00
439050000729076	12/11/2014	\$307.037,00
439050000735175	19/12/2014	\$307.037,00
439050000737290	30/12/2014	\$317.171,00
439050000743778	11/02/2015	\$306.043,00
439050000748467	13/03/2015	\$301.367,00
439050000753538	20/04/2015	\$301.367,00
439050000758137	13/05/2015	\$301.367,00
439050000761961	04/06/2015	\$301.367,00
439050000768371	14/07/2015	\$329.818,00
439050000768374	14/07/2015	\$122.850,00
439050000773685	12/08/2015	\$329.867,00
439050000779421	16/09/2015	\$325.919,00
439050000783872	14/10/2015	\$325.919,00
439050000788289	09/11/2015	\$325.919,00
439050000793513	11/12/2015	\$325.919,00
439050000796044	29/12/2015	\$345.658,00
439050000799545	03/02/2016	\$323.278,00
439050000805554	10/03/2016	\$28.602,00
439050000805555	10/03/2016	\$357.136,00
439050000811865	06/04/2016	\$357.136,00
439050000818856	13/05/2016	\$357.136,00
439050000822981	09/06/2016	\$357.136,00
439050000829496	18/07/2016	\$368.481,00
439050000833385	11/08/2016	\$360.230,00
439050000837002	07/09/2016	\$357.136,00
439050000841908	10/10/2016	\$357.136,00
439050000845889	10/11/2016	\$357.136,00

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 20/09/2021 11:29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

439050000849966	07/12/2016	\$357.136,00
439050000853950	06/01/2017	\$384.982,00
439050000858602	13/02/2017	\$353.094,00
439050000861705	07/03/2017	\$347.484,00
439050000865748	07/04/2017	\$347.484,00
439050000870068	15/05/2017	\$347.484,00
439050000873824	15/06/2017	\$347.484,00
439050000877700	14/07/2017	\$404.943,00
439050000881526	11/08/2017	\$393.713,00
439050000885353	18/09/2017	\$391.467,00
439050000885356	18/09/2017	\$219.916,00
439050000888497	12/10/2017	\$391.467,00
439050000891773	10/11/2017	\$391.467,00
439050000895527	12/12/2017	\$391.467,00
439050000899391	16/01/2018	\$413.926,00
439050000903547	27/02/2018	\$393.453,00
439050000906139	14/03/2018	\$382.762,00
439050000910270	20/04/2018	\$421.527,00
439050000912879	08/05/2018	\$421.527,00
439050000912880	08/05/2018	\$85.619,00
439050000915709	05/06/2018	\$421.527,00
439050000921348	17/07/2018	\$429.953,00
439050000924376	08/08/2018	\$432.762,00
439050000928359	10/09/2018	\$421.527,00
439050000932632	11/10/2018	\$421.527,00
439050000936027	08/11/2018	\$421.527,00
439050000940421	11/12/2018	\$421.527,00
439050000942070	26/12/2018	\$452.422,00
439050000947752	12/02/2019	\$422.897,00
439050000951880	15/03/2019	\$412.152,00
439050000955158	09/04/2019	\$412.152,00
439050000958064	07/05/2019	\$426.823,00
439050000962200	10/06/2019	\$417.918,00
439050000966654	11/07/2019	\$467.549,00
439050000970595	14/08/2019	\$467.549,00
439050000972950	04/09/2019	\$456.266,00
439050000977112	07/10/2019	\$456.266,00
439050000981353	13/11/2019	\$456.266,00
439050000985703	10/12/2019	\$456.266,00
439050000988532	27/12/2019	\$493.788,00
439050000994174	19/02/2020	\$459.333,00
439050000997507	16/03/2020	\$446.328,00
439050000999419	03/04/2020	\$499.089,00
439050001002267	08/05/2020	\$522.636,00
439050001004801	03/06/2020	\$497.781,00
439050001008467	10/07/2020	\$497.781,00
439050001010634	03/08/2020	\$497.781,00
439050001013966	10/09/2020	\$497.781,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

439050001016817	09/10/2020	\$497.781,00
439050001018740	04/11/2020	\$497.781,00
439050001021853	04/12/2020	\$497.781,00
439050001023291	22/12/2020	\$526.931,00
439050001027250	02/02/2021	\$503.967,00
439050001030061	03/03/2021	\$491.637,00
439050001032794	05/04/2021	\$491.637,00
439050001035399	30/04/2021	\$491.637,00
439050001039235	02/06/2021	\$491.637,00
439050001042877	06/07/2021	\$503.911,00
439050001045385	29/07/2021	\$496.546,00
439050001048563	31/08/2021	\$491.637,00
439050001052731	04/10/2021	\$516.120,00
439050001056789	12/11/2021	\$389.310,00
439050001056791	12/11/2021	\$204.920,00
TOTAL		\$36.042.289,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la parte actora **BANCO POPULAR S.A.**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARVAJAL
DEMANDADO	LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL Y CÉSAR AUGUSTO GÓNZALEZ
RADICADO	41001 4003 010 2013 00543 00

Evidenciado que no se retiró en su momento el oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio denominado ECODROGAS inscrito a nombre del señor CÉSAR AUGUSTO GÓNZALEZ, decretada el 17 de julio de 2017, se ordenará librarlo nuevamente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se ha practicado la diligencia de secuestro y al estar registrado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69454 de propiedad del señor CÉSAR AUGUSTO GÓNZALEZ con CC 7.695.713, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Despacho **DISPONE**:

1º.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre los inmuebles identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-69454** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **CÉSAR AUGUSTO GÓNZALEZ** con CC 7.695.713

2º.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

2º.- LIBRAR nuevamente el oficio a la Cámara de Comercio de Neiva, por medio del cual se comunique la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio denominado ECODROGAS, inscrito a nombre del señor CÉSAR AUGUSTO GÓNZALEZ con CC 7.695.713 con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

número de matrícula mercantil No. 187041, decretada el 17 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFISAM
DEMANDADO	FAIVER LEITON CACHAYA Y OTROS
RADICADO	410014003 010 2013 00671 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la liquidación de crédito presentada el 03 de noviembre de 2021, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2017-00007.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO(S)	CLARITZA QUEZADA PERALTA
FECHA	06 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Una vez revisado el proceso y el sistema digital, observa el despacho que dentro del expediente no se encuentra el memorial de solicitud de cesión del crédito, por lo que, es pertinente para éste Despacho requerir a la parte actora para que allegue el mismo, así como también, para que presente la liquidación del crédito de manera actualizada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: LUIS ALFREDO SANCHEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2017-00088-00

Neiva – Huila, 06 de diciembre de 2021.

El pasado 30 de noviembre de 2021, el centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, informa que se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitada por el señor Luis Alfredo Sánchez con C.C 12.111.558, por tal motivo pide que se suspenda el proceso y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 545 del CGP.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 545 del CGP, procede este Despacho Judicial a PONER en CONOCIMIENTO al demandante el trámite de Insolvencia del demandado LUIS ALFREDO SANCHEZ, con el fin de que realice los tramites pertinente y reglamentados en el artículo antes mencionado.

Igualmente, se ordena remitir el expediente con destino al **Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana**, para que haga parte del Proceso de **Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante** de **LUIS ALFREDO SANCHEZ**, tramitado en esa entidad, así como también, dejando a disposición las medidas decretadas dentro del presente asunto

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: PÓNGASE en CONOCIMIENTO al demandante el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del demandado LUIS ALFREDO SANCHEZ.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso con destino al **Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana**, para que haga parte del Proceso de Insolvencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Económica de Persona Natural No Comerciante de LUIS ALFREDO SANCHEZ,
tramitado en esa entidad.

TERCERO: Dejar a disposición de la **Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana**, las medidas cautelares decretadas en contra del demandado LUIS ALFREDO SÁNCHEZ, para que hagan parte del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de LUIS ALFREDO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ANDERSON FERNANDO JAIMES ARAQUE
RADICADO	410014003 010 2017 0234 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 14 de febrero de 2020 por un valor de **\$86.831.326,69 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$63.076.145 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 9 de marzo de 2020, al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$63.076.145 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2017-00234-00

CAPITAL	\$ 35,724,099
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 27,451,946
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 63,176,045
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 63,176,045

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Abril. 28 - Junio. /2017	64	33.50%	2.44%	\$ 1,859,558	\$ -	\$ 1,859,558	\$ 35,724,099
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 1,771,915	\$ -	\$ 3,631,474	\$ 35,724,099
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 839,516	\$ -	\$ 4,470,990	\$ 35,724,099
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 856,426	\$ -	\$ 5,327,416	\$ 35,724,099
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 821,654	\$ -	\$ 6,149,070	\$ 35,724,099
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 845,351	\$ -	\$ 6,994,421	\$ 35,724,099
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 841,660	\$ -	\$ 7,836,081	\$ 35,724,099
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 770,212	\$ -	\$ 8,606,293	\$ 35,724,099
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 841,660	\$ -	\$ 9,447,952	\$ 35,724,099
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 807,365	\$ -	\$ 10,255,317	\$ 35,724,099
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 830,585	\$ -	\$ 11,085,902	\$ 35,724,099
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 800,220	\$ -	\$ 11,886,122	\$ 35,724,099
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 815,819	\$ -	\$ 12,701,942	\$ 35,724,099
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 812,128	\$ -	\$ 13,514,069	\$ 35,724,099
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 782,358	\$ -	\$ 14,296,427	\$ 35,724,099
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 801,053	\$ -	\$ 15,097,481	\$ 35,724,099
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 771,641	\$ -	\$ 15,869,121	\$ 35,724,099
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 793,670	\$ -	\$ 16,662,791	\$ 35,724,099
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 786,287	\$ -	\$ 17,449,079	\$ 35,724,099
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 726,866	\$ -	\$ 18,175,945	\$ 35,724,099
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 793,670	\$ -	\$ 18,969,616	\$ 35,724,099
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 764,496	\$ -	\$ 19,734,111	\$ 35,724,099
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 793,670	\$ -	\$ 20,527,782	\$ 35,724,099
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 764,496	\$ -	\$ 21,292,277	\$ 35,724,099
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 789,979	\$ -	\$ 22,082,256	\$ 35,724,099
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 789,979	\$ -	\$ 22,872,235	\$ 35,724,099
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 764,496	\$ -	\$ 23,636,731	\$ 35,724,099
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 782,596	\$ -	\$ 24,419,327	\$ 35,724,099
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 753,778	\$ -	\$ 25,173,105	\$ 35,724,099
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 775,213	\$ -	\$ 25,948,318	\$ 35,724,099
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 771,521	\$ -	\$ 26,719,840	\$ 35,724,099
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 732,106	\$ -	\$ 27,451,946	\$ 35,724,099
TOTAL INTERESES MORA.....				27,451,946	0		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2017-00241.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	FRANCISCO NOLBERTO YACUECHIME PARDO.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	06 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Mediante proveído calendarado 11 de julio de 2017, éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) (la) **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y en contra de **FRANCISCO NOLBERTO YACUECHIME PARDO**, por la suma de dinero rogada, con base en una (1) letra de cambio Nro. 14128; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se advierte que la notificación del demandado **FRANCISCO NOLBERTO YACUECHIME PARDO con C.C. 76.007.825** se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y contestar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$150.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora que dentro del presente proceso **NO** hay depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: ACAJ1A0C SOL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 04/12/2021 9:55:31 AM ÚLTIMO INGRESO: 03/12/2021 07:08:56 PM CLAVE CLAVE: 19/11/2021 09:20:44 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 04/12/2021 09:55:31 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 76007825

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00265-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (Cesionario SISTEMCOBRO S.A.S)
DEMANDADO	CLARA STELLA VICTORIA PARRA.
FECHA	

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la petición de cesión del crédito suscrito por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de SISTEMCOBRO S.A.S; es por ello que, este Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a SISTEMCOBRO S.A.S con NIT. 800.161.568-3, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA-CESIONARIO DE BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADO	JOSE FREDY OLMOS MELO Y DANIELA CAROLINA OLMOS GOMEZ
RADICADO	410014003 010 2017 00298 00

Atendiendo la solicitud que precede de la parte ejecutante, se le advierte que deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha Junio 08 del 2021, por cuanto no ha acreditado la documentación allí solicitada.

Notifíquese,



DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Alba Roció Iñiguez Rico	C.C. N° 36.184.896
Demandado	Faiber Collazos	C.C. N° 12.132.427
	Luis Eduardo Calderon	C.C. N° 12.114.411
	Álvaro Cuellar Polania	C.C. N° 12.108.829
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00410-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

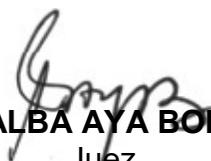
Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **ÁLVARO CUELLAR POLANIA** identificado con C.C. N° 12.108.829, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ÁLVARO CUELLAR POLANIA** identificado con C.C. N° 12.108.829 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el ingreso del demandado **FAIBER COLLAZOS** identificado con C.C. N° 12.132.427 en atención a lo ordenado en auto de fecha 31/08/2018.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar al demandado **LUIS EDUARDO CALDERON** identificado con C.C. N° 12.114.411, conforme lo ordena el numeral segundo del proveído calendado el 07/09/2017, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Alba Rocío Iñiguez Rico	C.C. N° 36.184.896
Demandado	Faiber Collazos	C.C. N° 12.132.427
	Luis Eduardo Calderon	C.C. N° 12.114.411
	Álvaro Cuellar Polania	C.C. N° 12.108.829
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00410-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a las solicitudes elevadas por el apoderado y examinado el folio de matrícula inmobiliario allegado, al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR notificar a **BANCOLOMBIA S.A.**, como acreedor hipotecario conforme a lo señalado en el artículo 462 del C.G.P. y en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de contenido económico que le resultaren reconocidos al aquí demandado señor **LUIS EDUARDO CALDERON IÑIGUEZ** dentro del trámite judicial medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por el aquí demandado contra **COLPENSIONES** y que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, bajo radicación N° 2016-00259-00.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS	PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 Neiva
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00497-00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A – 12 sur del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 200 – 3626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 01-05-0346-0008-000 COD CATASTRAL ANT 01-05-0346-008-000, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 de Neiva:

“(…) SE TRATA DE UNA CASA DE HABITACIÓN DE UNA SOLA PLANTA, se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA – COMEDOR, COCINA con mesón enchapado, lavaplatos en metal –CUATRO HABITACIONES- dos de ellas con puerta en metal y la otra con puerta en madera, se accede al patio por una puerta en metal DUCHA SANITARIO, enchapado, sin puerta, ALBERCA Y LAVADERO en cemento, con techo de teja en zinc, paredes pintadas y pañetadas, pisos en baldosín y cemento liso. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores. Se alindera así: Por el NORTE: En longitud de 15 metros, Lote No 4, hoy casa No 6 A– 06 sur con cra 19, hoy esquinera. SUR: En 15 metros con el lote No 2, hoy casa de habitación No 6 A – 16 sur con la cra 19. Por el ORIENTE: En longitud de 6.50 metros, con el Lote No 7, por el OCCIDENTE: En longitud de 6.50 metros con la transversal 14 –hoy cra 19 (…)”.

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.250.000 M/CTE).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los citados bienes **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.475.000 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$23.700.000 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A – 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **26 de Enero del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A – 12 sur del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria **No. 200 – 3626** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.475.000 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$23.700.000 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEXTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

SEPTIMO: Se le pone de presente al apoderado actor, que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2017-00633.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MIRIAM ELSA MORENO MACIAS.
DEMANDADO(S)	SINDY MABEL MARIN Y HERNAN SOSA MEDIA.
FECHA	06 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Evidenciando que el curador ad litem designado con anterioridad no se ha aceptado el cargo aquí designado, procede esta Agencia Judicial a requerir al Curador Ad Litem **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, con el fin de que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 18 de julio de 2019, por cuanto no ha comparecido a notificarse a través del correo electrónico, a pesar de que la comunicación de designación fue entregada el pasado 21 de enero de 2020.

Igualmente, se le advierte al Abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, que al no comparecer virtualmente y/o enviar comunicación electrónica con el fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, le puede acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

REQUERIR al Curador Ad Litem **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, con el fin de que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Diciembre seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VEISY CARINA MEDINA GULUMA
RADICADO	41001 4023 010 2017 00744 00

Conforme a lo peticionado por la parte actora en el escrito que antecede, y evidenciando que el oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva no fue retirado por la parte interesada, se dispone que por Secretaría se proceda nuevamente a la elaboración del respectivo oficio para que sea remitido a la entidad correspondiente.

Igualmente se deja sin efecto el **Oficio No. 3932** del 19 de Septiembre del 2019 elaborado en cumplimiento al auto de Terminación, en virtud a que no fue retirado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Isabel Becerra Chacón	C.C. N° 55.158.098
Demandado	Luis Fernando Arrieta Mendoza	C.C. N° 1.067.897.023
	Jairo Herrera Jurado	C.C. N° 1.121.894.719
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00008-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹, tendientes a obtener el pago de los títulos de depósitos judiciales existentes, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el pago de los títulos de depósito judicial, como quiera que la presente ejecución no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito y costas en firme.

SEGUNDO: ACLARAR que el auto calendado el 09/03/2021 y notificado por estado el 13/03/2020, el despacho se abstuvo a dar trámite a la liquidación de crédito al no ajustarse a lo indicado en el artículo 446 y 461 del C.G.P., y no como se indica en la aplicación de siglo XXI.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al demandado **JAIRO HERRERA JURADO** identificado con C.C. N° 1.121.894.719 conforme lo ordeno en el numeral sexto del auto calendado el 08/05/2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 26/08/2021 11:00.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fabio German Rodríguez Cardozo	C.C. N° 1.075.213.453
Demandado	Edgar Alberto Quintero Morales	C.C. N° 1.075.228.456
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00079-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro de la presente ejecución y como quiera que se evidencia la existencia de depósitos judiciales, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la parte actora **FABIO GERMAN RODRIGUEZ CARDOZO** identificado con C.C. N° 1.075.213.453:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001040449	18/06/2021	\$2.400.000,00
439050001058407	30/11/2021	\$2.400.000,00
TOTAL		\$4.800.000,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la parte actora **FABIO GERMAN RODRIGUEZ CARDOZO**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mié 17/11/2021 10:19.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Tovar Burgos	C.C. N° 71.587.544
Demandado	Carlos Mauricio Valderrama Carvajal	C.C. N° 7.699.884
	Stefany Polania Cubillos	C.C. N° 1.075.231.478
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00092-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada aplica tasas mensuales superiores a las certificadas por la superintendencia financiera y se actualiza al último depósito judicial consignado. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$76.592.832, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$76.592.832, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con C.C. N° 71.587.544:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000961596	05/06/2019	\$182.342,00
439050000963033	20/06/2019	\$211.153,00
439050000965811	05/07/2019	\$236.783,00
439050000969618	05/08/2019	\$215.951,00
439050000973179	05/09/2019	\$208.910,00
439050000977149	07/10/2019	\$208.910,00
439050000980908	08/11/2019	\$244.483,00
439050000985198	06/12/2019	\$208.910,00
439050000985310	06/12/2019	\$219.951,00
439050000987528	20/12/2019	\$456.336,00
439050000988280	27/12/2019	\$228.693,00
439050000993118	06/02/2020	\$207.804,00
439050000996588	06/03/2020	\$199.952,00
439050000999730	08/04/2020	\$231.468,00

¹ Cfr. Correo electrónico Mié 02/06/2021 8:24.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050001002299	08/05/2020	\$245.898,00
439050001003599	27/05/2020	\$63.763,00
439050001004940	04/06/2020	\$225.364,00
439050001008031	07/07/2020	\$230.667,00
439050001008126	07/07/2020	\$225.940,00
439050001011255	13/08/2020	\$230.667,00
439050001013454	04/09/2020	\$230.667,00
439050001016476	07/10/2020	\$230.667,00
439050001019093	06/11/2020	\$230.667,00
439050001021913	04/12/2020	\$230.667,00
439050001022014	04/12/2020	\$235.354,00
439050001024969	06/01/2021	\$490.321,00
439050001024990	06/01/2021	\$245.867,00
439050001027490	04/02/2021	\$233.837,00
439050001030399	05/03/2021	\$224.876,00
439050001033057	07/04/2021	\$224.876,00
439050001037349	24/05/2021	\$224.876,00
439050001039985	10/06/2021	\$219.573,00
439050001043380	09/07/2021	\$232.287,00
439050001043873	15/07/2021	\$223.730,00
439050001046030	05/08/2021	\$227.840,00
439050001049465	08/09/2021	\$224.876,00
439050001052905	05/10/2021	\$239.110,00
439050001053795	14/10/2021	\$120.136,00
439050001055948	08/11/2021	\$239.110,00
TOTAL		\$9.013.282,00

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizará a la persona autorizada en el portal, en este caso a la parte actora **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2018-00092-00

CAPITAL	\$ 37.712.099
INTERESES CAUSADOS	\$ 5.820.980
INTERESES DE MORA	\$ 33.059.753
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 76.592.832
ABONOS	\$ 7.962.210
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 68.630.622

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ABRIL 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 603.841	\$ 289.062
Abril. 11 - Junio. /2017	81	33,50%	2,44%	\$ 19.043	\$ -	\$ 622.884	\$ 289.062
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 14.337	\$ -	\$ 637.222	\$ 289.062
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 6.793	\$ -	\$ 644.015	\$ 289.062
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 6.930	\$ -	\$ 650.945	\$ 289.062
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 6.648	\$ -	\$ 657.593	\$ 289.062
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 6.840	\$ -	\$ 664.433	\$ 289.062
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 6.810	\$ -	\$ 671.244	\$ 289.062
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.232	\$ -	\$ 677.476	\$ 289.062
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 6.810	\$ -	\$ 684.286	\$ 289.062
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 6.533	\$ -	\$ 690.819	\$ 289.062
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 6.721	\$ -	\$ 697.539	\$ 289.062
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 6.475	\$ -	\$ 704.014	\$ 289.062
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 6.601	\$ -	\$ 710.616	\$ 289.062
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 6.571	\$ -	\$ 717.187	\$ 289.062
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 6.330	\$ -	\$ 723.517	\$ 289.062
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 6.482	\$ -	\$ 729.999	\$ 289.062
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.244	\$ -	\$ 736.243	\$ 289.062
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 6.422	\$ -	\$ 742.665	\$ 289.062
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 6.362	\$ -	\$ 749.027	\$ 289.062
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 5.881	\$ -	\$ 754.909	\$ 289.062
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 6.422	\$ -	\$ 761.331	\$ 289.062
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.186	\$ -	\$ 767.517	\$ 289.062
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 6.422	\$ -	\$ 773.939	\$ 289.062
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.186	\$ 393.495	\$ 386.629	\$ 289.062
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 6.392	\$ 236.783	\$ 156.239	\$ 289.062
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 6.392	\$ 215.951	\$ -	\$ 235.742
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.045	\$ 208.910	\$ -	\$ 31.877
Octubre. /2019	7	28,65%	2,12%	\$ 158	\$ 208.910	\$ -	\$ (176.876)
TOTAL INTERESES MORA.....				194.270	1.264.049		(176.876)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MAYO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 599.212	\$ 293.691
Mayo 11 - Junio. /2017	51	33,50%	2,44%	\$ 12.182	\$ -	\$ 611.394	\$ 293.691
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 14.567	\$ -	\$ 625.961	\$ 293.691
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 6.902	\$ -	\$ 632.863	\$ 293.691
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 7.041	\$ -	\$ 639.904	\$ 293.691
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 6.755	\$ -	\$ 646.659	\$ 293.691
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 6.950	\$ -	\$ 653.608	\$ 293.691
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 6.919	\$ -	\$ 660.528	\$ 293.691
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.332	\$ -	\$ 666.860	\$ 293.691
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 6.919	\$ -	\$ 673.779	\$ 293.691
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 6.637	\$ -	\$ 680.417	\$ 293.691
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 6.828	\$ -	\$ 687.245	\$ 293.691



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 6.579	\$ -	\$ 693.824	\$ 293.691
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 6.707	\$ -	\$ 700.531	\$ 293.691
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 6.677	\$ -	\$ 707.207	\$ 293.691
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 6.432	\$ -	\$ 713.639	\$ 293.691
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 6.586	\$ -	\$ 720.224	\$ 293.691
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.344	\$ -	\$ 726.568	\$ 293.691
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 6.525	\$ -	\$ 733.093	\$ 293.691
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 6.464	\$ -	\$ 739.557	\$ 293.691
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 5.976	\$ -	\$ 745.533	\$ 293.691
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 6.525	\$ -	\$ 752.058	\$ 293.691
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.285	\$ -	\$ 758.343	\$ 293.691
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 6.525	\$ -	\$ 764.867	\$ 293.691
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.285	\$ -	\$ 771.152	\$ 293.691
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 6.494	\$ -	\$ 777.647	\$ 293.691
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 6.494	\$ -	\$ 784.141	\$ 293.691
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.285	\$ -	\$ 790.426	\$ 293.691
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.434	\$ 176.876	\$ 619.984	\$ 293.691
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.197	\$ 244.483	\$ 381.698	\$ 293.691
Diciembre. /2019	20	28,37%	2,10%	\$ 4.112	\$ 885.197	\$ -	\$ (205.696)
							\$
TOTAL INTERESES MORA.....				207.957	1.129.680		(205.696)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 594.510	\$ 298.393
Junio. 11/2017	20	33,50%	2,44%	\$ 4.854	\$ -	\$ 599.364	\$ 298.393
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 14.800	\$ -	\$ 614.164	\$ 298.393
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 7.012	\$ -	\$ 621.176	\$ 298.393
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 7.153	\$ -	\$ 628.330	\$ 298.393
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 6.863	\$ -	\$ 635.193	\$ 298.393
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 7.061	\$ -	\$ 642.254	\$ 298.393
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 7.030	\$ -	\$ 649.284	\$ 298.393
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.433	\$ -	\$ 655.717	\$ 298.393
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 7.030	\$ -	\$ 662.748	\$ 298.393
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 6.744	\$ -	\$ 669.491	\$ 298.393
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 6.938	\$ -	\$ 676.429	\$ 298.393
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 6.684	\$ -	\$ 683.113	\$ 298.393
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 6.814	\$ -	\$ 689.927	\$ 298.393
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 6.783	\$ -	\$ 696.711	\$ 298.393
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 6.535	\$ -	\$ 703.245	\$ 298.393
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 6.691	\$ -	\$ 709.936	\$ 298.393
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.445	\$ -	\$ 716.382	\$ 298.393
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 6.629	\$ -	\$ 723.011	\$ 298.393
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 6.568	\$ -	\$ 729.579	\$ 298.393
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 6.071	\$ -	\$ 735.650	\$ 298.393
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 6.629	\$ -	\$ 742.279	\$ 298.393
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.386	\$ -	\$ 748.665	\$ 298.393
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 6.629	\$ -	\$ 755.294	\$ 298.393
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.386	\$ -	\$ 761.680	\$ 298.393
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 6.598	\$ -	\$ 768.278	\$ 298.393
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 6.598	\$ -	\$ 774.877	\$ 298.393
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.386	\$ -	\$ 781.262	\$ 298.393
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.537	\$ -	\$ 787.799	\$ 298.393
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.296	\$ -	\$ 794.095	\$ 298.393
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.475	\$ 434.389	\$ 366.181	\$ 298.393
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.444	\$ -	\$ 372.626	\$ 298.393
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.115	\$ 207.804	\$ 170.937	\$ 298.393
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.506	\$ 199.952	\$ -	\$ 275.884
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.738	\$ 231.468	\$ -	\$ 50.154
Mayo./2020	8	27,29%	2,03%	\$ 272	\$ 245.898	\$ -	\$ (195.473)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TOTAL INTERESES MORA..... 231.135 1.113.815 \$ (195.473)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JULIO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 589.732	\$ 303.171
Julio. 11 - Agosto. /2017	51	32,97%	2,40%	\$ 12.369	\$ -	\$ 602.101	\$ 303.171
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 7.125	\$ -	\$ 609.226	\$ 303.171
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 7.268	\$ -	\$ 616.494	\$ 303.171
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 6.973	\$ -	\$ 623.467	\$ 303.171
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 7.174	\$ -	\$ 630.641	\$ 303.171
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 7.143	\$ -	\$ 637.784	\$ 303.171
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.536	\$ -	\$ 644.320	\$ 303.171
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 7.143	\$ -	\$ 651.463	\$ 303.171
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 6.852	\$ -	\$ 658.314	\$ 303.171
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 7.049	\$ -	\$ 665.363	\$ 303.171
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 6.791	\$ -	\$ 672.154	\$ 303.171
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 6.923	\$ -	\$ 679.078	\$ 303.171
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 6.892	\$ -	\$ 685.970	\$ 303.171
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 6.639	\$ -	\$ 692.609	\$ 303.171
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 6.798	\$ -	\$ 699.407	\$ 303.171
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.548	\$ -	\$ 705.956	\$ 303.171
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 6.735	\$ -	\$ 712.691	\$ 303.171
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 6.673	\$ -	\$ 719.364	\$ 303.171
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 6.169	\$ -	\$ 725.532	\$ 303.171
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 6.735	\$ -	\$ 732.268	\$ 303.171
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.488	\$ -	\$ 738.756	\$ 303.171
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 6.735	\$ -	\$ 745.491	\$ 303.171
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.488	\$ -	\$ 751.979	\$ 303.171
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 6.704	\$ -	\$ 758.683	\$ 303.171
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 6.704	\$ -	\$ 765.387	\$ 303.171
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.488	\$ -	\$ 771.875	\$ 303.171
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.641	\$ -	\$ 778.517	\$ 303.171
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.397	\$ -	\$ 784.913	\$ 303.171
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.579	\$ -	\$ 791.492	\$ 303.171
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.547	\$ -	\$ 798.040	\$ 303.171
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.213	\$ -	\$ 804.253	\$ 303.171
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.610	\$ -	\$ 810.863	\$ 303.171
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.306	\$ -	\$ 817.169	\$ 303.171
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.360	\$ 259.236	\$ 564.293	\$ 303.171
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 6.124	\$ 225.364	\$ 345.053	\$ 303.171
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.328	\$ 456.607	\$ -	\$ 197.945
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 4.173	\$ 230.667	\$ -	\$ (28.549)

TOTAL INTERESES MORA..... 250.421 976.401 \$ (28.549)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA AGOSTO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 584.878	\$ 308.025
Agosto. 11/2017	21	32,97%	2,40%	\$ 5.175	\$ -	\$ 590.053	\$ 308.025
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 7.239	\$ -	\$ 597.291	\$ 308.025
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 7.384	\$ -	\$ 604.676	\$ 308.025
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 7.085	\$ -	\$ 611.760	\$ 308.025
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 7.289	\$ -	\$ 619.049	\$ 308.025
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 7.257	\$ -	\$ 626.306	\$ 308.025
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.641	\$ -	\$ 632.947	\$ 308.025
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 7.257	\$ -	\$ 640.204	\$ 308.025
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 6.961	\$ -	\$ 647.166	\$ 308.025
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 7.162	\$ -	\$ 654.327	\$ 308.025
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 6.900	\$ -	\$ 661.227	\$ 308.025
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 7.034	\$ -	\$ 668.261	\$ 308.025



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 7.002	\$ -	\$ 675.264	\$ 308.025
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 6.746	\$ -	\$ 682.010	\$ 308.025
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 6.907	\$ -	\$ 688.917	\$ 308.025
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.653	\$ -	\$ 695.570	\$ 308.025
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 6.843	\$ -	\$ 702.413	\$ 308.025
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 6.780	\$ -	\$ 709.193	\$ 308.025
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 6.267	\$ -	\$ 715.460	\$ 308.025
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 6.843	\$ -	\$ 722.303	\$ 308.025
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.592	\$ -	\$ 728.895	\$ 308.025
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 6.843	\$ -	\$ 735.738	\$ 308.025
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.592	\$ -	\$ 742.330	\$ 308.025
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 6.811	\$ -	\$ 749.142	\$ 308.025
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 6.811	\$ -	\$ 755.953	\$ 308.025
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.592	\$ -	\$ 762.545	\$ 308.025
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.748	\$ -	\$ 769.293	\$ 308.025
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.499	\$ -	\$ 775.792	\$ 308.025
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.684	\$ -	\$ 782.476	\$ 308.025
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.652	\$ -	\$ 789.128	\$ 308.025
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.312	\$ -	\$ 795.441	\$ 308.025
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.716	\$ -	\$ 802.157	\$ 308.025
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.407	\$ -	\$ 808.564	\$ 308.025
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.461	\$ -	\$ 815.025	\$ 308.025
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 6.222	\$ -	\$ 821.247	\$ 308.025
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.430	\$ -	\$ 827.677	\$ 308.025
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.493	\$ 28.549	\$ 805.621	\$ 308.025
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 6.315	\$ 230.667	\$ 581.268	\$ 308.025
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 6.430	\$ 230.667	\$ 357.031	\$ 308.025
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 6.161	\$ 230.667	\$ 132.524	\$ 308.025
Diciembre. /2020	4	26,19%	1,96%	\$ 805	\$ 466.021	\$ -	\$ (24.667)

TOTAL INTERESES MORA..... 269.001 1.158.022 \$ (24.667)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA SEPTIEMBRE 2017

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 579.945	\$ 312.958
Septbre. 11/2017	20	32,22%	2,35%	\$ 4.903	\$ -	\$ 584.848	\$ 312.958
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 7.503	\$ -	\$ 592.351	\$ 312.958
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 7.198	\$ -	\$ 599.549	\$ 312.958
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 7.406	\$ -	\$ 606.954	\$ 312.958
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 7.373	\$ -	\$ 614.328	\$ 312.958
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.747	\$ -	\$ 621.075	\$ 312.958
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 7.373	\$ -	\$ 628.448	\$ 312.958
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 7.073	\$ -	\$ 635.521	\$ 312.958
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 7.276	\$ -	\$ 642.797	\$ 312.958
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 7.010	\$ -	\$ 649.808	\$ 312.958
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 7.147	\$ -	\$ 656.955	\$ 312.958
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 7.115	\$ -	\$ 664.069	\$ 312.958
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 6.854	\$ -	\$ 670.923	\$ 312.958
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 7.018	\$ -	\$ 677.940	\$ 312.958
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.760	\$ -	\$ 684.700	\$ 312.958
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 6.953	\$ -	\$ 691.653	\$ 312.958
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 6.888	\$ -	\$ 698.541	\$ 312.958
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 6.368	\$ -	\$ 704.909	\$ 312.958
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 6.953	\$ -	\$ 711.862	\$ 312.958
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.697	\$ -	\$ 718.559	\$ 312.958



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 6.953	\$ -	\$ 725.512	\$ 312.958
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.697	\$ -	\$ 732.209	\$ 312.958
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 6.921	\$ -	\$ 739.130	\$ 312.958
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 6.921	\$ -	\$ 746.051	\$ 312.958
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.697	\$ -	\$ 752.748	\$ 312.958
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.856	\$ -	\$ 759.604	\$ 312.958
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.603	\$ -	\$ 766.207	\$ 312.958
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.791	\$ -	\$ 772.998	\$ 312.958
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.759	\$ -	\$ 779.757	\$ 312.958
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.414	\$ -	\$ 786.171	\$ 312.958
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.824	\$ -	\$ 792.994	\$ 312.958
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.510	\$ -	\$ 799.504	\$ 312.958
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.565	\$ -	\$ 806.069	\$ 312.958
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 6.322	\$ -	\$ 812.390	\$ 312.958
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.532	\$ -	\$ 818.923	\$ 312.958
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.597	\$ -	\$ 825.520	\$ 312.958
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 6.416	\$ -	\$ 831.936	\$ 312.958
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 6.532	\$ -	\$ 838.468	\$ 312.958
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 6.259	\$ -	\$ 844.727	\$ 312.958
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 6.338	\$ 24.667	\$ 826.399	\$ 312.958
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 6.274	\$ 736.188	\$ 96.485	\$ 312.958
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 5.754	\$ 233.837	\$ -	\$ 181.360
Marzo. /2021	1	26,12%	1,95%	\$ 118	\$ 224.876	\$ -	\$ (43.398)
TOTAL INTERESES MORA.....				283.267	1.194.901		\$ (43.398)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA OCTUBRE 2017

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 574.934	\$ 317.969
Octubre. 11/2017	21	31,73%	2,32%	\$ 5.164	\$ -	\$ 580.098	\$ 317.969
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 7.313	\$ -	\$ 587.411	\$ 317.969
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 7.524	\$ -	\$ 594.935	\$ 317.969
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 7.491	\$ -	\$ 602.427	\$ 317.969
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.855	\$ -	\$ 609.282	\$ 317.969
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 7.491	\$ -	\$ 616.773	\$ 317.969
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 7.186	\$ -	\$ 623.960	\$ 317.969
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 7.393	\$ -	\$ 631.352	\$ 317.969
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 7.123	\$ -	\$ 638.475	\$ 317.969
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 7.261	\$ -	\$ 645.736	\$ 317.969
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 7.228	\$ -	\$ 652.965	\$ 317.969
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 6.964	\$ -	\$ 659.928	\$ 317.969
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 7.130	\$ -	\$ 667.058	\$ 317.969
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.868	\$ -	\$ 673.926	\$ 317.969
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 7.064	\$ -	\$ 680.990	\$ 317.969
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 6.998	\$ -	\$ 687.989	\$ 317.969
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 6.470	\$ -	\$ 694.459	\$ 317.969
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 7.064	\$ -	\$ 701.523	\$ 317.969
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.805	\$ -	\$ 708.327	\$ 317.969



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 7.064	\$ -	\$ 715.392	\$ 317.969
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.805	\$ -	\$ 722.196	\$ 317.969
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 7.031	\$ -	\$ 729.227	\$ 317.969
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 7.031	\$ -	\$ 736.259	\$ 317.969
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.805	\$ -	\$ 743.063	\$ 317.969
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.966	\$ -	\$ 750.029	\$ 317.969
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.709	\$ -	\$ 756.738	\$ 317.969
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.900	\$ -	\$ 763.638	\$ 317.969
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.867	\$ -	\$ 770.505	\$ 317.969
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.516	\$ -	\$ 777.021	\$ 317.969
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.933	\$ -	\$ 783.954	\$ 317.969
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.614	\$ -	\$ 790.568	\$ 317.969
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.670	\$ -	\$ 797.238	\$ 317.969
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 6.423	\$ -	\$ 803.661	\$ 317.969
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.637	\$ -	\$ 810.298	\$ 317.969
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.703	\$ -	\$ 817.001	\$ 317.969
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 6.518	\$ -	\$ 823.519	\$ 317.969
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 6.637	\$ -	\$ 830.156	\$ 317.969
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 6.359	\$ -	\$ 836.515	\$ 317.969
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 6.440	\$ -	\$ 842.955	\$ 317.969
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 6.374	\$ -	\$ 849.330	\$ 317.969
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 5.846	\$ -	\$ 855.176	\$ 317.969
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 6.407	\$ 43.398	\$ 818.185	\$ 317.969
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 6.169	\$ 224.876	\$ 599.477	\$ 317.969
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 6.341	\$ 224.876	\$ 380.943	\$ 317.969
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 6.137	\$ 219.573	\$ 167.507	\$ 317.969
Julio. /2021	15	25,77%	1,93%	\$ 3.068	\$ 456.017	\$ -	\$ 32.527

TOTAL INTERESES MORA.....

308.364

1.125.342

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA NOVIEMBRE 2017

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 569.843	\$ 323.060
Novbre. 11/2017	20	31,44%	2,30%	\$ 4.954	\$ -	\$ 574.797	\$ 323.060
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 7.645	\$ -	\$ 582.441	\$ 323.060
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 7.611	\$ -	\$ 590.053	\$ 323.060
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.965	\$ -	\$ 597.018	\$ 323.060
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 7.611	\$ -	\$ 604.629	\$ 323.060
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 7.301	\$ -	\$ 611.930	\$ 323.060
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 7.511	\$ -	\$ 619.441	\$ 323.060
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 7.237	\$ -	\$ 626.678	\$ 323.060
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 7.378	\$ -	\$ 634.055	\$ 323.060
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 7.344	\$ -	\$ 641.400	\$ 323.060
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 7.075	\$ -	\$ 648.475	\$ 323.060
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 7.244	\$ -	\$ 655.719	\$ 323.060
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.978	\$ -	\$ 662.697	\$ 323.060
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 7.177	\$ -	\$ 669.874	\$ 323.060
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 7.111	\$ -	\$ 676.985	\$ 323.060



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 6.573	\$ -	\$ 683.558	\$ 323.060
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 7.177	\$ -	\$ 690.735	\$ 323.060
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.913	\$ -	\$ 697.649	\$ 323.060
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 7.177	\$ -	\$ 704.826	\$ 323.060
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.913	\$ -	\$ 711.740	\$ 323.060
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 7.144	\$ -	\$ 718.884	\$ 323.060
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 7.144	\$ -	\$ 726.027	\$ 323.060
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.913	\$ -	\$ 732.941	\$ 323.060
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 7.077	\$ -	\$ 740.018	\$ 323.060
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.817	\$ -	\$ 746.835	\$ 323.060
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 7.010	\$ -	\$ 753.845	\$ 323.060
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.977	\$ -	\$ 760.822	\$ 323.060
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.621	\$ -	\$ 767.443	\$ 323.060
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 7.044	\$ -	\$ 774.486	\$ 323.060
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.720	\$ -	\$ 781.206	\$ 323.060
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.777	\$ -	\$ 787.983	\$ 323.060
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 6.526	\$ -	\$ 794.509	\$ 323.060
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.743	\$ -	\$ 801.252	\$ 323.060
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.810	\$ -	\$ 808.062	\$ 323.060
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 6.623	\$ -	\$ 814.685	\$ 323.060
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 6.743	\$ -	\$ 821.428	\$ 323.060
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 6.461	\$ -	\$ 827.889	\$ 323.060
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 6.543	\$ -	\$ 834.432	\$ 323.060
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 6.476	\$ -	\$ 840.909	\$ 323.060
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 5.940	\$ -	\$ 846.849	\$ 323.060
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 6.510	\$ -	\$ 853.358	\$ 323.060
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 6.267	\$ -	\$ 859.626	\$ 323.060
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 6.443	\$ -	\$ 866.069	\$ 323.060
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 6.235	\$ -	\$ 872.304	\$ 323.060
Julio. /2021	15	25,77%	1,93%	\$ 3.118	\$ -	\$ 875.421	\$ 323.060

TOTAL INTERESES MORA.....

305.578

0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA DICIEMBRE 2017

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 564.670	\$ 328.233
Dicbre. 11/2017	21	31,16%	2,29%	\$ 5.262	\$ -	\$ 569.932	\$ 328.233
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 7.733	\$ -	\$ 577.665	\$ 328.233
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 7.077	\$ -	\$ 584.741	\$ 328.233
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 7.733	\$ -	\$ 592.475	\$ 328.233
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 7.418	\$ -	\$ 599.893	\$ 328.233
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 7.631	\$ -	\$ 607.524	\$ 328.233
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 7.352	\$ -	\$ 614.877	\$ 328.233
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 7.496	\$ -	\$ 622.372	\$ 328.233
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 7.462	\$ -	\$ 629.834	\$ 328.233
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 7.188	\$ -	\$ 637.022	\$ 328.233
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 7.360	\$ -	\$ 644.382	\$ 328.233
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 7.090	\$ -	\$ 651.472	\$ 328.233



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 7.292	\$ -	\$ 658.765	\$ 328.233
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 7.224	\$ -	\$ 665.989	\$ 328.233
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 6.678	\$ -	\$ 672.667	\$ 328.233
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 7.292	\$ -	\$ 679.960	\$ 328.233
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 7.024	\$ -	\$ 686.984	\$ 328.233
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 7.292	\$ -	\$ 694.276	\$ 328.233
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 7.024	\$ -	\$ 701.300	\$ 328.233
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 7.258	\$ -	\$ 708.559	\$ 328.233
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 7.258	\$ -	\$ 715.817	\$ 328.233
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 7.024	\$ -	\$ 722.841	\$ 328.233
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 7.190	\$ -	\$ 730.032	\$ 328.233
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.926	\$ -	\$ 736.957	\$ 328.233
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 7.123	\$ -	\$ 744.080	\$ 328.233
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 7.089	\$ -	\$ 751.169	\$ 328.233
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.727	\$ -	\$ 757.895	\$ 328.233
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 7.157	\$ -	\$ 765.052	\$ 328.233
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.827	\$ -	\$ 771.879	\$ 328.233
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.885	\$ -	\$ 778.764	\$ 328.233
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 6.630	\$ -	\$ 785.395	\$ 328.233
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.851	\$ -	\$ 792.246	\$ 328.233
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.919	\$ -	\$ 799.165	\$ 328.233
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 6.729	\$ -	\$ 805.894	\$ 328.233
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 6.851	\$ -	\$ 812.745	\$ 328.233
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 6.565	\$ -	\$ 819.310	\$ 328.233
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 6.648	\$ -	\$ 825.958	\$ 328.233
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 6.580	\$ -	\$ 832.538	\$ 328.233
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 6.035	\$ -	\$ 838.573	\$ 328.233
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 6.614	\$ -	\$ 845.187	\$ 328.233
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 6.368	\$ -	\$ 851.554	\$ 328.233
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 6.546	\$ -	\$ 858.100	\$ 328.233
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 6.335	\$ -	\$ 864.435	\$ 328.233
Julio. /2021	15	25,77%	1,93%	\$ 3.167	\$ -	\$ 867.603	\$ 328.233
TOTAL INTERESES MORA.....				302.933	0		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ENERO 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 559.415	\$ 333.488
Enero. 11/2018	21	31,04%	2,28%	\$ 5.322	\$ -	\$ 564.737	\$ 333.488
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 7.190	\$ -	\$ 571.927	\$ 333.488
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 7.857	\$ -	\$ 579.784	\$ 333.488
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 7.537	\$ -	\$ 587.321	\$ 333.488
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 7.754	\$ -	\$ 595.075	\$ 333.488
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 7.470	\$ -	\$ 602.545	\$ 333.488
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 7.616	\$ -	\$ 610.161	\$ 333.488
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 7.581	\$ -	\$ 617.742	\$ 333.488
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 7.303	\$ -	\$ 625.045	\$ 333.488
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 7.478	\$ -	\$ 632.523	\$ 333.488



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 7.203	\$ -	\$ 639.727	\$ 333.488
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 7.409	\$ -	\$ 647.136	\$ 333.488
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 7.340	\$ -	\$ 654.476	\$ 333.488
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 6.785	\$ -	\$ 661.261	\$ 333.488
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 7.409	\$ -	\$ 668.670	\$ 333.488
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 7.137	\$ -	\$ 675.807	\$ 333.488
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 7.409	\$ -	\$ 683.216	\$ 333.488
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 7.137	\$ -	\$ 690.352	\$ 333.488
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 7.375	\$ -	\$ 697.727	\$ 333.488
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 7.375	\$ -	\$ 705.101	\$ 333.488
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 7.137	\$ -	\$ 712.238	\$ 333.488
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 7.306	\$ -	\$ 719.544	\$ 333.488
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 7.037	\$ -	\$ 726.580	\$ 333.488
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 7.237	\$ -	\$ 733.817	\$ 333.488
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 7.202	\$ -	\$ 741.019	\$ 333.488
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.834	\$ -	\$ 747.854	\$ 333.488
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 7.271	\$ -	\$ 755.125	\$ 333.488
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.937	\$ -	\$ 762.061	\$ 333.488
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.995	\$ -	\$ 769.057	\$ 333.488
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 6.736	\$ -	\$ 775.793	\$ 333.488
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.961	\$ -	\$ 782.754	\$ 333.488
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 7.030	\$ -	\$ 789.784	\$ 333.488
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 6.837	\$ -	\$ 796.621	\$ 333.488
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 6.961	\$ -	\$ 803.582	\$ 333.488
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 6.670	\$ -	\$ 810.251	\$ 333.488
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 6.754	\$ -	\$ 817.006	\$ 333.488
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 6.685	\$ -	\$ 823.691	\$ 333.488
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 6.132	\$ -	\$ 829.823	\$ 333.488
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 6.720	\$ -	\$ 836.542	\$ 333.488
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 6.470	\$ -	\$ 843.012	\$ 333.488
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 6.651	\$ -	\$ 849.663	\$ 333.488
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 6.436	\$ -	\$ 856.099	\$ 333.488
Julio. /2021	15	25,77%	1,93%	\$ 3.218	\$ -	\$ 859.317	\$ 333.488

TOTAL INTERESES MORA..... 299.902 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. 07/2018	22	31,52%	2,31%	\$ 586.193	\$ -	\$ 586.193	\$ 34.604.049
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 815.271	\$ -	\$ 1.401.464	\$ 34.604.049
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 782.052	\$ -	\$ 2.183.515	\$ 34.604.049
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 804.544	\$ -	\$ 2.988.060	\$ 34.604.049
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 775.131	\$ -	\$ 3.763.190	\$ 34.604.049
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 790.241	\$ -	\$ 4.553.431	\$ 34.604.049
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 786.665	\$ -	\$ 5.340.097	\$ 34.604.049
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 757.829	\$ -	\$ 6.097.926	\$ 34.604.049
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 775.938	\$ -	\$ 6.873.864	\$ 34.604.049
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 747.447	\$ -	\$ 7.621.311	\$ 34.604.049



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 768.787	\$ -	\$ 8.390.098	\$ 34.604.049
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 761.635	\$ -	\$ 9.151.733	\$ 34.604.049
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 704.077	\$ -	\$ 9.855.810	\$ 34.604.049
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 768.787	\$ -	\$ 10.624.597	\$ 34.604.049
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 740.527	\$ -	\$ 11.365.123	\$ 34.604.049
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 768.787	\$ -	\$ 12.133.910	\$ 34.604.049
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 740.527	\$ -	\$ 12.874.436	\$ 34.604.049
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 765.211	\$ -	\$ 13.639.647	\$ 34.604.049
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 765.211	\$ -	\$ 14.404.858	\$ 34.604.049
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 740.527	\$ -	\$ 15.145.385	\$ 34.604.049
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 758.059	\$ -	\$ 15.903.444	\$ 34.604.049
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 730.145	\$ -	\$ 16.633.590	\$ 34.604.049
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 750.908	\$ -	\$ 17.384.497	\$ 34.604.049
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 747.332	\$ -	\$ 18.131.830	\$ 34.604.049
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 709.152	\$ -	\$ 18.840.982	\$ 34.604.049
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 754.484	\$ -	\$ 19.595.466	\$ 34.604.049
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 719.764	\$ -	\$ 20.315.230	\$ 34.604.049
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 725.878	\$ -	\$ 21.041.107	\$ 34.604.049
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 699.002	\$ -	\$ 21.740.109	\$ 34.604.049
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 722.302	\$ -	\$ 22.462.411	\$ 34.604.049
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 729.453	\$ -	\$ 23.191.864	\$ 34.604.049
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 709.383	\$ -	\$ 23.901.247	\$ 34.604.049
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 722.302	\$ -	\$ 24.623.549	\$ 34.604.049
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 692.081	\$ -	\$ 25.315.630	\$ 34.604.049
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 700.847	\$ -	\$ 26.016.478	\$ 34.604.049
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 693.696	\$ -	\$ 26.710.173	\$ 34.604.049
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 636.253	\$ -	\$ 27.346.426	\$ 34.604.049
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 697.272	\$ -	\$ 28.043.698	\$ 34.604.049
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 671.319	\$ -	\$ 28.715.017	\$ 34.604.049
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 690.120	\$ -	\$ 29.405.137	\$ 34.604.049
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 667.858	\$ -	\$ 30.072.995	\$ 34.604.049
Julio. /2021	15	25,77%	1,93%	\$ 333.929	\$ -	\$ 30.406.924	\$ 34.604.049
TOTAL INTERESES MORA.....				30.406.924	0		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO
DEMANDADO	LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN
RADICADO	410014003010 2018 00216 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la demandada solicita al despacho se requiera a la perito LAURA PATRICIA VEGA MURTE para que se pronuncie sobre el punto 5° de la complementación del dictamen ordenada mediante la providencia calendada el 14 de Mayo del 2021, relacionada con “La realización y clases de mejoras y su fecha”, indicando que en la complementación allegada por la perito no se menciona ese ítem, aclarando que por su parte ya ha remitido la información necesaria con datos y soportes de las mejoras alegadas por la señora LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN.

Posteriormente, el mismo apoderado allega la constancia del pago de honorarios a la perito para efectos de la complementación del dictamen, aportando un recibo por la suma de \$100.000.00 M/Cte., el cual se incorpora al proceso para que surta los efectos legales pertinentes.

Más adelante, la perito designada allega una complementación al dictamen relacionado con el presupuesto para las obras realizadas al inmueble objeto de ésta demanda, la cual se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, Dispone:

1°.- INCORPORAR al proceso el recibo por la suma de \$100.000.00 M/Cte., por concepto del pago de honorarios que hace la parte demandada a la perito para efectos de la complementación del dictamen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **PONER** en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días la complementación al dictamen relacionado con el presupuesto para las obras realizadas al inmueble objeto de ésta demanda allegada por la Perito designada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228 Código General del Proceso.

<https://drive.google.com/file/d/124FoDhG7FiNB7LYQROFEuYwcQcYztTe/view?usp=sharing>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00232.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JAKELINNE GUTIÉRREZ GUEVARA.
DEMANDADO(S)	DIEGO MAURICIO HUEPE PUENTES.
FECHA	06 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Evidenciando que el curador ad litem designado con anterioridad no se ha aceptado el cargo aquí designado, procede esta Agencia Judicial a requerir al Curador Ad Litem **LUZ KARINE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, con el fin de que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 27 de enero de 2020, por cuanto no ha comparecido a notificarse a través del correo electrónico, a pesar de que la comunicación de designación fue entregada el pasado 16 de noviembre de 2021.

Igualmente, se le advierte al Abogado **LUZ KARINE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, que al no comparecer virtualmente y/o enviar comunicación electrónica con el fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, le puede acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

REQUERIR al Curador Ad Litem **LUZ KARINE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, con el fin de que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Cooperativa Credifuturo Ltda	Nit. N° 891101627-4
Demandado	Omar Leandro Caliman Romero	C.C. N° 1.075.218.465
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00236-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro de la presente ejecución y como quiera que se evidencia la existencia de depósitos judiciales, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la parte actora **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con Nit. N° 860.007.738-4, a través de su apoderada judicial **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** identificada con C.C. N° 36.313.158, atendiendo a la facultad de recibir a ella conferido:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000943323	03/01/2019	\$450.839,00
439050000946532	04/02/2019	\$278.333,00
439050000950487	05/03/2019	\$260.042,00
439050000954213	03/04/2019	\$288.208,00
439050000958111	07/05/2019	\$374.679,00
439050000961712	05/06/2019	\$410.026,00
439050000965474	04/07/2019	\$555.417,00
439050000969729	05/08/2019	\$329.026,00
439050000973014	04/09/2019	\$72.972,00
TOTAL		\$3.019.542,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la autorizada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a actualizar la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 07/10/2021 11:03.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO
RADICADO	410014003 010 2018 00308 00

ASUNTO:

Conforme a la petición por el señor apoderado de la parte ejecutante y al ser procedente, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, por darse los presupuestos establecidos en el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el señor **GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ** contra **LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiase a donde corresponda.

Tercero.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

Cuarto.- ORDENAR la devolución y pago de la suma de **\$\$17.507.794,54 M/Cte.**, representados en los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor del demandado **LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO** identificada con la C.C. 12.109.883:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000981208	12/11/2019	\$810.541,29
439050000982947	29/11/2019	\$810.541,29
439050000994096	18/02/2020	\$810.541,29
439050000994100	18/02/2020	\$810.541,29
439050001008321	09/07/2020	\$705.302,38
439050001011384	14/08/2020	\$1.232.757,00
439050001016469	07/10/2020	\$1.232.757,00
439050001024494	29/12/2020	\$1.232.757,00
439050001024526	29/12/2020	\$1.232.757,00
439050001024530	29/12/2020	\$1.232.757,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

439050001030022	03/03/2021	\$1.232.757,00
439050001032248	29/03/2021	\$1.232.757,00
439050001034086	21/04/2021	\$1.232.757,00
439050001037743	26/05/2021	\$1.232.757,00
439050001040715	24/06/2021	\$1.232.757,00
439050001045626	02/08/2021	\$1.232.757,00
	TOTAL	\$17.507.794,54

Quinto.- ORDENAR que los depósitos judiciales que en lo sucesivo se allegaren al proceso, le sean devueltos y pagados al citado demandado.

Sexto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Séptimo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Octavo.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

NOVENO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva Huila, diciembre (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COBRANZAS Y FINANZAS SAS
DEMANDADO	LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL, SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PÉREZ y MAURICIO SABID QUESADA
RADICADO	410014003 010 2018 00481 00

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de Placas **JMJ36E** de propiedad de la demandada **LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL** con C.C. 1.075.209.408 por parte del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, se ordena su **RETENCIÓN**.

- Oficiese a la respectiva entidad, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Asfamicoop	Nit. N° 900267427-2
Demandado	Alfonso Medina Sosa	C.C. N° 4.507.596
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00559-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución¹ y consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado **DISPONE: SE ABSTIENE** de generar orden de pago como quiera que dentro de la presente ejecución no se evidencia la existencia de títulos pendientes de pago.

Portal Depositos Judiciales: https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: CZABALAP ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM HUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 02/12/2021 9:12:59 AM ÚLTIMO INGRESO: 02/12/2021 08:51:05 AM CAMBIO CLAVE: 21/11/2021 10:57:43 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 02/12/2021 09:12:56 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
4507596

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 26/08/2021 9:43.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva Huila, diciembre (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ
RADICADO	410014023 010 2018 00717 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 03 de junio de 2021, específicamente contra la decisión por medio de la cual se corrió traslado del avalúo del vehículo embargado y secuestrado en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES.

Luego de haberse allegado en memorial de 26 de mayo de 2021 el avalúo del vehículo embargo y secuestrado en el presente asunto de placas IRU333 de propiedad del señor GERSAIN MAGAÑA SÁNCHEZ, por un valor de \$30.100.000, en auto del pasado 03 de junio de 2021 se corrió traslado del mismo, con base en el numeral 4to del art. 444 CGP, es decir, incrementado en un 50% para hacerlo en un valor de \$45.150.000.

En la misma providencia se requirió al administrador del parqueadero y Secuestre del vehículo; con el fin de conocer el estado actual del mismo.

En escrito allegado el 10 de junio de 2021, la parte ejecutante presentó recurso de reposición únicamente contra lo ordenado respecto al traslado del avalúo, indicando que por tratarse de un vehículo automotor no debió darse aplicación del valor incrementado establecido en el numeral 4to del art. 444 CGP, sino con el valor de rodamiento.

Surtido el respectivo término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla.¹

¹ “Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

El caso particular se ciñe al traslado del avalúo que se debe efectuar en aplicación del art. 444 CGP de los bienes embargados en el proceso ejecutivo, normativa en la que se establece el procedimiento a seguir según sea la calidad del bien, mueble o inmueble.

En efecto, razón tiene el recurrente al sostener que el traslado del bien mueble (vehículo automotor) debió hacerse sin el incremento del valor del avalúo en un 50%, pues tal aplicación normativa se exige para los inmuebles en el numeral 4to del art. 444 CGP, y para los vehículos automotores *“será el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”*, contemplada en el numeral 5to *Ibídem*.

En consecuencia, sin entrar en mayor detalle y por tratarse de un error involuntario se repondrá el auto en lo atinente al traslado del avalúo, pero no con base en la publicación de Fasecolda aportada el 26 de mayo de 2021, sino fijándose el valor para calcular el impuesto de rodamiento, es decir, en un valor de \$19.500.000, tal como lo solicitó la parte actora y como se ve en la declaración sugerida de impuesto de vehículo emitida por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Por otra parte, respecto a la solicitud de sancionar al administrador del parqueadero Nuestra Fortuna, se tiene que a la fecha no ha respondido el requerimiento realizado por el Despacho en oficio No. 2018-00717/1155 de 3 de junio de 2021 y según lo informado por la Secuestre, quien indicó que los requerimientos realizados por ella tampoco han

norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

sido fructuosos, se ordenará requerirlo nuevamente para que informe el estado actual del vehículo de placas IRU333 y el respectivo estado de cuenta, con las advertencias establecidas en el núm. 3ro del art.44 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendarado el 03 de junio de 2021, en lo ateniende al traslado del avalúo del vehículo automotor embargo y secuestrado en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, y en consecuencia

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del avalúo del vehículo automotor embargo y secuestrado en este asunto de propiedad del señor GERSAIN MAGAÑA SÁNCHEZ, por un valor de **\$19.500.000**, por el término de 10 días para los efectos indicados en el numeral 2° art. 444CGP, es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

TERCERO: REQUERIR al Administrador del parqueadero Nuestra Fortuna para que informe el estado actual del vehículo de placas IRU333 y el respectivo estado de cuenta, y en caso de incumplimiento será acreedor de la sanción establecida en el núm. 3ro del art.44 CGP.

-Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIDIER CÁRDENAS PERDOMO
DEMANDADO	SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR
RADICADO	410014003 010 2018 00724 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 13 de febrero de 2020 por un valor de **\$11.709.523,61 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$10.899.223 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 20 de febrero de 2020, al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$10.899.223 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2018-00724-00

CAPITAL	\$ 5,000,000
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 5,899,223
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10,899,223
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10,899,223

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA LETRA DE CAMBIO N. 01

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre 11 - Dicbre. /2015	82	29.00%	2.14%	\$ 175,480	\$ -	\$ 175,480	\$ 3,000,000
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 196,200	\$ -	\$ 371,680	\$ 3,000,000
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 205,660	\$ -	\$ 577,340	\$ 3,000,000
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 215,280	\$ -	\$ 792,620	\$ 3,000,000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 220,800	\$ -	\$ 1,013,420	\$ 3,000,000
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 219,600	\$ -	\$ 1,233,020	\$ 3,000,000
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 222,040	\$ -	\$ 1,455,060	\$ 3,000,000
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 148,800	\$ -	\$ 1,603,860	\$ 3,000,000
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 70,500	\$ -	\$ 1,674,360	\$ 3,000,000
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 71,920	\$ -	\$ 1,746,280	\$ 3,000,000
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 69,000	\$ -	\$ 1,815,280	\$ 3,000,000
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 70,990	\$ -	\$ 1,886,270	\$ 3,000,000
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 70,680	\$ -	\$ 1,956,950	\$ 3,000,000
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 64,680	\$ -	\$ 2,021,630	\$ 3,000,000
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 70,680	\$ -	\$ 2,092,310	\$ 3,000,000
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 67,800	\$ -	\$ 2,160,110	\$ 3,000,000
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 69,750	\$ -	\$ 2,229,860	\$ 3,000,000
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 67,200	\$ -	\$ 2,297,060	\$ 3,000,000
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 68,510	\$ -	\$ 2,365,570	\$ 3,000,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 68,200	\$ -	\$ 2,433,770	\$ 3,000,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 65,700	\$ -	\$ 2,499,470	\$ 3,000,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 67,270	\$ -	\$ 2,566,740	\$ 3,000,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 64,800	\$ -	\$ 2,631,540	\$ 3,000,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 66,650	\$ -	\$ 2,698,190	\$ 3,000,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 66,030	\$ -	\$ 2,764,220	\$ 3,000,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 61,040	\$ -	\$ 2,825,260	\$ 3,000,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 66,650	\$ -	\$ 2,891,910	\$ 3,000,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 64,200	\$ -	\$ 2,956,110	\$ 3,000,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 66,650	\$ -	\$ 3,022,760	\$ 3,000,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 64,200	\$ -	\$ 3,086,960	\$ 3,000,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 66,340	\$ -	\$ 3,153,300	\$ 3,000,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 66,340	\$ -	\$ 3,219,640	\$ 3,000,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 64,200	\$ -	\$ 3,283,840	\$ 3,000,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 65,720	\$ -	\$ 3,349,560	\$ 3,000,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 63,300	\$ -	\$ 3,412,860	\$ 3,000,000
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 65,100	\$ -	\$ 3,477,960	\$ 3,000,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 64,790	\$ -	\$ 3,542,750	\$ 3,000,000
Febrero. /2020	11	28.59%	2.12%	\$ 23,320	\$ -	\$ 3,566,070	\$ 3,000,000

TOTAL INTERESES MORA.....

3,566,070

0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA LETRA DE CAMBIO N. 02

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Novbre. 11 - Dicbre. /2015	51	29.00%	2.14%	\$ 72,760	\$ -	\$ 72,760	\$ 2,000,000
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 130,800	\$ -	\$ 203,560	\$ 2,000,000
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 137,107	\$ -	\$ 340,667	\$ 2,000,000
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 143,520	\$ -	\$ 484,187	\$ 2,000,000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 147,200	\$ -	\$ 631,387	\$ 2,000,000
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 146,400	\$ -	\$ 777,787	\$ 2,000,000
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 148,027	\$ -	\$ 925,813	\$ 2,000,000
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 99,200	\$ -	\$ 1,025,013	\$ 2,000,000
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 47,000	\$ -	\$ 1,072,013	\$ 2,000,000
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 47,947	\$ -	\$ 1,119,960	\$ 2,000,000
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 46,000	\$ -	\$ 1,165,960	\$ 2,000,000
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 47,327	\$ -	\$ 1,213,287	\$ 2,000,000
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 47,120	\$ -	\$ 1,260,407	\$ 2,000,000
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 43,120	\$ -	\$ 1,303,527	\$ 2,000,000
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 47,120	\$ -	\$ 1,350,647	\$ 2,000,000
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 45,200	\$ -	\$ 1,395,847	\$ 2,000,000
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 46,500	\$ -	\$ 1,442,347	\$ 2,000,000
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 44,800	\$ -	\$ 1,487,147	\$ 2,000,000
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 45,673	\$ -	\$ 1,532,820	\$ 2,000,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 45,467	\$ -	\$ 1,578,287	\$ 2,000,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 43,800	\$ -	\$ 1,622,087	\$ 2,000,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 44,847	\$ -	\$ 1,666,933	\$ 2,000,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 43,200	\$ -	\$ 1,710,133	\$ 2,000,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 44,433	\$ -	\$ 1,754,567	\$ 2,000,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 44,020	\$ -	\$ 1,798,587	\$ 2,000,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 40,693	\$ -	\$ 1,839,280	\$ 2,000,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 44,433	\$ -	\$ 1,883,713	\$ 2,000,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 42,800	\$ -	\$ 1,926,513	\$ 2,000,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 44,433	\$ -	\$ 1,970,947	\$ 2,000,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 42,800	\$ -	\$ 2,013,747	\$ 2,000,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 44,227	\$ -	\$ 2,057,973	\$ 2,000,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 44,227	\$ -	\$ 2,102,200	\$ 2,000,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 42,800	\$ -	\$ 2,145,000	\$ 2,000,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 43,813	\$ -	\$ 2,188,813	\$ 2,000,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 42,200	\$ -	\$ 2,231,013	\$ 2,000,000
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 43,400	\$ -	\$ 2,274,413	\$ 2,000,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 43,193	\$ -	\$ 2,317,607	\$ 2,000,000
Febrero. /2020	11	28.59%	2.12%	\$ 15,547	\$ -	\$ 2,333,153	\$ 2,000,000

TOTAL INTERESES MORA.....

2,333,153

0



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2019-00026.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA (Rep. Por Sara Yolima Trujillo Lara).
DEMANDADO(S)	MIGUEL ANGEL POLOMINO Y LINA MARIA PALOMINO VARGAS.
FECHA	06 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de desglose elaborado por la parte demandante, el Despacho se abstendrá de ordenar el misma, hasta tanto la parte actora cancele en la cuenta corriente el respectivo arancel judicial de desglose y desarchivo en el Banco Agrario de Colombia S.A. N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.900.00 M/cte, cada uno.

Por lo antes expuesto, el Jgado **Dispone:**

ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y demás anexos, que sirvieron como fundamento para el trámite del presente hasta tanto cancele el correspondiente arancel judicial de desglose y desarchivo en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Maxicassa S.A.S.	Nit. N° 832.004.104-4
Demandado	William Panesso González	C.C. N° 80.240.640
	Sandra Milena Loaiza Arango	C.C. N° 26.430.100
Radicación	410014189007-2019-00030-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **SANDRA MILENA LOAIZA ARANGO** identificada con C.C. N° 26.430.100, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.181 y T.P. N° 339.398 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **SANDRA MILENA LOAIZA ARANGO** identificada con C.C. N° 26.430.100.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA juan_trujillobo@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Puentes Ávila	C.C. N° 1.080.185.380
Demandado	Ruth Marina Cuellar Artunduaga	C.C. N° 26.501.061
	Mayerly Téllez Cuellar	C.C. N° 55.113.822
Radicación	410014189007-2019-00095-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a las distintas solicitudes armadas al expediente¹, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por haberse vencido el termino de suspensión deprecado por los extremos procesales y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el pago de títulos de depósito judicial como quiera que la presente ejecución no cuenta con auto de seguir adelante y liquidación de crédito debidamente ejecutoriada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, compútese el termino del traslado de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 26/07/2021 16:48; Mie 28/07/2021 16:03; Jue 23/09/2021 16:27.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía (Acumulada)	
Demandante	Cesar Augusto Puentes Ávila	C.C. N° 1.080.185.380
Demandado	Ruth Marina Cuellar Artunduaga	C.C. N° 26.501.061
	Mayerly Téllez Cuellar	C.C. N° 55.113.822
Radicación	410014189007-2019-00095-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Luego de verificar que la anterior acumulación de demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía (Acumulada)** instaurada por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** identificado con C.C. N° 1.080.185.380 en contra de **RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA** identificada con C.C. N° 26.501.061, **MAYERLY TELLEZ CUELLAR** identificada con C.C. N° 55.113.822, **RICARDO ANDRES TELLEZ CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.080.183.890 y **SEBASTIAN TELLEZ CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.080.188.524, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en representado en una (1) letra de cambio, por lo que presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** identificado con C.C. N° 1.080.185.380 en contra de **RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA** identificada con C.C. N° 26.501.061, **MAYERLY TELLEZ CUELLAR** identificada con C.C. N° 55.113.822, **RICARDO ANDRES TELLEZ CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.080.183.890 y **SEBASTIAN TELLEZ CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.080.188.524, a la demanda que cursa en este Despacho de la misma demandada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** identificado con C.C. N° 1.080.185.380 en contra de **RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA** identificada con C.C. N° 26.501.061, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrita el 28/03/2015 entre las partes de la siguiente manera:

- **Respecto de la letra de cambio suscrita el 28/03/2015:**
 - Por la suma de **\$3.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 28/09/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 29/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** identificado con C.C. N° 1.080.185.380 en contra de **RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA** identificada con C.C. N° 26.501.061 y **MAYERLY TELLEZ CUELLAR** identificada con C.C. N° 55.113.822, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) letras de cambio, suscrita el 29/06/2012 y 24/09/2015 entre las partes de la siguiente manera:

- **Respecto de la letra de cambio suscrita el 29/06/2012:**
 - Por la suma de **\$2.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29/09/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 30/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Respecto de la letra de cambio suscrita el 24/09/2015:**
 - Por la suma de **\$5.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 24/09/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 25/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** identificado con C.C. N° 1.080.185.380 en contra de **RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA** identificada con C.C. N° 26.501.061 y **RICARDO ANDRES TELLEZ CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.080.183.890, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrita el 30/04/2015 entre las partes de la siguiente manera:

- **Respecto de la letra de cambio suscrita el 30/09/2018:**
 - Por la suma de **\$2.500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30/09/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 01/10/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** identificado con C.C. N° 1.080.185.380 en contra de **RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA** identificada con C.C. N° 26.501.061 y **SEBASTIAN TELLEZ CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.080.188.524, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrita el 24/12/2017 entre las partes de la siguiente manera:

- **Respecto de la letra de cambio suscrita el 24/12/2017:**
 - Por la suma de **\$6.700.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 24/01/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 25/01/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEPTIMO: SUSPENDER el pago a los acreedores conforme a lo ordenado en el Artículo 463 numeral 2° del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO en la forma indicada por el Artículo 108, 293 y 463 numeral 2° del C.G.P, de todas las personas que tengan créditos con título de **RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA** identificada con C.C. N° 26.501.061, **MAYERLY TELLEZ CUELLAR** identificada con C.C. N° 55.113.822, **RICARDO ANDRES TELLEZ CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.080.183.890 y **SEBASTIAN TELLEZ CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.080.188.524, a fin de que los hagan valer mediante **ACUMULACIÓN** de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia ordénese la inclusión del nombre de las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre de este Despacho judicial en un listado que deberá publicarse por una vez, bien sea en el periódico "Diario la Republica", el "Espectador" o el "Tiempo".

NOVENO: RECONOCER interés jurídico al abogado **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** identificado con C.C. N° 1.080.185.380 y T.P. N° 304.787 del C.S.J., para actuar en causa propia dentro del presente tramite ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit.. N° 860.002.964
Demandado	Productora y Procesadora Agrícola y Pecuaria Agrocarnes S.A.S.	Nit. N° 900.469.092.6
	German Darío Puentes Medina	C.C: N° 12.126.022
	Productora y Procesadora Agrícola y Pecuaria Agrocarnes del Huila	Nit. N° 900.256.721-6
	Jimmy Puentes Méndez	C.C. N° 12.135.069
Radicación	41-001-40-03-010-2014-00159-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución comunicada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de pagar como quiera que a la fecha consultada el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial pendientes de pago.

SEGUNDO: INDICAR que el título de depósito judicial N° 439050000735743, corresponde al proceso bajo radicación N° 2014-00368-00 promovido por Bancolombia contra los aquí demandados.

The screenshot shows a web browser window with the URL https://depositos especiales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx. The page displays the following information:

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CECULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12135069
Nombre	JIMMY	Apellido	PUENTES MENDEZ

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	439050000735743	8909039388	BANCOLOMBIA SA	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2014	NO APLICA	\$ 1.497.000,00

Total Valor \$ 1.497.000,00

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	439050000735743
NÚMERO PROCESO	41001400301020140036800
FECHA ELABORACIÓN	23/12/2014
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	410012041010
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 1.497.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	28/02/2019
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8909039388
NOMBRES DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	TRANSPORTES MANRIQUE Y CIA, LTDA. Y OTRO
RADICADO	410014023 010 2014 00184 00

Vista la solicitud de medida cautelar allegada en memorial de 07 de octubre de 2020, con el fin de librar medida cautelar de embargo de dineros de la entidad TRANSPORTES MANRIQUE Y CIA, la misma es **IMPROCEDENTE** por cuanto no se indicó las entidades bancarias objeto de la medida.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARLIO VARGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	RUBÉN DARIO CELIS VICTORIA
RADICADO	41001 4023 010 2014 00254 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 27 de enero de 2021 por un valor de **\$ 97.600.000 M/Cte**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se liquidó sobre el capital ordenado y no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, arrojando un total de **\$91.583.570 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$91.583.570 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014023010-2014-00254-00

CAPITAL	\$ 39,000,000
INTERESES CAUSADOS	\$ 23,140,910
INTERESES DE MORA	\$ 29,442,660
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 91,583,570
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 91,583,570

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 918,840	\$ -	\$ 24,059,750	\$ 39,000,000
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 881,400	\$ -	\$ 24,941,150	\$ 39,000,000
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 906,750	\$ -	\$ 25,847,900	\$ 39,000,000
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 873,600	\$ -	\$ 26,721,500	\$ 39,000,000
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 890,630	\$ -	\$ 27,612,130	\$ 39,000,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 886,600	\$ -	\$ 28,498,730	\$ 39,000,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 854,100	\$ -	\$ 29,352,830	\$ 39,000,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 874,510	\$ -	\$ 30,227,340	\$ 39,000,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 842,400	\$ -	\$ 31,069,740	\$ 39,000,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 866,450	\$ -	\$ 31,936,190	\$ 39,000,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 858,390	\$ -	\$ 32,794,580	\$ 39,000,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 793,520	\$ -	\$ 33,588,100	\$ 39,000,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 866,450	\$ -	\$ 34,454,550	\$ 39,000,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 834,600	\$ -	\$ 35,289,150	\$ 39,000,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 866,450	\$ -	\$ 36,155,600	\$ 39,000,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 834,600	\$ -	\$ 36,990,200	\$ 39,000,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 862,420	\$ -	\$ 37,852,620	\$ 39,000,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 862,420	\$ -	\$ 38,715,040	\$ 39,000,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 834,600	\$ -	\$ 39,549,640	\$ 39,000,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 854,360	\$ -	\$ 40,404,000	\$ 39,000,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 822,900	\$ -	\$ 41,226,900	\$ 39,000,000
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 846,300	\$ -	\$ 42,073,200	\$ 39,000,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 842,270	\$ -	\$ 42,915,470	\$ 39,000,000
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 799,240	\$ -	\$ 43,714,710	\$ 39,000,000
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 850,330	\$ -	\$ 44,565,040	\$ 39,000,000
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 811,200	\$ -	\$ 45,376,240	\$ 39,000,000
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 818,090	\$ -	\$ 46,194,330	\$ 39,000,000
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 787,800	\$ -	\$ 46,982,130	\$ 39,000,000
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 814,060	\$ -	\$ 47,796,190	\$ 39,000,000
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 822,120	\$ -	\$ 48,618,310	\$ 39,000,000
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 799,500	\$ -	\$ 49,417,810	\$ 39,000,000
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 814,060	\$ -	\$ 50,231,870	\$ 39,000,000
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 780,000	\$ -	\$ 51,011,870	\$ 39,000,000
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 789,880	\$ -	\$ 51,801,750	\$ 39,000,000
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 781,820	\$ -	\$ 52,583,570	\$ 39,000,000

TOTAL INTERESES MORA..... **29,442,660** **0**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD MOVIL GSM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JAVIER MAURICIO TREJOS
RADICADO	410014023 010 2014 00255 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la liquidación de crédito fijada en lista el 12 de junio de 2020, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	AMIN CERQUERA DIAZ
RADICADO	41001 4023 010 2014 00406 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **AMIN CERQUERA DIAZ** con C.C. 4.946.820, en la entidad bancaria:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

- Ofíciase a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000 M/Cte).**

Se exhorta al destinatario a dar cumplimiento a la orden aquí impartida comunicada por el secretario o el servidor que haga sus veces, en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020 que prevé la presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos comisorios que se surtan a través de mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co; lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones descritas en el párrafo 2 del art. 593 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ARALY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4023 010 2014 00411 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **ARALY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** con C.C. 55.158.608, en las entidades bancarias tales como:

BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA y SCOTIABANK COLPATRIA

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000 M/Cte).**

Se exhorta al destinatario a dar cumplimiento a la orden aquí impartida comunicada por el secretario o el servidor que haga sus veces, en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020 que prevé la presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos comisorios que se surtan a través de mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co; lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones descritas en el parágrafo 2 del art. 593 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Diciembre seis (06) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELIECER CABRERA CHAVARRO
DEMANDADO	GERMÁN GARRIDO OSORIO
RADICADO	41001 4023 010 2015 00005 00

Vista la solicitud de la parte ejecutante, con el fin de requerir al secuestre ENIO JAEL ROA TRUJILLO sobre el estado actual del establecimiento de comercio denominado HUILAFRICA SALVAJE INTERNACIONAL con NIT 900.379.435-2, debidamente embargado (Fol. 27 C2) y secuestrado en diligencia de 12 de agosto de 2015, el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR al secuestre HENNIO JAEL ROA TRUJILLO para que informe sobre el estado actual en que se encuentra el establecimiento de comercio denominado HUILAFRICA SALVAJE INTERNACIONAL con NIT 900.379.435-2, secuestrado en diligencia de 12 de agosto de 2015.

-Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
Demandado	Fabián Sandor Andrade Álvarez	C.C. N° 83.250.124
Radicación	41-001-40-03-010-2015-00150-00	

Neiva (Huila), Seis (06) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

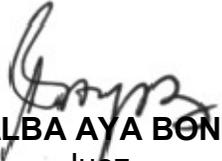
Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: GENERAR orden de pago a favor de la parte actora **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con Nit. N° 860.007.738-9 de los siguientes títulos de depósito judicial.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000799821	03/02/2016	\$282.745,58
439050000803491	26/02/2016	\$282.745,58
439050000831676	02/08/2016	\$366.572,82
TOTAL		\$932.063,98

SEGUNDO: ANEXAR relación de títulos de depósito judicial expedida por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 28/06/2021 14:44.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Quimbaya Rodríguez.	C.C. N° 7.724.523
Demandado	Maria Esperanza Luna Saab	C.C. N° 26.491.731
	Dora Perdomo de Alarcón	C.C. N° 36.149.206
	Maria Lucy Sandino Pinzón	C.C. N° 36.154.810
Radicación	41-001-40-03-010-2015-00360-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la parte actora **CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 7.724.523:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001037335	24/05/2021	\$373.918,00
439050001037336	24/05/2021	\$381.600,00
439050001037337	24/05/2021	\$3.074,19
TOTAL		\$758.592,19

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al señor **CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ**, sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 23/11/2021 16:26.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEMANDADO	MARISOL PERDOMO ARIAS Y OTRO
RADICADO	410014023 010 2015 00497 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (fijada en lista el 12 de noviembre de 2020), ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada el 20 de agosto de 2020, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO	JORGE ALDERSON GARCÍA MONTES y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00619 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 13 de julio de 2021 por un valor de **\$ 9.611.535,14 M/Cte**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que se aplicaron tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$9.375.674 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$9.375.674 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014023010-2015-00619-00

CAPITAL	\$ 3,553,554
INTERESES CAUSADOS	\$ 3,830,104
INTERESES DE MORA	\$ 1,992,016
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 9,375,674
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 9,375,674

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 78,948	\$ -	\$ 3,909,052	\$ 3,553,554
Junio./2019	30	28.95%	2.14%	\$ 76,046	\$ -	\$ 3,985,098	\$ 3,553,554
Julio./2019	31	28.92%	2.14%	\$ 78,581	\$ -	\$ 4,063,679	\$ 3,553,554
Agosto./2019	31	28.98%	2.14%	\$ 78,581	\$ -	\$ 4,142,260	\$ 3,553,554
Septbre./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 76,046	\$ -	\$ 4,218,306	\$ 3,553,554
Octubre./2019	31	28.65%	2.12%	\$ 77,847	\$ -	\$ 4,296,153	\$ 3,553,554
Noviembre./2019	30	28.55%	2.11%	\$ 74,980	\$ -	\$ 4,371,133	\$ 3,553,554
Diciembre./2019	31	28.37%	2.10%	\$ 77,112	\$ -	\$ 4,448,245	\$ 3,553,554
Enero./2020	31	28.16%	2.09%	\$ 76,745	\$ -	\$ 4,524,990	\$ 3,553,554
Febrero./2020	29	28.59%	2.12%	\$ 72,824	\$ -	\$ 4,597,814	\$ 3,553,554
Marzo./2020	31	28.43%	2.11%	\$ 77,479	\$ -	\$ 4,675,293	\$ 3,553,554
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 73,914	\$ -	\$ 4,749,207	\$ 3,553,554
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 74,542	\$ -	\$ 4,823,749	\$ 3,553,554
Junio./2020	30	27.18%	2.02%	\$ 71,782	\$ -	\$ 4,895,531	\$ 3,553,554
Julio./2020	31	27.18%	2.02%	\$ 74,175	\$ -	\$ 4,969,705	\$ 3,553,554
Agosto./2020	31	27.44%	2.04%	\$ 74,909	\$ -	\$ 5,044,614	\$ 3,553,554
Septbre./2020	30	27.53%	2.05%	\$ 72,848	\$ -	\$ 5,117,462	\$ 3,553,554
Octubre./2020	31	27.14%	2.02%	\$ 74,175	\$ -	\$ 5,191,636	\$ 3,553,554
Noviembre./2020	30	26.76%	2.00%	\$ 71,071	\$ -	\$ 5,262,707	\$ 3,553,554
Diciembre./2020	31	26.19%	1.96%	\$ 71,971	\$ -	\$ 5,334,679	\$ 3,553,554
Enero./2021	31	25.98%	1.94%	\$ 71,237	\$ -	\$ 5,405,916	\$ 3,553,554
Febrero./2021	28	26.31%	1.97%	\$ 65,338	\$ -	\$ 5,471,254	\$ 3,553,554
Marzo./2021	31	26.12%	1.95%	\$ 71,604	\$ -	\$ 5,542,858	\$ 3,553,554
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 68,939	\$ -	\$ 5,611,797	\$ 3,553,554
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 70,870	\$ -	\$ 5,682,666	\$ 3,553,554
Junio./2021	30	25.82%	1.93%	\$ 68,584	\$ -	\$ 5,751,250	\$ 3,553,554
Julio./2021	31	25.77%	1.93%	\$ 70,870	\$ -	\$ 5,822,120	\$ 3,553,554
TOTAL INTERESES MORA.....				1,992,016	0		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO	JORGE ALDERSON GARCÍA MONTES y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00619 00

Por ser procedente la solicitud de requerimiento al pagador de MAXIM FISHING, el Despacho accederá a la misma, con el fin de obtener seguimiento de cumplimiento a la medida cautelar de embargo de salario del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA con CC 7.690.68, comunicada mediante oficio No. 493 de 7 de febrero de 2019., medida sobre la cual también se libró el oficio No. 2015-00619 /1189 de 10 de junio de 2020, aclarando el proceder respecto al remanente.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR al Pagador de MAXIM FISHING para que de cumplimiento a la medida cautelar de embargo de salario del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA con CC 7.690.689 comunicada mediante oficio No. 493 de 7 de febrero de 2019., medida sobre la cual también se libró el oficio No. 2015-00619 /1189 de 10 de junio de 2020, aclarando el proceder respecto al remanente.

-Librese el respectivo oficio, con la advertencia que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo sanción establecida en el numeral 9 del art. 593 CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Diciembre seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	MAGNOLIA VILLARREAL VILLARREAL
RADICADO	41001 4023 010 2015 00911 00

Conforme a lo peticionado por la parte actora en el escrito que antecede, y evidenciando que el oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva no fue retirado por la parte interesada, se dispone que por Secretaría se proceda nuevamente a la elaboración del respectivo oficio para que sea remitido a la entidad correspondiente.

Igualmente se deja sin efecto el **Oficio No. 039** del 20 de Enero del 2020 elaborado en cumplimiento al auto de Terminación, en virtud a que no fue retirado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO- ACCION DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARIA HEMILDA OYOLA AVILES
DEMANDADO	FABIO GARCIA CALDERON
RADICADO	410014023 010 2016 00111 00

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem designada, doctora **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS** no se pronunció respecto del nombramiento efectuado por el despacho, es del caso efectuar una nueva designación de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **JUAN MANUEL SERNA TOVAR** con C.C. No. 7.684.544 y T.P. No. 118.339 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: juanmanuelseto@gmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **FABIO GARCIA CALDERON**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda y anexos, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	ESTELA PICO ROMERO
RADICADO	410014023 010 2016 00117 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de crédito presentada el 10 de octubre de 2019, se procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	EDUARDO AQUILES CASTRO BAHAMON
RADICADO	410014023 010 2016 00130 00

Seria del caso resolver la solicitud de medida cautelar de 28 de octubre de 2021, de no ser porque mediante memorial allegado 8 de noviembre de 2021, las partes solicitaron la suspensión del proceso por un término de 6 meses, por acuerdo entre las partes.

Revisada la solicitud, se tiene que la misma reúne los requisitos del numeral 2do del art. 161 CGP, por tanto se accederá a la solicitud de suspensión del presente proceso por el término indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
RESUELVE:

1.ACEDER a la solicitud de **SUSPENSIÓN** del proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído, hasta por un término de 6 meses.

2. Culminado dicho término, si las partes no han solicitado variación, se continuará el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA SA
DEMANDADO	EVER GERMAN GAVIRIA TOVAR
RADICADO	41001 4023 010 2016 00478 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 12 de enero de 2021 por un valor de **\$110.248.040,56 M/Cte**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales realizados, arrojando un total de **\$95.439.374 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$95.439.374 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014023010-2016-00478-00

CAPITAL	\$ 50,688,448
INTERESES CAUSADOS	\$ 1,822,784
INTERESES DE MORA	\$ 60,817,036
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 113,328,268
ABONOS	\$ 17,888,894
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 95,439,374

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.589606600639

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 1,394,138	\$ 34,122,235
Julio 20 - Septbre. /2016	73	32.01%	2.34%	\$ 1,942,920	\$ -	\$ 3,337,058	\$ 34,122,235
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 2,511,396	\$ -	\$ 5,848,455	\$ 34,122,235
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 2,497,748	\$ -	\$ 8,346,202	\$ 34,122,235
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 2,525,500	\$ -	\$ 10,871,703	\$ 34,122,235
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 1,692,463	\$ -	\$ 12,564,165	\$ 34,122,235
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 801,873	\$ -	\$ 13,366,038	\$ 34,122,235
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 818,024	\$ -	\$ 14,184,062	\$ 34,122,235
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 784,811	\$ -	\$ 14,968,873	\$ 34,122,235
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 807,446	\$ -	\$ 15,776,319	\$ 34,122,235
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 803,920	\$ -	\$ 16,580,239	\$ 34,122,235
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 735,675	\$ -	\$ 17,315,914	\$ 34,122,235
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 803,920	\$ -	\$ 18,119,834	\$ 34,122,235
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 771,163	\$ -	\$ 18,890,996	\$ 34,122,235
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 793,342	\$ -	\$ 19,684,338	\$ 34,122,235
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 764,338	\$ -	\$ 20,448,676	\$ 34,122,235
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 779,238	\$ -	\$ 21,227,915	\$ 34,122,235
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 775,712	\$ -	\$ 22,003,627	\$ 34,122,235
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 747,277	\$ -	\$ 22,750,904	\$ 34,122,235
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 765,134	\$ -	\$ 23,516,038	\$ 34,122,235
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 737,040	\$ 3,111,112	\$ 21,141,966	\$ 34,122,235
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 758,082	\$ 777,778	\$ 21,122,271	\$ 34,122,235
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 751,030	\$ 777,778	\$ 21,095,523	\$ 34,122,235
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 694,274	\$ 777,778	\$ 21,012,019	\$ 34,122,235
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 758,082	\$ -	\$ 21,770,101	\$ 34,122,235
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 730,216	\$ 777,778	\$ 21,722,539	\$ 34,122,235
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 758,082	\$ 1,555,556	\$ 20,925,065	\$ 34,122,235
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 730,216	\$ 777,778	\$ 20,877,503	\$ 34,122,235
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 754,556	\$ 777,778	\$ 20,854,281	\$ 34,122,235
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 754,556	\$ 777,778	\$ 20,831,060	\$ 34,122,235
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 730,216	\$ -	\$ 21,561,275	\$ 34,122,235
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 747,504	\$ 777,778	\$ 21,531,002	\$ 34,122,235
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 719,979	\$ 777,778	\$ 21,473,203	\$ 34,122,235
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 740,452	\$ 1,555,556	\$ 20,658,100	\$ 34,122,235
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 736,927	\$ 777,778	\$ 20,617,248	\$ 34,122,235
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 699,278	\$ -	\$ 21,316,526	\$ 34,122,235
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 743,978	\$ 777,778	\$ 21,282,727	\$ 34,122,235
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 709,742	\$ 1,555,556	\$ 20,436,913	\$ 34,122,235

Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 715,771	\$ 777,778	\$ 20,374,906	\$ 34,122,235
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 689,269	\$ 777,778	\$ 20,286,397	\$ 34,122,235
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 712,245	\$ -	\$ 20,998,642	\$ 34,122,235
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 719,297	\$ -	\$ 21,717,939	\$ 34,122,235
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 699,506	\$ -	\$ 22,417,445	\$ 34,122,235
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 712,245	\$ -	\$ 23,129,689	\$ 34,122,235
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 682,445	\$ -	\$ 23,812,134	\$ 34,122,235
Diciembre. /2020	29	26.19%	1.96%	\$ 646,503	\$ -	\$ 24,458,637	\$ 34,122,235

TOTAL INTERESES MORA..... 40,953,393 17,888,894

LIQUIDACIÓN INETERESES DE MORA PAGARE N.5000247927

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 310,409	\$ 14,121,331
Julio 20 - Septbre. /2016	73	32.01%	2.34%	\$ 804,069	\$ -	\$ 1,114,478	\$ 14,121,331
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 1,039,330	\$ -	\$ 2,153,808	\$ 14,121,331
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 1,033,681	\$ -	\$ 3,187,489	\$ 14,121,331
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 1,045,167	\$ -	\$ 4,232,656	\$ 14,121,331
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 700,418	\$ -	\$ 4,933,074	\$ 14,121,331
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 331,851	\$ -	\$ 5,264,925	\$ 14,121,331
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 338,535	\$ -	\$ 5,603,460	\$ 14,121,331
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 324,791	\$ -	\$ 5,928,251	\$ 14,121,331
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 334,158	\$ -	\$ 6,262,409	\$ 14,121,331
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 332,699	\$ -	\$ 6,595,107	\$ 14,121,331
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 304,456	\$ -	\$ 6,899,563	\$ 14,121,331
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 332,699	\$ -	\$ 7,232,262	\$ 14,121,331
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 319,142	\$ -	\$ 7,551,404	\$ 14,121,331
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 328,321	\$ -	\$ 7,879,725	\$ 14,121,331
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 316,318	\$ -	\$ 8,196,043	\$ 14,121,331
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 322,484	\$ -	\$ 8,518,527	\$ 14,121,331
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 321,025	\$ -	\$ 8,839,552	\$ 14,121,331
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 309,257	\$ -	\$ 9,148,809	\$ 14,121,331
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 316,647	\$ -	\$ 9,465,456	\$ 14,121,331
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 305,021	\$ -	\$ 9,770,477	\$ 14,121,331
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 313,729	\$ -	\$ 10,084,206	\$ 14,121,331
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 310,810	\$ -	\$ 10,395,016	\$ 14,121,331
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 287,322	\$ -	\$ 10,682,338	\$ 14,121,331
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 313,729	\$ -	\$ 10,996,067	\$ 14,121,331
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 302,196	\$ -	\$ 11,298,264	\$ 14,121,331
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 313,729	\$ -	\$ 11,611,993	\$ 14,121,331
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 302,196	\$ -	\$ 11,914,189	\$ 14,121,331
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 312,270	\$ -	\$ 12,226,459	\$ 14,121,331
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 312,270	\$ -	\$ 12,538,729	\$ 14,121,331
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 302,196	\$ -	\$ 12,840,925	\$ 14,121,331
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 309,351	\$ -	\$ 13,150,276	\$ 14,121,331
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 297,960	\$ -	\$ 13,448,236	\$ 14,121,331
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 306,433	\$ -	\$ 13,754,669	\$ 14,121,331
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 304,974	\$ -	\$ 14,059,643	\$ 14,121,331
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 289,393	\$ -	\$ 14,349,036	\$ 14,121,331
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 307,892	\$ -	\$ 14,656,928	\$ 14,121,331
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 293,724	\$ -	\$ 14,950,652	\$ 14,121,331
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 296,218	\$ -	\$ 15,246,870	\$ 14,121,331
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 285,251	\$ -	\$ 15,532,121	\$ 14,121,331
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 294,759	\$ -	\$ 15,826,880	\$ 14,121,331
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 297,678	\$ -	\$ 16,124,558	\$ 14,121,331
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 289,487	\$ -	\$ 16,414,045	\$ 14,121,331
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 294,759	\$ -	\$ 16,708,805	\$ 14,121,331
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 282,427	\$ -	\$ 16,991,231	\$ 14,121,331

Diciembre. /2020	29	26.19%	1.96%	\$ 267,552	\$ -	\$ 17,258,783	\$ 14,121,331
------------------	----	--------	-------	------------	------	---------------	---------------

TOTAL INTERESES MORA..... **16,948,374** **0**

LIQUIDACIÓN INETERESES DE MORA PAGARE N.5000247935

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 118,237	\$ 2,444,882
Julio 30 - Septbre. /2016	63	32.01%	2.34%	\$ 120,142	\$ -	\$ 238,379	\$ 2,444,882
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 179,943	\$ -	\$ 418,322	\$ 2,444,882
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 178,965	\$ -	\$ 597,287	\$ 2,444,882
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 180,954	\$ -	\$ 778,241	\$ 2,444,882
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 121,266	\$ -	\$ 899,507	\$ 2,444,882
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 57,455	\$ -	\$ 956,962	\$ 2,444,882
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 58,612	\$ -	\$ 1,015,574	\$ 2,444,882
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 56,232	\$ -	\$ 1,071,806	\$ 2,444,882
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 57,854	\$ -	\$ 1,129,660	\$ 2,444,882
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 57,601	\$ -	\$ 1,187,262	\$ 2,444,882
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 52,712	\$ -	\$ 1,239,973	\$ 2,444,882
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 57,601	\$ -	\$ 1,297,575	\$ 2,444,882
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 55,254	\$ -	\$ 1,352,829	\$ 2,444,882
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 56,844	\$ -	\$ 1,409,673	\$ 2,444,882
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 54,765	\$ -	\$ 1,464,438	\$ 2,444,882
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 55,833	\$ -	\$ 1,520,271	\$ 2,444,882
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 55,580	\$ -	\$ 1,575,851	\$ 2,444,882
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 53,543	\$ -	\$ 1,629,394	\$ 2,444,882
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 54,822	\$ -	\$ 1,684,217	\$ 2,444,882
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 52,809	\$ -	\$ 1,737,026	\$ 2,444,882
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 54,317	\$ -	\$ 1,791,343	\$ 2,444,882
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 53,812	\$ -	\$ 1,845,155	\$ 2,444,882
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 49,745	\$ -	\$ 1,894,900	\$ 2,444,882
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 54,317	\$ -	\$ 1,949,217	\$ 2,444,882
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 52,320	\$ -	\$ 2,001,538	\$ 2,444,882
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 54,317	\$ -	\$ 2,055,855	\$ 2,444,882
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 52,320	\$ -	\$ 2,108,175	\$ 2,444,882
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 54,064	\$ -	\$ 2,162,240	\$ 2,444,882
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 54,064	\$ -	\$ 2,216,304	\$ 2,444,882
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 52,320	\$ -	\$ 2,268,625	\$ 2,444,882
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 53,559	\$ -	\$ 2,322,184	\$ 2,444,882
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 51,587	\$ -	\$ 2,373,771	\$ 2,444,882
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 53,054	\$ -	\$ 2,426,825	\$ 2,444,882
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 52,801	\$ -	\$ 2,479,626	\$ 2,444,882
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 50,104	\$ -	\$ 2,529,730	\$ 2,444,882
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 53,307	\$ -	\$ 2,583,037	\$ 2,444,882
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 50,854	\$ -	\$ 2,633,890	\$ 2,444,882
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 51,285	\$ -	\$ 2,685,176	\$ 2,444,882
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 49,387	\$ -	\$ 2,734,562	\$ 2,444,882
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 51,033	\$ -	\$ 2,785,595	\$ 2,444,882
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 51,538	\$ -	\$ 2,837,133	\$ 2,444,882
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 50,120	\$ -	\$ 2,887,253	\$ 2,444,882
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 51,033	\$ -	\$ 2,938,286	\$ 2,444,882
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 48,898	\$ -	\$ 2,987,184	\$ 2,444,882
Diciembre. /2020	29	26.19%	1.96%	\$ 46,322	\$ -	\$ 3,033,506	\$ 2,444,882

TOTAL INTERESES MORA..... **2,915,269** **0**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 36.184.896
Demandado	Esperanza del Socorro Puentes Sandino	C.C. N° 36.159.673
	Amaya y Amaya y Cia S en C.	Nit. N° 800.153.704-5
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00410-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente al despacho para resolver el memorial obrante a folio 4 y 5 del cuaderno de medidas y el memorial allegado el lunes 21/09/2020, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo promovido por Sara Ruth Cabrera identificada con C.C. N° 36.159.673, en contra de la aquí demandada Esperanza del Socorro Puentes Sandino, bajo radicación 2017-00225-00 y comunicado mediante oficio N° 2063 de fecha 31/07/2017, por cuanto a la fecha no aparece registrado bienes embargados ni secuestrados de propiedad del aquí demandado.

Líbrese oficio comunicando lo anterior.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo promovido por Henry Dussan identificado con C.C. N° 17.627.558., en contra de los aquí demandados Amaya Y Amaya y Cia S en C., y Esperanza del Socorro Puentes Sandino, bajo radicación 2017-00250 y comunicado mediante oficio N° 2063 de fecha 31/07/2017, por cuanto a la fecha no aparece registrado bienes embargados ni secuestrados de propiedad del aquí demandado.

Líbrese oficio comunicando lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00605-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "FNA" (Cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.")
DEMANDADO	ALEXANDER MURILLO URQUIJO.
FECHA	06 de diciembre de 2021.

A S U N T O:

Teniendo en cuenta la petición de cesión del crédito suscrito por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - "FNA", en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A."; es por ello que, este Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - "FNA", a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.", conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." con NIT. 800.161.568-3, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) FONDO NACIONAL DEL AHORRO - "FNA".

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y siguientes del Código de General del Proceso, como quiera que, el proceso se encuentra en la etapa de notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	BEATRIZ CHAVARRO OTALORA
RADICADO	410014023 010 2016 00630 00

Conforme a lo peticionado por la demandada en el escrito allegado a través del correo electrónico del Despacho y evidenciando que el proceso se encuentra archivado en la Caja 451. Interior 15, se requiere a parte interesada para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.900.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
Demandado: ANGEL MARIA SILVA GASCA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00189.00

Neiva - Huila, 06 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial de renuncia de poder suscrito por el abogado Francisco Camargo Rodríguez y aceptado por la entidad demandante, Procede este Despacho Judicial a aceptar la misma, por reunir requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

ACEPTAR la renuncia al poder judicial conferido al abogado **Francisco Camargo Rodríguez**, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit N° 900.120.877-1
Demandado	Gilma Trujillo	C.C. N.º 7570
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00191-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. N° 83.241.396 y T.P. N° 165.945 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición elevada por el abogado Julio Cesar Castro Vargas como quiera que dentro del presente proceso no existe poder que lo faculte para actuar en representación de la parte actora, además de que el presente proceso guarda reserva legal al no encontrarse debidamente notificada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico 15/01/2021 10:25 y 18/03/2021 16:20.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Nit. N° 900.189.642-5
Demandado	Manuel Fernando Ladino Carrasquilla	C.C. N° 1.075.208.775
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00217-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las distintas solicitudes allegadas al expediente¹ y examinada las notificaciones arrimadas, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones arrimadas al proceso ejecutivo en cuenta las notificación personal, por aviso allegadas dentro de la presente ejecución, al no cumplir con los requisitos indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en razón a que la notificación personal nunca se surtió en la última dirección indicada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del auto calendarado el 28/03/2019, tendientes a notificar al demandado **MANUEL FERNANDO LADINO CARRASQUILLA**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 20/04/2021 15:48.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Carlos Julio Patiño Quesada	C.C. N° 176.672.846
	Maria Irene Celis Sánchez	C.C. N° 40.088.618
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00232-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando el expediente al despacho para resolver el memorial allegado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva¹, se **Dispone**:

TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la aquí demandada Maria Irene Celis Sánchez, bajo radicación **2018-00390** y comunicado mediante oficio N° 02000 del 03/08/2021, por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 03/08/2021 15:32.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Abreviado Restitución Bien Inmueble Arrendado Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Barrios Gutiérrez	C.C. N.º 800.110.181-9
Demandado	Jorge Chaux Bonilla	C.C. N.º 7.716.100
	Patricia Avendaño Tibaguy	C.C. N.º 26.450.939
	Oscar Medina Chacón	C.C. N.º 7.708.370
	Jesica Zambrano Ortiz	C.C. N.º 1.075.231.747
	Libardo Betancur Perez	C.C. N.º 12.135.931
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00313-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez examinado el expediente y por considerarse pertinente conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho procede señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 A.M., del día Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- Decisión Excepciones Previas
- Audiencia de Conciliación
- Interrogatorio de partes "Oficiosos"
- Fijación del Litigio
- Control de Legalidad
- Practica de Pruebas (de parte y oficio)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

SEPTIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

OCTAVO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

NOVENO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal (Restitución Inmueble Arrendado) Ejecución Sentencia (cánones y servicios públicos)	
Demandante	Elina Cuellar de Osorio	C.C. N° 26.456.797
Demandado	Gentil Silva Pajoy	C.C. N° 4.890.789
	Alfonso Silva Quintero	C.C. N° 7.721.630
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00382-00	

Neiva (Huila), Seis (06) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose vencido el termino, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR el Proceso Ejecución Sentencia Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **ELINA CUELLAR DE OSORIO** identificada con C.C. N° 26.456797 en contra **GENTIL SILVA PAJOY** identificado con C.C. N° 4.890.789 y **ALFONSO SILVA QUINTERO** identificado con C.C. N° 7.721.630, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO. - DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. (H)., Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARCO FIDEL GARRIDO
DEMANDADO	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
RADICADO	410014189 007 2019 00394 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 20 de Mayo de 2019, mediante la cual se Libró Mandamiento de Pago, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto en causa propia por **MARCO FIDEL GARRIDO** contra **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, indicando que no hay lugar a librar oficios por cuanto las mismas no se hicieron efectivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECFUTUVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE HERNAN ACOSTA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN Y CIELO OTALORA TOVAR
RADICADO	410014189 007 2019 00398 00

Encontrándose vencido el término de Suspensión dispuesto en el auto calendado el 04 de Febrero del 2021, se ordena la Reanudación del mismo.

Por secretaría procédase a contabilizar los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Accionante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda	Nit. N° 80.011.0181-9
Accionada	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00440-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a lo solicitado allegado a través del correo electrónico institucional¹ por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificado con Nit. N° 800.110.181-9 contra **LA PREVISORA S.A.**, identificado con Nit. N°860.002.400-2, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. –

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial pendientes de pago.

SEXTO: ARCHIVAR conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 24/11/2021 15:30.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

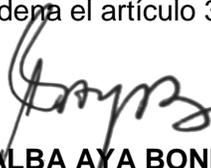
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00451-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA S.A TOLIMAX S.A.
DEMANDADO(S)	FERNANDO FALLA MEDINA.
FECHA	06 de diciembre de 2021

Una vez revisada la notificación personal y por aviso por parte del extremo demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, estas no se ajustan a lo reglado por los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020, en lo que respecta a la prohibición de acceso de personal a las sedes judiciales, por cuenta de las restricciones de la pandemia que es a nivel mundial; por lo tanto, no es posible que el demandado ingrese a las instalaciones del despacho a retirar los traslados y/o cualquier documento. Igualmente, informar a las partes, deberán comparecer al Juzgado través del correo electrónico que aparece en el pie de página de éste proveído.

Así las cosas, De deniega la solicitud deprecada por la parte demandante, y en consecuencia, se le **REQUIERE** para que notifique al extremo demandado conforme a los artículos 291 y S.S. del General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez..



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Pertenencia de Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Alfredo Rojas	C.C. N° 12.224.827
Demandado	Guillermo Gómez Ramírez	C.C. N° 1.603.839
	Luis Guillermo Gómez Liévano	C.C. N° 7.696.454
Radicación	410014189007-2019-00517-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Examinado el expediente y habiéndose vencido el término para recurrir el auto admisorio, contestar la presente demanda y proponer excepciones, al considerarse pertinente conforme lo señala en numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR el próximo **cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para que a la hora de las **07:30 A.M.**, tenga lugar la audiencia inicial que señala el artículo 372 del Código General del Proceso la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- Justificación de inasistencia previa a la audiencia.
- Decisión Excepciones Previas
- Audiencia de Conciliación
- Interrogatorio de partes "Oficiosos"
- Fijación del Litigio
- Control de Legalidad
- Decreto de Pruebas – Inspección Judicial.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que ese día se procederá a llevar a cabo la Inspección Judicial al predio objeto de litigio conforme lo indica el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual deberá contar con un auxiliar de justicia idóneo para que proceda a rendir el dictamen.

TERCERO: REQUERIR al interesado a fin de que preste los medios necesarios, como lo es el traslado del titular del despacho y un colaborador desde las Instalaciones del Juzgado al lugar de la inspección judicial.

CUARTO: RESALTAR a las partes que la presente diligencia se realizada de manera presencial, en el lote 15 ubicado en el predio rural denominado "El Pulpito" ubicado en la vereda San Andrés del Municipio de Neiva, lugar objeto de inspección judicial. Para lo cual, los intervinientes deberán acercarse a las instalaciones del juzgado o al predio objeto de pertenencia, con los elementos mínimos de bioseguridad a efectos de salvaguardar su integridad y la de los funcionarios, señalando que si para la fecha presenta fiebre y/o síntomas respiratorios, se abstengan de comparecer justificando sumariamente su inasistencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

CUARTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00659.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ERIK KLER CUELLAR JARA.
DEMANDADO(S)	MARYURI POLANCO PEREA Y EUGENIO RAMÍREZ M
FECHA	06 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor no aplicó como abonos los depósitos judiciales embargados a la parte demandada; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real de **\$9.217.498.00. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su **APROBACIÓN**

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$9.217.498.00. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante **Erik Kler Cuellar Jara con C.C. 1.075.251.434**, hasta por el valor de la liquidación del crédito y costas aprobada por ésta judicatura.

QUINTO: Informar al demandante, que deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia para que retire los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-00659-00

CAPITAL	\$ 5.000.000
	\$
INTERESES CAUSADOS	-
INTERESES DE MORA	\$ 5.280.983
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10.280.983
ABONOS	\$ 1.063.485
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 9.217.498

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Septbre. 16/2017	15	32,22%	2,35%	\$ 58.750	\$ -	\$ 58.750	\$ 5.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 119.867	\$ -	\$ 178.617	\$ 5.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 115.000	\$ -	\$ 293.617	\$ 5.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 118.317	\$ -	\$ 411.933	\$ 5.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 117.800	\$ -	\$ 529.733	\$ 5.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 107.800	\$ -	\$ 637.533	\$ 5.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 117.800	\$ -	\$ 755.333	\$ 5.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 113.000	\$ -	\$ 868.333	\$ 5.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 116.250	\$ -	\$ 984.583	\$ 5.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 112.000	\$ -	\$ 1.096.583	\$ 5.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 114.183	\$ -	\$ 1.210.767	\$ 5.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 113.667	\$ -	\$ 1.324.433	\$ 5.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 109.500	\$ -	\$ 1.433.933	\$ 5.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 112.117	\$ -	\$ 1.546.050	\$ 5.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 108.000	\$ -	\$ 1.654.050	\$ 5.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 111.083	\$ -	\$ 1.765.133	\$ 5.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 110.050	\$ -	\$ 1.875.183	\$ 5.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 101.733	\$ -	\$ 1.976.917	\$ 5.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 111.083	\$ -	\$ 2.088.000	\$ 5.000.000



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 107.000	\$ -	\$ 2.195.000	\$ 5.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 111.083	\$ -	\$ 2.306.083	\$ 5.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 107.000	\$ -	\$ 2.413.083	\$ 5.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 110.567	\$ -	\$ 2.523.650	\$ 5.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 110.567	\$ -	\$ 2.634.217	\$ 5.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 107.000	\$ -	\$ 2.741.217	\$ 5.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 109.533	\$ -	\$ 2.850.750	\$ 5.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 105.500	\$ -	\$ 2.956.250	\$ 5.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 108.500	\$ -	\$ 3.064.750	\$ 5.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 107.983	\$ -	\$ 3.172.733	\$ 5.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 102.467	\$ -	\$ 3.275.200	\$ 5.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 109.017	\$ -	\$ 3.384.217	\$ 5.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 104.000	\$ -	\$ 3.488.217	\$ 5.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 104.883	\$ -	\$ 3.593.100	\$ 5.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 101.000	\$ -	\$ 3.694.100	\$ 5.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 104.367	\$ -	\$ 3.798.467	\$ 5.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 105.400	\$ -	\$ 3.903.867	\$ 5.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 102.500	\$ -	\$ 4.006.367	\$ 5.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 104.367	\$ -	\$ 4.110.733	\$ 5.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 100.000	\$ -	\$ 4.210.733	\$ 5.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 101.267	\$ -	\$ 4.312.000	\$ 5.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 100.233	\$ -	\$ 4.412.233	\$ 5.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 91.933	\$ -	\$ 4.504.167	\$ 5.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 100.750	\$ -	\$ 4.604.917	\$ 5.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 97.000	\$ -	\$ 4.701.917	\$ 5.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 99.717	\$ -	\$ 4.801.633	\$ 5.000.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 96.500	\$ -	\$ 4.898.133	\$ 5.000.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 99.717	\$ -	\$ 4.997.850	\$ 5.000.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 100.233	\$ -	\$ 5.098.083	\$ 5.000.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 96.500	\$ 708.990	\$ 4.485.593	\$ 5.000.000
Octubre. /2021	27	25,62%	1,92%	\$ 86.400	\$ 354.495	\$ 4.217.498	\$ 5.000.000
TOTAL INTERESES MORA.....				5.280.983	1.063.485		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RADICADO:	41-001-41-89-007-2019-00676-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO:	ANGELA ROCIO QUINERO CUMBE.
FECHA:	06 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (desglose de los títulos valores), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo catorce (14), del mes de: diciembre, del año en curso, para que a las ocho (08:00 AM) de la mañana, **únicamente** tenga lugar por parte del abogado actor HEYDY MAYID CAMPOS con C.C. 25.291.222 y TP 155.899 del CSJ, el retiro y/o desglose del título valor que se encuentra dentro de la presente demanda, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del apoderado de la parte demandante HEYDY MAYID CAMPOS con C.C. 25.291.222 y TP 155.899 del CSJ, el día y hora señalado a ésta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLA XIMENA CARDENAS PERDOMO
DEMANDADO	SILVIA CONSUELO MACIAS PASTRANA
RADICADO	410014189 007 2019 00734 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 04 de Febrero del 2020, mediante la cual se aceptó la sustitución de poder a favor del abogado MILTON HERNAN SANCHEZ SANCHEZ, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **CARLA XIMENA CARDENAS PERDOMO** contra **SILVIA CONSUELO MACIS PASTRANA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00867 00

I. A.-SUNTO.

Luego de agotarse la ritualidad de este juicio Abreviado y evidenciando que la parte demandada no dio cumplimiento a la carga dispuesta en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir ex-iure lo que corresponda a raíz del presente proceso instaurado por **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** contra **JESSICA MARCELA PEÑA** y **ELVIRA PALOMINO MENDEZ**.

II. ANTECEDENTES

Expone el extremo demandante que mediante contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 04 de Diciembre de 2014, respecto del bien inmueble Urbano ubicado en la Calle 6 A N° 29 A -54 Edificio el Peñón de la Gaitana, Apartamento 506 de ésta ciudad, por el término de doce (12) meses, prorrogándose por acuerdo entre las partes con sesenta días de antelación, pactándose un canon mensual de **\$900.000.00 M/Cte.**, incumpliendo con el respectivo pago desde el mes de Enero a Septiembre de 2019.

Con base en los hechos expuestos, solicita la parte demandante se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento antes citado, se ordene la restitución del mismo por falta de pago en los cánones de arrendamiento, y se condene en costas a la parte demandada.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 12 de Noviembre de 2019, ordenando imprimírsele el respectivo trámite y ordenando correr traslado de ella a las demandadas **JESSICA MARCELA PEÑA** y **ELVIRA PALOMINO MENDEZ** por el término reglamentario.

La notificación de las citadas demandadas se surtió por Conducta Concluyente mediante la providencia calendada el 14 de Septiembre del 2020, quienes dejaron vencer el silencio los términos de contestación y de presentación de las respectivas excepciones.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Precluidas las etapas del procedimiento y ante la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predicase como características de este contrato, el ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendadora y arrendataria) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes, tales como, naves, aeronaves y establecimientos de comercio y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidos estos lineamientos, descendemos a los medios probatorios que obran en el expediente para colegir que debe proferirse sentencia estimatoria con fundamento en el parágrafo 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento arrojado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria, que no fueron decretadas pruebas de oficio y que si bien es cierto los demandados dentro del término legal no presentaron escrito de contestación de la demanda ni oponiéndose a las pretensiones, no efectuaron el pago del valor de los cánones adeudados a órdenes del Juzgado para que pudieran ser oídos en juicio, de conformidad con el numeral 2° del parágrafo 2° de la norma en cita, por lo que resulta menester dictar sentencia de lanzamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 04 de Diciembre de 2014, respecto del bien inmueble Urbano ubicado en la Calle 6 A N° 29 A -54 Edificio el Peñón de la Gaitana, Apartamento 506 de ésta ciudad, entre **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** en calidad de arrendador contra **JESSICA MARCELA PEÑA** y **ELVIRA PALOMINO MENDEZ** en calidad de arrendatarias, conforme a los razonamientos que preceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del inmueble Urbano ubicado en la Calle 6 A N° 29 A -54 Edificio el Peñón de la Gaitana, Apartamento 506 de ésta ciudad, dentro de los seis (6) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO.- DISPONER que en caso de no darse cumplimiento a la Restitución voluntaria del local comercial, se comisione a la Alcaldía Municipal de Neiva para que haga entrega del mismo a la entidad demandante.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Como agencias en derecho se fija la suma de **\$700.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00867 00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar peticionada por el señor apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado a ello accederá por darse los presupuestos establecidos por el artículo 593 num. 9° del C.G.P.

De otra parte, no se tomará nota del embargo de REMANENTE peticionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, a través del **Oficio No. 2274** del 19 de Noviembre del 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **ANA CECILIA AMAR SANCHEZ GARCES** contra **ELVIRA PALOMINO MENDEZ** radicado al No. 41001 4003 001 2018 00701 00, por cuanto no existen medidas cautelares efectivas a nombre de la citada demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 25% en caso de ser honorarios, que perciba la demandada **JESSICA MARCELA PEÑA** con C.C. 1.075.263.112, en virtud a su vinculación con la empresa **CORREDOR DE SERVICIO FINANCIEROS CSF LTDA.** ubicado en la Carrera 12 79 de la ciudad de Bogotá D.C.

- Oficiase al respectivo Pagador, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/Cte.**

2.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

3.-NO TOMAR NOTA del embargo de REMANENTE peticionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, a través del **Oficio No. 2274** del 19 de Noviembre del 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **ANA CECILIA AMAR SANCHEZ GARCES** contra **ELVIRA PALOMINO MENDEZ** radicado al No. 41001 4003 001 2018 00701 00, por cuanto no existen medidas cautelares efectivas a nombre de la citada demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRE DIAVALES S.A.S.
DEMANDADO	YASMIN LAGUNA PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2019 00885 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 24 de Octubre de 2019, mediante la cual se Libró Mandamiento de Pago , advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **CRE DIAVALES S.A.S.** contra **YASMIN LAGUNA PERDOMO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, indicando que no hay lugar a librar oficios por cuanto las mismas no se hicieron efectivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): GUILLERMO ORLANDO MORENO,
CESAR LIÉVANO MORENO Y
DERMIS LIÉVANO MORENO.
Demandado(s): HUMBERTO LIÉVANO MORENO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-01130-00

Neiva - Huila, 06 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta la notificación realizada por la parte actora, observa esta judicatura, que las mismas no cumplen con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, como quiera que dicha notificación no se realizó como mensaje de datos al correo electrónico del demandado, sino que la gestionó de manera física, siendo esto incompatible con el decreto antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a las notificaciones elaboradas por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibídem, en concordancia con lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ordinario de Pertenencia Mínima Cuantía	
Accionante	Aida Moreno Cardozo	C.C. N° 55.143.440
Accionada	Mónica Ximena Sánchez Moreno.	C.C. N.º 33.750.171
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01138-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de la presente demanda al Dr. **CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR** identificado con C.C. N° 17.658.221 y T.P. N° 156.336, para que el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el horario de 10:00 A.M., proceda a realizar el retiro de la presente demanda, atendiendo al auto de fecha

SEGUNDO: SEÑALAR al interesado que, para ese día deberá acercarse a las instalaciones con los elementos mínimos de bioseguridad a efectos de salvaguardar su integridad y la de los funcionarios, señalando que si para la fecha aquí indicada presenta fiebre y/o síntomas respiratorios no se les permitirá el ingreso a las instalaciones.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Administrativa para que permita el ingreso del autorizado a las instalaciones del Palacio de Justicia “Rodrigo Lara Bonilla” en la fecha y hora establecida.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A
RADICADO: 41.001.41.89.007.2019-00738.00

Neiva Huila, 06 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA con NIT. 800.110.181-9**, en contra de **LA PREVISORA S.A con C.C. 860.002.400-2**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS con C.C. 890.903.407-9**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Verbal Restitución Bien Inmueble Arrendado Mínima Cuantía	
Demandante	Aranza Maria Téllez Gómez	C.C. N° 1.018.466.043
Demandado	Miryam Murcia Cuenca	C.C. N° 24.477.185
	Cesar Eduardo Salazar Camacho	C.C. N° 83.246.385
	Mari Naccy Gonzalez Cerquera	C.C. N° 36.180.217
	Lina Maria Saavedra Murcia	C.C. N° 55.157.596
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00024-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a las solicitudes arrimadas al expediente por la apoderada de la parte actora¹ y una vez examinado, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones arrimadas al proceso, al no efectuarse conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se evidencia el envío del traslado de la demanda y la providencia respectiva, así como tampoco se logra establecer la fecha de envío e la misma. Así mismo se le indica que la dirección electrónica a la que remitió la notificación no concuerda con los correos electrónicos aportados en el escrito de demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del auto calendarado el 20/01/2020, tendientes a notificar a la demandada **MIRYAN MUCIA CUENCA, CESAR EDUARDO SALAZAR CAMACHO, MARINACCY GONZALEZ CERQUERA Y LINA MARIA SAAVEDRA MURCIA**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 26/08/2020 13:53; Mie 26/08/2020 15:09; Mie 26/08/2020 15:38; Mie 08/09/2021 14:20.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Verbal Restitución Bien Inmueble Arrendado Mínima Cuantía	
Demandante	Andrea Eugenia Téllez Gómez	C.C. N° 36.310.127
Demandado	José Luis Triana Ortegón	C.C. N° 1.075.208.775
	Fannya Osorio Tapiero	C.C. N° 1.075.212.357
	Gina Paola Guzmán Zapata y otros	C.C. N° 26421686
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00025-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las distintas solicitudes allegadas al expediente y examinada las notificaciones arribadas, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones arribadas al proceso, al no efectuarse conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se evidencia el envío del traslado de la demanda y la providencia respectiva, así como tampoco se logra establecer la fecha de envío e la misma.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **JOSE LUIS TRIANA ORTEGON** identificado con C.C. N° 1.075.208.755 y **ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS**, del auto admisorio calendado el 24/01/2020, en consecuencia, los citados demandados dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

<https://drive.google.com/file/d/1OAcSZ12F7Os9NXpAiAvAKd0iZ1vWkBjo/view?usp=sharing>

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del auto calendado el 20/01/2020, tendientes a notificar a los demandados **FANNYA OSORIO TAPIERO, PAOLA GUZMAN ZAPATA, WILINTON JIMENEZ MURCIA, SANDRA ISABEL CHAVEZ TAPIERO, GRACIELA RUBIANO DE MEJIA Y YEIMY CARINA BAZURDO RAMOS**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de tener por desistido la presente demanda contra el señora **ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS** como quiera que no reúne los requisitos del 314 y 461 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

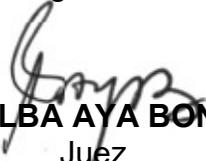
Proceso	Declarativo Reivindicatorio Mínima Cuantía	
Demandante	Nirsa Ortiz Poveda	C.C. N° 55.159.495
Demandado	Herminda Parra Vargas	C.C. N° 36.177.066
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00122-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora¹ y la certificación de notificación arrimada, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **HERMINDA VARGAS PARRA** identificada con C.C N° 36.177.066 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 30/04/2021 15:25; Mie 13/10/2021 14:15; Lun 25/10/2021 9:25.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Accionante	Seintech S.A.S.	Nit. N901.008.023-4
Accionada	Consorcio Vía Palermo.	Nit. N.º
	Mauricio Andrés Rodríguez	C.C. N° 7.728.283
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00151-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de la presente demanda al Dr. **CAMILO ERNESTO CHARRY LLANOS** identificado con C.C. N° 80.772.875 y T.P. N° 217.147, para que el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el horario de 10:00 A.M., proceda a realizar el retiro de la presente demanda, atendiendo al auto de fecha

SEGUNDO: SEÑALAR al interesado que, para ese día deberá acercarse a las instalaciones con los elementos mínimos de bioseguridad a efectos de salvaguardar su integridad y la de los funcionarios, señalando que si para la fecha aquí indicada presenta fiebre y/o síntomas respiratorios no se les permitirá el ingreso a las instalaciones.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Administrativa para que permita el ingreso del autorizado a las instalaciones del Palacio de Justicia “Rodrigo Lara Bonilla” en la fecha y hora establecida.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00166 00

Previamente a resolver sobre la solicitud de corrección de la medida cautelar peticionada por la parte actora, el despacho le pone conocimiento las distintas solicitudes y anexos allegadas al proceso por la demandada MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ, mediante los cuales se opone a dicha medida cautelar.

<https://drive.google.com/file/d/13VhoTdVMvPWcOJWm7V854lqnpNkABddS/view?usp=sharing>

Una vez en firme éste proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Restitución de Bien Inmueble Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena Cuenca Lavao	C.C. N° 7.724.523
Demandado	Juan Gabriel Escobar	C.C. N° 7.717.186
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00176-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora¹ y la certificación de notificación arrimada, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **JUAN GABRIEL ESCOBAR** identificado con C.C N° 7.717.186 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 30/09/2021 16:07.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Precooperativa Multiactiva de aporte y Crédito Latina Multilatina	Nit. N.º 19.497.441
Demandado	German Alonso Ricaute Ortiz	C.C. N.º 19.497.441
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00078-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendado el seis (06) septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual decretó la terminación por pago total de la obligación y como consecuencia ordeno el levantamiento de la medida cautelar deprecada, así mismo, se indicó que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se evidencio que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial pendiente de pagar.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente¹ que al demandado se le ha venido realizando los descuentos por la pagaduría de Colpensiones los cuales fueron consignados a la cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, existiendo a la fecha 6 títulos de depósitos judiciales con N° 1034320; 1037607; 1041136; 1044684; 1047477 y 1051095.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se requiera al juzgado a efectos de realizar la conversión de los depósitos para que estos sean entregados a la parte actora.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, y que la finalidad esencial de la reposición es que el funcionario que tomo la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija su error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto por el expedido, en ejercicio de sus funciones y sin necesidad de ahondar mas en el objeto de controversia se procederá a reponer el auto calendado el quince (15) octubre de dos mil veinte (2020), en el entendido que se adicionara al numeral primero las pretensiones 57 y 58 enunciadas con el escrito de demanda acumulada, al no haberse tenido en cuenta a la hora de librar el respectivo mandamiento de pago y como quiera que la presente es una obligación de tracto sucesivo.

Del caso de marras y como quiera que se hiciera la conversión de los títulos de depósito judicial existente en la cuenta del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, al ser procedente el Juzgado procede a reponer el numeral quinto del auto calendado el seis (06) septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el entendido de que se ordenara el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO LATIANA** identificada con Nit. N° 900.816.168-6:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001057017	19/11/2021	\$414.823,00
439050001057019	19/11/2021	\$414.823,00

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 06/10/2021 14:50.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050001057021	19/11/2021	\$875.756,00
439050001057023	19/11/2021	\$414.823,00
439050001057024	19/11/2021	\$414.823,00
439050001057026	19/11/2021	\$414.823,00
TOTAL		\$2.949.871,00

En cuanto a los títulos de depósito judicial excedentes y los que en lo sucesivo lleguen, al no existir embargo de remanente se ordenara la devolución al demandado **GERMAN ALONSO RICAUTE ORTIZ** identificado con C.C. N° 19.497.441.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto calendado el seis (06) septiembre de dos mil veintiuno (2021); por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO LATIANA** identificada con Nit. N° 900.816.168-6:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001057017	19/11/2021	\$414.823,00
439050001057019	19/11/2021	\$414.823,00
439050001057021	19/11/2021	\$875.756,00
439050001057023	19/11/2021	\$414.823,00
439050001057024	19/11/2021	\$414.823,00
439050001057026	19/11/2021	\$414.823,00
TOTAL		\$2.949.871,00

En cuanto a los títulos de depósito judicial excedentes y los que en lo sucesivo lleguen, al no existir embargo de remanente se ordenara la devolución al demandado **GERMAN ALONSO RICAUTE ORTIZ** identificado con C.C. N° 19.497.441.

TERCERO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA
DEMANDADO	JORGE EDUARDO ORTIZ TRILLERAS
RADICADO	410014189007 2020 00249 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, respecto a la terminación de la obligación que tiene el demandado con esa entidad, como producto de la cesión de derechos, parcial, que hizo BANCOLOMBIA, y al ser procedente, es del caso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con respecto a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del CG.P.

Es de aclarar que, en virtud de la subrogación de derechos aceptada en auto de 21 de julio de 2021, la ejecución continúa en favor de BANCOLOMBIA SA por el valor restante.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación de la obligación del señor del señor **JORGE EDUARDO ORTIZ TRILLERAS** con C.C. 5.963.367 en favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA** identificado con Nit. No. 809.003.170-8, por **Pago de la Obligación**.

Segundo: ORDENAR que la ejecución del proceso continúa en favor de **BANCOLOMBIA SA**, conforme auto de subrogación de 21 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00318-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00399 00

Previamente a resolver sobre la solicitud de Terminación del proceso que hace la parte demandada, se le pone de presente el citado memorial y anexo a la parte ejecutante con el fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

TERMINACION DE PROCESO

Jady Rojas <jadyrojas1996@gmail.com>

Vie 26/11/2021 15:49

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (391 KB)

DOCUMENTOS.pdf;

Buen día,

Adjunto el documento para la terminación del proceso.

Cordialmente,

Hector Saul Jimenez Rozo

CEL. 322 343 3810

correo electrónico: hj3567058@gmail.com

Señor

Juez Séptimo de pequeñas causas múltiples de Neiva

E.S.D

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE DE CRISTOBAL CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA V.S.
HECTOR SAUL JIMENEZ ROZZOY KENY YORLADY CONDE YARA

RAD. 41001418900720200039900

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO

KENY YORLADY CONDE YARA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.257.373 de Neiva Huila y **HECTOR SAUL JIMENEZ ROZZO** identificada con cedula de ciudadanía N° 17.333.473 de Villavicencio, solicitamos con todo el respeto al señor Juez la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

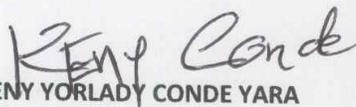
NOTA: Anexo recibo de paz y salvo con fecha 13 de agosto del 2021 firmado por el Doctor **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** identificado N° 12.22.705 de Pitalito Huila.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,



HECTOR SAUL JIMENEZ ROZZO
C.C 17.333.473
CEL. 322 343 3810



KENY YORLADY CONDE YARA
C.C 1.075.257.373

Correo electrónico: hj3567058@gmail.com

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad y fecha: NEIVA AGOSTO 13 DEL 2021

PAGADO A: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA \$ 800.000.-

POR CONCEPTO DE: PAZ Y SALVO DE UNA OBLIGACION QUE REPOSA EN EL JUZG. 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES-NEIVA CON RAD. 41001418900720200039900

VALOR (EN LETRAS): OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

C.C. / NIT.

[Handwritten signature and stamp]
12272705



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Gustavo Urquijo Avilés	C.C. N° 6.805.355
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00455-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no aplica como abono los depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$2.664.054, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$2.664.054, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el pago de títulos de depósito judicial, hasta que la demanda acumulada no se encuentre en el mismo estado que la principal, conforme lo indica el artículo 463 N°2 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mié 04/08/2021 08:20.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2020-00455-00

CAPITAL	\$ 2.000.000
	\$
INTERESES CAUSADOS	-
INTERESES DE MORA	\$ 664.054
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.664.054
ABONOS	\$ 2.353.614
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 310.440

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 08/2020	23	27,18%	2,02%	\$ 30.973	\$ -	\$ 30.973	\$ 2.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 41.747	\$ -	\$ 72.720	\$ 2.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 42.160	\$ -	\$ 114.880	\$ 2.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 41.000	\$ -	\$ 155.880	\$ 2.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 41.747	\$ -	\$ 197.627	\$ 2.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 40.000	\$ -	\$ 237.627	\$ 2.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 40.507	\$ -	\$ 278.133	\$ 2.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 40.093	\$ -	\$ 318.227	\$ 2.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 36.773	\$ -	\$ 355.000	\$ 2.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 40.300	\$ -	\$ 395.300	\$ 2.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 38.800	\$ -	\$ 434.100	\$ 2.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 39.887	\$ -	\$ 473.987	\$ 2.000.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 38.600	\$ -	\$ 512.587	\$ 2.000.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 39.887	\$ -	\$ 552.473	\$ 2.000.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 40.093	\$ 661.531	\$ -	\$ 1.931.036
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 37.269	\$ 661.531	\$ -	\$ 1.306.774
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 25.926	\$ 50.401	\$ -	\$ 1.282.299
Noviembre. /2021	10	25,91%	1,94%	\$ 8.292	\$ 980.151	\$ -	\$ 310.440
TOTAL INTERESES MORA.....				664.054	2.353.614		

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2020-00455-00

CAPITAL	\$ 2,000,000
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 664,054
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2,664,054
ABONOS	\$ 2,353,614
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 310,440

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 08/2020	23	27.18%	2.02%	\$ 30,973	\$ -	\$ 30,973	\$ 2,000,000
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 41,747	\$ -	\$ 72,720	\$ 2,000,000
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 42,160	\$ -	\$ 114,880	\$ 2,000,000
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 41,000	\$ -	\$ 155,880	\$ 2,000,000
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 41,747	\$ -	\$ 197,627	\$ 2,000,000
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 40,000	\$ -	\$ 237,627	\$ 2,000,000
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 40,507	\$ -	\$ 278,133	\$ 2,000,000
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 40,093	\$ -	\$ 318,227	\$ 2,000,000
Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 36,773	\$ -	\$ 355,000	\$ 2,000,000
Marzo. /2021	31	26.12%	1.95%	\$ 40,300	\$ -	\$ 395,300	\$ 2,000,000
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 38,800	\$ -	\$ 434,100	\$ 2,000,000
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 39,887	\$ -	\$ 473,987	\$ 2,000,000
Junio. /2021	30	25.82%	1.93%	\$ 38,600	\$ -	\$ 512,587	\$ 2,000,000
Julio. /2021	31	25.77%	1.93%	\$ 39,887	\$ -	\$ 552,473	\$ 2,000,000
Agosto. /2021	31	25.86%	1.94%	\$ 40,093	\$ 661,531	\$ -	\$ 1,931,036
Septbre. /2021	30	25.79%	1.93%	\$ 37,269	\$ 661,531	\$ -	\$ 1,306,774
Octubre. /2021	31	25.62%	1.92%	\$ 25,926	\$ 50,401	\$ -	\$ 1,282,299
Noviembre. /2021	10	25.91%	1.94%	\$ 8,292	\$ 980,151	\$ -	\$ 310,440
TOTAL INTERESES MORA.....				664,054	2,353,614		



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAVIER SALAZAR STERLING
DEMANDADO	DAGOBERTO FIERRO N.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00527 00

Mediante escrito que antecede, la Sociedad CLAVE 2000 S.A. actuando por conducto de apoderado judicial, solicita al despacho el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de Placas VZH-866, argumentando que existe de por medio un contrato de Garantía Mobiliaria que se constituyó para garantizar una obligación de \$31.000.000.00 M/Cte., por parte del demandado DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ a favor de la citada Sociedad.

Previamente a resolver sobre dicha solicitud, el despacho requiere a la parte interesada en el levantamiento del citado vehículo, con el fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad CLAVE 2000 S.A.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Julio Cesar Cortes Ríos	C.C. N° 18.513.516
Radicación	410014189007-2020-00572-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando el expediente pendiente a dar trámite a las distintas solicitudes allegadas por la parte actora¹ y examinado los soportes de entrega de la notificación de la demanda al extremo pasivo, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificación personal, por aviso y la ordenada en el artículo 8 por el decreto 806 de 2020 allegadas dentro de la presente ejecución, al no cumplir con los requisitos indicado en el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 y 292 del C.G.P., en razón a que fueron remitidas a una dirección diferente a la aportada en el libelo gestos, así como tampoco se informó previamente a esta agencia judicial, el cambio de dirección.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución dentro de la presente en atención a lo señalado en el numeral primero de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendaro el 30/11/2020, tendientes a notificar al demandado **JULIO CESAR CORTES RIOS** identificado con C.C. N° 18.513.516, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 09/02/2021 11:38; Mar 09/02/2021 11:51; Mie 10/02/2021 17:15; Jue 06/05/2021 16:58; Jue 06/05/2021 16:58.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA	Nit. N° 830.059.718-5
Demandado	Manuel Alfredo Díaz Castro	C.C. N° 12.113.062
Radicación	41001-41-89-007-2020-00797-00	

Neiva (Huila), Seis (06) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **MANUEL ALFREDO DIAZ CASTRO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 292 del C.G.P., según refleja constancia de entrega¹, quien dentro del término guardó silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

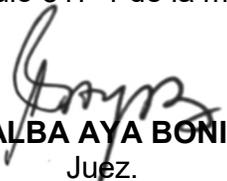
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución **NO** existen títulos de depósitos judiciales.

SEPTIMO. – REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico recibido el día Jue 24/06/2021 8:30.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
DEMANDADO	JOSE AGUSTIN AMAYA y LAURA HELENA AYERBE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00193 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la providencia calendada el 26 de Julio de los corrientes, a través del cual se dejó “... sin efecto el auto calendado el 08 de Julio en curso, al igual que el **Oficio No. 1387** de la misma fecha, mediante el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en contra de los demandados, de conformidad con lo expuesto anteriormente, aclarando que el citado Oficio no fue remitido a las entidades.

Igualmente, se dispuso el “...Embargo y posterior Secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No- 200-14729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de los demandados **JOSÉ AGUSTIN AMAYA** CC 192118596 y **LAURA HELENA AYERBE** C.C. 36.065.790...”.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

III.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, indicando que no se ha resuelto sobre el levantamiento de medidas cautelares que petitionó bajo la normatividad consagrada en el art. 597 num. 3°. del C. G. del Proceso, complementada con lo estipulado en el art. 599 Inc. 4°. Ibídem.

Aunado a ello, manifiesta que no comparte la decisión de embargar el inmueble de propiedad de sus poderdantes, por cuanto el bien objeto de medida cautelar excede el doble del crédito cobrado y sus costas prudencialmente calculadas.

Que se deben tener en cuenta las excepciones de mérito propuestas, como Cobro de lo no debido por los abonos realizados por los demandados; por tanto petitiona dar cumplimiento a las normas citadas que hablan de proporcionalidad y limitación de los embargos y el porcentaje del diez por ciento (10%) que se debe fijar como caución.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

IV. ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado al despacho a través del correo electrónico del despacho, el señor apoderado de la parte demanda solicitó el levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en el artículo 597 num. 3º. del C. G. del Proceso.

Mediante providencia calendada el 08 de Julio del presente año, el despacho emitió auto ordenando el levantamiento de la medida Embargo y Retención que pesa sobre las sumas de dineros que poseen los demandados en las distintas entidades bancarias, en virtud a la solicitud allegada al proceso, indicándose que la solicitud provenía de la parte ejecutante.

Dicha providencia fue objeto de recurso por parte del apoderado actor, indicando que no se indicó la causal de la norma citada, por lo que considera vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

Ante esta manifestación, el despacho emite el auto que ocupa ahora la atención del despacho en el que se decidió:

“1º.- DEJAR sin efecto el auto calendado el 08 de Julio en curso, al igual que el Oficio No. 1387 de la misma fecha, mediante el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en contra de los demandados, de conformidad con lo expuesto anteriormente, aclarando que el citado Oficio no fue remitido a las entidades.

“2º.-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No- 200-14729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de los demandados JOSÉ AGUSTIN AMAYA CC 192118596 y LAURA HELENA AYERBE C.C. 36.065.790...”

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

V. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla¹.

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en lo relacionado con el recurso interpuesto, tenemos que el art. 597 num. 3° del C. General del Proceso establece:

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas...”.

A su vez, el art. 599 inciso 5° Ibídem, nos enseña: “...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...”.

Efectivamente, luego de haberse dejado sin efecto el auto de fecha 08 de Julio en curso, mediante el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en contra de los demandados, el despacho decretó el Embargo del bien inmueble identificado la Matrícula Inmobiliaria **No- 200-14729** de propiedad de los demandados **JOSÉ AGUSTIN AMAYA** y **LAURA HELENA AYERBE**.

Dentro del proceso que nos ocupa, luego de haberse notificado por conducta concluyente a la parte demandada, ésta allega solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, fundamentando su petición en el art. 597 num. 3° del C. General del Proceso, indicando que el bien objeto de medida cautelar excede el doble del crédito cobrado y sus costas prudencialmente calculadas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Aduce que se deben tener en cuenta las excepciones de mérito propuestas, como Cobro de lo no debido por los abonos realizados por los demandados.

Al examinar el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se evidencian las excepciones de mérito propuestas, entre ellas la denominada “Cobro de lo no Debido”, la cual viene soportada con facturas cambiarias de compraventa, de las que se dice, corresponden a abonos por la suma de \$13.224.000 M/Cte., que realizó el demandado JOSE AGUSTIN AMAYA POQUINTO, “...al efectuar cruce de cuentas con la mercancía (ropa) que se le entregaba a la señora YINETH TRUJILLO TOVAR, durante los años de 2014 y 2016, en el almacén de propiedad de la esposa de mi representado de nombre ADRIANA ROJAS SALAZAR...”.

Al analizar la exceptiva propuesta, no resulta claro para el despacho su fundamento, por cuanto se mencionan personas que no son parte dentro de éste proceso, razón por la que se deberá resolver dicha exceptiva con base en las demás pruebas que se logren recaudar dentro del proceso, sin que sea ésta la oportunidad procesal para efectuar un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, al no encontrarse demostrados los argumentos base del recurso interpuesto por el extremo demandado, estima el Despacho que el mismo no está llamado a prosperar por cuanto no es dable dar aplicación a lo normado en el art. 599 inciso 5° del C. General del Proceso y por consiguiente, habrá de negarse.

No obstante lo anterior, se ordenará que preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/Cte.** con fundamento en el art. 597 num. 3° *Ibidem.*, en armonía con el artículo y 603 *Ibidem*².

De otra parte, atendiendo la solicitud que hace la parte ejecutante sobre la corrección de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No- 200-14729**, se le pone de presente que en sus solicitudes no especificó que el bien era de propiedad de la demandada **LAURA HELENA AYERBE**, tan solo efectuó la solicitud de manera general, entendiendo el despacho que el citado inmueble era de propiedad de los dos demandados.

² **Artículo 603. CLASES, CUANTIA Y OPORTUNIDAD PARA CONTITUIRLA.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Igualmente, no se comparte la manifestación que hace indicando que “... los oficios de embargo nunca se enviaron al correo del demandante, por lo tanto, no fue posible registrar dicho embargo...”, toda vez que al examinar el correo electrónico de notificaciones del despacho a través del cual se remitió el **Oficio No. 2021-00193/1567** del 26 de Julio del 2021 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se puede evidenciar que éste le fue remitido a esa entidad el día 10 de agosto del 2021 con copia al correo jorge.alarconp@hotmail.com, que es el correo indicado en la demanda, tal como se evidencia en el pantallazo inserto a éste proveído.

Por lo anterior se le prevendrá al ejecutante para que actúe con lealtad y buenas fe en todos sus actos y se abstenga de emitir pronunciamientos contrarios a lo actuado dentro del expediente, en aras de favorecer sus derechos procesales, conforme lo establece el art. 78 del C. General del Proceso³.

Así las cosas, se ordenará el embargo del bien inmueble identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No- 200-14729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada **LAURA HELENA AYERBE** identificada con la C.C. 36.065.790.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley...

RESUELVE:

1°.- NEGAR la Reposición interpuesta por el señor apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2°.- ORDENAR a la parte demandada que preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/Cte.** con fundamento en el art. 597 num. 3° *Ibidem.*, en armonía con el artículo y 603 *Ibidem*⁴.

³ **Art. 78. Deberes de las partes y sus apoderados.**

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

⁴ **Artículo 603. CLASES, CUANTIA Y OPORTUNIDAD PARA CONTITUÍRLA.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°. -**DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No- 200-14729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada **LAURA HELENA AYERBE** identificada con la C.C. 36.065.790.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

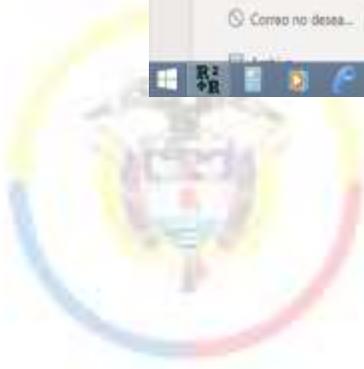
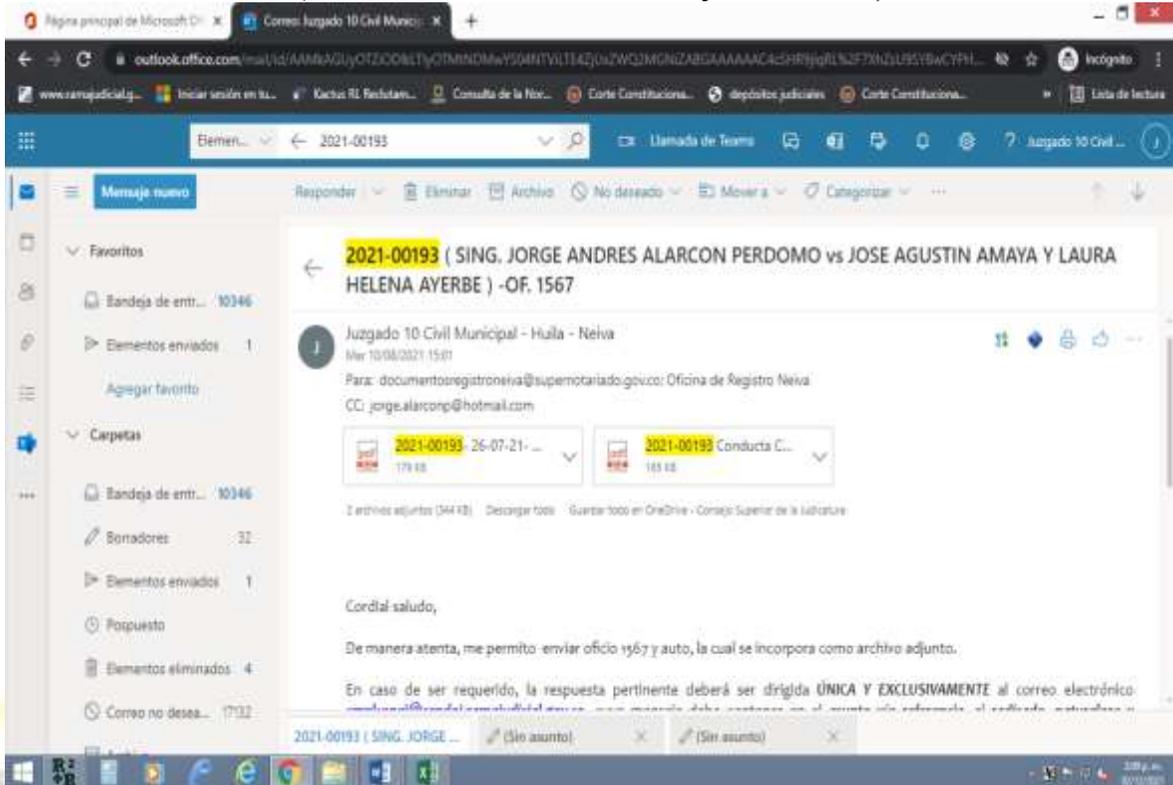


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00300.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
DEMANDADO(S)	JONATHAN RIVERA CASTRO.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	06 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Mediante proveído calendarado 12 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** y en contra de **JONATHAN RIVERA CASTRO**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 132907; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **JONATHAN RIVERA CASTRO con C.C. 1.075.209.310** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **NO** se encuentran depósitos judiciales, tal y como se observa en la imagen que aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

VERIFICAR: ACAJIAOC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 04/12/2021 10:48:58 AM
ULTIMO INGRESO: 04/12/2021 09:55:12 AM
CARRIO CLAVE: 19/11/2021 09:50:44
DIRECCION IP: 190.217.19.172

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 04/12/2021 10:48:53 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 1075209310

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.2



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES
RADICADO	41001 4189 007 2021 00541 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo SURENVIOS fueron devueltas con causales PERMANECE CERRADO y DESTINATARIO SE TRASLADÓ en las dos direcciones suministradas, y la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

ORDENAR el Emplazamiento de **CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES** con CC 7.716.103, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA AMINTA CAMACHO
DEMANDADO	LIBARDO CANTOR y LEONOR ALVARADO MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00544 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada LEONOR ALVARADO MEJIA, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo SURENVIOS fueron devueltas con causales PERMANECE CERRADO y DESTINATARIO SE TRASLADÓ en las dos direcciones suministradas, y la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

ORDENAR el Emplazamiento de **LEONOR ALVARADO MEJIA** con CC 26.442.258, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Diciembre seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TRANSPORTES DEL HUILA S.A.- TDH S.A
DEMANDADO	RODOLFO FLÓREZ CUELLAR
TIPO DE ACTUACIÓN	AUTO 440 CGP
RADICADO	41001 4189 007 2021 00559 00

ASUNTO:

COOPERATIVA ULTRAHUILCA actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **RODOLFO FLÓREZ CUELLAR**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 8 de julio de 2021, corregido en auto de 17 de agosto de 2021, con fundamento en un pagaré, cumpliendo con las formalidades exigidas por el artículo 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

RODOLFO FLÓREZ CUELLAR fue notificado mediante correo electrónico el 10 de noviembre de 2021, de conformidad con el art. 8 de Decreto 806 de 2020, sin dar contestación, ni proponer excepciones, o pagar; por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de **RODOLFO FLÓREZ CUELLAR**, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago, corregido mediante auto de 17 de agosto de 2021 y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$240.000.00. M/CTE;** de conformidad con el artículo 365 del CGP.

5°.- REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, dentro de un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA
DEMANDADO	ELCY LENID FLOREZ SUAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00560 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término y la forma ordenada por el despacho, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular - Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por el **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA** contra **ELCY LENID FLOREZ SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	VÍCTOR ENRIQUE CIFUENTES OLAYA y LIBARDO CORONADO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00600 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de LIBARDO CORONADO y VÍCTOR ENRIQUE CIFUENTES OLAYA, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo SURENVIOS fueron devueltas con causal NO EXISTE LA DIRECCIÓN y DESTINATARIO DESCONOCIDO, respectivamente, en las direcciones suministradas, y la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

ORDENAR el Emplazamiento de **LIBARDO CORONADO** con CC 12.109.115 y **VÍCTOR ENRIQUE CIFUENTES OLAYA** con CC 83.169.890, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARGARITA CELIS MURCIA, DIEGO OMAR ANDRADE MURCIA y BENEDICTO BERMEO ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00706 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden de la demandada Margarita Celis Murcia y de la entidad ejecutante, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA** contra **MARGARITA CELIS MURCIA, DIEGO OMAR ANDRADE MURCIA y BENEDICTO BERMEO ROJAS**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR la devolución y pago de la suma de **\$2.814.760.00 M/Cte.**, representados en los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor del demandado **DIEGO OMAR ANDRADE MURCIA** identificado con la C.C. 12.120.289:

Número del Título	Valor
439050001056109	\$ 1.407.380,00
439050001058311	\$ 1.407.380,00

\$ 2.814.760,00

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Cuarto.- ORDENAR que los depósitos judiciales que en lo sucesivo se allegaren al proceso, le sean devueltos y pagados al citado demandado.

Quinto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Séptimo.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Octavo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GYG PETRO SERVICE LTDA.
Demandado: AGROCIVIL DEL SUR LTDA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00824-00

Neiva - Huila, 06 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda ejecutiva singular de mínima, promovida por (la) **GYG PETRO SERVICE LTDA**, en contra de **AGROCIVIL DEL SUR LTDA**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, como quiera que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observó una omisión por parte del demandante al momento de señalar el acápite de “competencia”; no obstante, esto no fue impedimento para la Aquo para determinar que el Juez Competente es el que se encuentra ubicado en el Municipio de Rivera – Huila, esto conforme a lo estatuido en el numeral primero del artículo 28 del CGP.

Así las cosas, procede ésta Judicatura a rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia; y por consiguiente, procede a remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar De Plano la anterior demanda ejecutiva instaurada por **GYG PETRO SERVICE LTDA**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **AGROCIVIL DEL SUR LTDA** por competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA YA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Diciembre seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVICTA CONSULTORES SAS
DEMANDADO	LILIANA ASTRIT GONZÁLEZ BARRAGÁN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00825 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 27 de septiembre de 2021, notificado por estado el 28 de septiembre de 2021, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por INVICTA CONSULTORES SAS contra LILIANA ASTRIT GONZÁLEZ BARRAGÁN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00952-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ANDARCOOP.
DEMANDADO(S)	JESÚS RAMIRO PENAGOS RIVERA Y CARLOS ARTURO PARRA.
FECHA	06 de diciembre de 2021

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo de fecha 11 de noviembre de 2021, el Juzgado ordena emplazar a la demandada **JESÚS RAMIRO PENAGOS RIVERA con C.C. 4.872.396**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- ULTRAHUILCA
DEMANDADO	JON JAROL FERREIRA CANON
RADICADO	41001 4189 007 2021 00966 00

Visto el memorial allegado el 22 de noviembre de 2021, por la Secretaría de Movilidad de Neiva, por medio del cual informa haberse tomado registro de la medida de embargo de decretada sobre el vehículo de placas THP 359, se evidencia que no se aportó el respectivo certificado, por lo que se **DISPONE**:

REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que aporte el certificado de registro de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placa **THP 359** de propiedad del señor JON JAROL FERREIRA CANON con C.C. 7.697.616.

-Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	VIP LINE EXPRESS SAS y OSCAR EDUARDO CASTRO ROMERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00978 00

En virtud del escrito allegado por la representante legal de VIP LINE EXPRESS SAS, por medio del cual presenta escrito de solicitud de terminación y levantamiento de medidas, demuestra tener conocimiento del presente asunto en su contra, por lo que se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

- 1. TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada **VIP LINE EXPRESS SAS** con NIT 900400695-1, según lo expuesto en precedencia.
https://drive.google.com/file/d/1_C33uiF9uG2yNZQxvYAhjp8zpRFtFnA4/view?usp=sharing
- 2. INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C.G.P., se adjunta copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3. ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.
- 4. PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandada el escrito de solicitud de terminación, como quiera que el mismo no fue remitido al correo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA

Ciudad

Ref. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación de proceso ejecutivo singular
– mínima cuantía Radicado 41001 4189 007 2021 00978 00

Respetada Juez

Actuando como representante legal de la empresa VIP LINE EXPRESS SAS identificada con Nit 9.400.695, me dirijo a usted a fin de solicitar el levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso ejecutivo singular – mínima cuantía Radicado 41001 4189 007 2021 00978 00 teniendo en cuenta que:

1. El día lunes 22 de noviembre me dirijo a la oficina de Bancolombia, sucursal las Ceibas a fin de solicitar información sobre el pago del crédito No 4550092930 que a esa fecha tenía un saldo de \$19.897.630, la funcionaria que me atendió me informa que el mismo se encuentra el proceso jurídico con Prometeo y que debo comunicarme con la línea 01.8000.936.666 que en el banco no puedo hacer nada.
2. El mismo 22 de noviembre realice sinnúmero de llamadas a ese número pero fue imposible que me contestaran.
3. El mismo 22 de noviembre inicié la búsqueda en el correo electrónico de alguna información sobre el proceso judicial y encontré en el spam un email del correo notificacionescec@domina.com.co de donde revisando el archivo le reconocen personería jurídica a una abogada Mireya Sánchez Toscano con dirección en la Carrera 4 No 10-53 de Neiva, razón por la cual me dirigí hasta esa dirección y pregunte por la Dra. Sánchez quien me hizo seguir a su oficina y solo me dijo que yo con quien debía hablar era con los señores de "Alianz" y que debía comunicarme era al teléfono 60-4-4025158 en Medellín que ella ni me daba información ni me decía nada más.
4. En vista de lo anterior sobre las 10.12 de la mañana del 22 de noviembre me comuniqué con la línea 60-4-4025158 y la asesora Diana Ríos luego de preguntas de validación de número del nit y 45 minutos en la llamada me indica que no puedo pagar en Bancolombia directamente ni por la plataforma sino que debo esperar un recibo que ellos me generaran y me enviaran al correo electrónico iniciando con un abono de \$6.000.000 para ese día y al



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

viernes el saldo siguiente, siendo muy insistente en que solo con el recibo de pago que ellos generaban se podía cancelar y solo en efectivo no por transferencia ni por plataforma y que debía enviar el soporte una vez pagado al correo asesor13.bancolombia@sgnpl.com

5. Teniendo en cuenta que eran las 3pm y nada que llegaba el recibo, volví a llamar con otro asesor y me dice que pena que habían enviado a otro correo que ya lo volvían a enviar para pago el día martes 23 de noviembre.
6. Llego el martes 23 de noviembre y nada que llegaba el recibo por lo que iniciamos a consignar en nuestra cuenta dineros a fin de tener el valor para poder en el mismo banco retirar y pagar. Hacia el medio día no había llegado nada por lo que a las 12.02medio día volví a llamar a la línea 60-4-4025158 y me dijeron que esa tarde lo enviaban que ya me comunicaban con el área encargada y nuevamente con la Señora Diana Ríos que ya me enviaban el recibo.
7. Igual situación a la anterior paso el miércoles 24 llame a pedir el recibo y seguí con que que pena que falta que le diga en que sucursal física de Bancolombia voy a hacer el pago y que ya me lo genera cosa que nunca pasó, ni hubo información, ni recibo ni nada.
8. En vista de lo anterior dejamos el dinero en la cuenta de Bancolombia y se empezó a realizar débitos automáticos para abono al crédito así:
 - 23 de noviembre la suma de \$3.508.754
 - 24 de noviembre la suma de \$2.200.000
 - 25 de noviembre la suma de \$7.000.000
 - 26 de noviembre la suma de \$7.273.500
9. El día jueves 25 de noviembre a las 4.05 de la tarde nuevamente me comuniqué con la línea 60-4-4025158 con la señora Diana Ríos para comentarle que los débitos que me habían realizado se los había enviado al correo que ella me indicó y que necesitaba que me dijera el saldo para terminar de pagar, a lo que después de 64 minutos de espere y espere me empieza a decir que ella no tiene los abonos que hay que esperar que no me puede generar ningún recibo que un fondo debe informarle que no me vaya a dirigir al Bancolombia, sinceramente me decía una cosa luego se contradecía yo le pedía que me explicara pero la señora seguía en que no tenía la información que esperara que esperara a que le dieran los datos. Cuando estaba en la llamada me di cuenta por una transferencia para la cuenta de Bancolombia que nos habían embargado la cuenta de Davivienda No por lo que aproveche y le pregunte a la señora Diana Ríos que me informara que hacer y que me ayudara porque yo necesitaba finiquitar todo, pero ella seguía diciendo que no tenía más información.
10. El día de hoy 26 de noviembre realice el pago total de la deuda objeto de este proceso desde la plataforma de Bancolombia según recibos adjuntos. Me comuniqué con el gerente de Bancolombia de la sucursal Las Ceibas el Dr Joaquín para informarle que ya se había



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

realizado el pago y que me orientara que paso a seguir, por lo que nuevamente me comunico y nada la misma situación.

Señora Juez, como lo he relatado en los párrafos anteriores he seguido las instrucciones recibidas por Bancolombia pero en vista de que nunca llegó el recibo procedimos a cancelar como lo hemos hecho el crédito No 4550092930 en su totalidad por la plataforma de Bancolombia, es bastante deficiente la atención en quienes tienen el proceso dado que ni la información es clara ni nos dan alternativas y nos someten a seguir esperando aun cuando ya se canceló todo el crédito, somos una empresa de transporte especial, pequeña empresa, que fue afectada completamente por la pandemia al ver cancelada, suspendida y liquidada toda la contratación del 2020 hace un año falleció nuestro gerente Luis Jesús Sepúlveda, y durante este año 2021 solo hasta el mes de septiembre iniciamos un contrato para poder intentar la reactivación de nuestra empresa, esta semana apenas recibí el pago por ello se canceló. Ruego a su buena voluntad y sapiencia nos ayude a dar por terminado en el menor tiempo posible este proceso y poder levantar las medidas de embargo sobre nuestras cuentas bancarias para poder seguir trabajando.

Respetuosamente solicito a su despacho el levantamiento de medidas cautelares y terminación de proceso ejecutivo singular – mínima cuantía Radicado 41001 4189 007 2021 00978 00 al demostrar que fue pagado en su totalidad.

Agradezco la atención prestada y su diligencia en este proceso

Atentamente

DEICY CAROLINA ROMERO CRUZ

Representante Legal

Correo: viplineexpress@yahoo.es

viplineexpress@gmail.com

Tel: 3176378465 - 3173698974



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2021/1/25	LAS CEIBAS	PAGO A NOMIN ANGEL LUIS DEVA		\$ -850,000.00
2021/1/25	LAS CEIBAS	COMISION PAGO DE NOMINA		\$ -2,481.70
2021/1/25	LAS CEIBAS	PAGO INTERBANC DIR TESORO NACI	999999902	\$ 7,083,124.00
2021/1/25	LAS CEIBAS	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA		\$ -51,900.00
2021/1/25	LAS CEIBAS	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP		\$ -9,861.00
2021/1/24	SUCURSAL VIRTUAL	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL		\$ -2,200,000.00
2021/1/24	LAS CEIBAS	IMPTO GOBIERNO 4X1000		\$ -8,800.00
2021/1/23	LAS CEIBAS	IMPTO GOBIERNO 4X1000		\$ -37,444.68
2021/1/23	DIRECCION DE CONCILI	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA		\$ -3,608,754.00
2021/1/23	LAS CEIBAS	PAGO A PROV MARCELA MAZABEL RO		\$ -1,000,000.00
2021/1/23	LAS CEIBAS	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	45500001986	\$ 10,000,000.00

Dirección IP: 181.50.103.248
Página 1
Copyright © 2021 Bancolombia S.A.

Bancolombia
El mundo en tu bolsillo

Activación Verificación **Comprobación**

Elige tu perfil
Tipo de usuario

Información
Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Tipo de cuenta: **Prepago - 400000000**
Producto o servicio: **Cuenta Corriente - 400 770044-01**
Número de identificación: **019**
Fecha y hora de la transacción: **2021/1/24 10:08:18**

También puedes
Descarga el aplicativo correspondiente

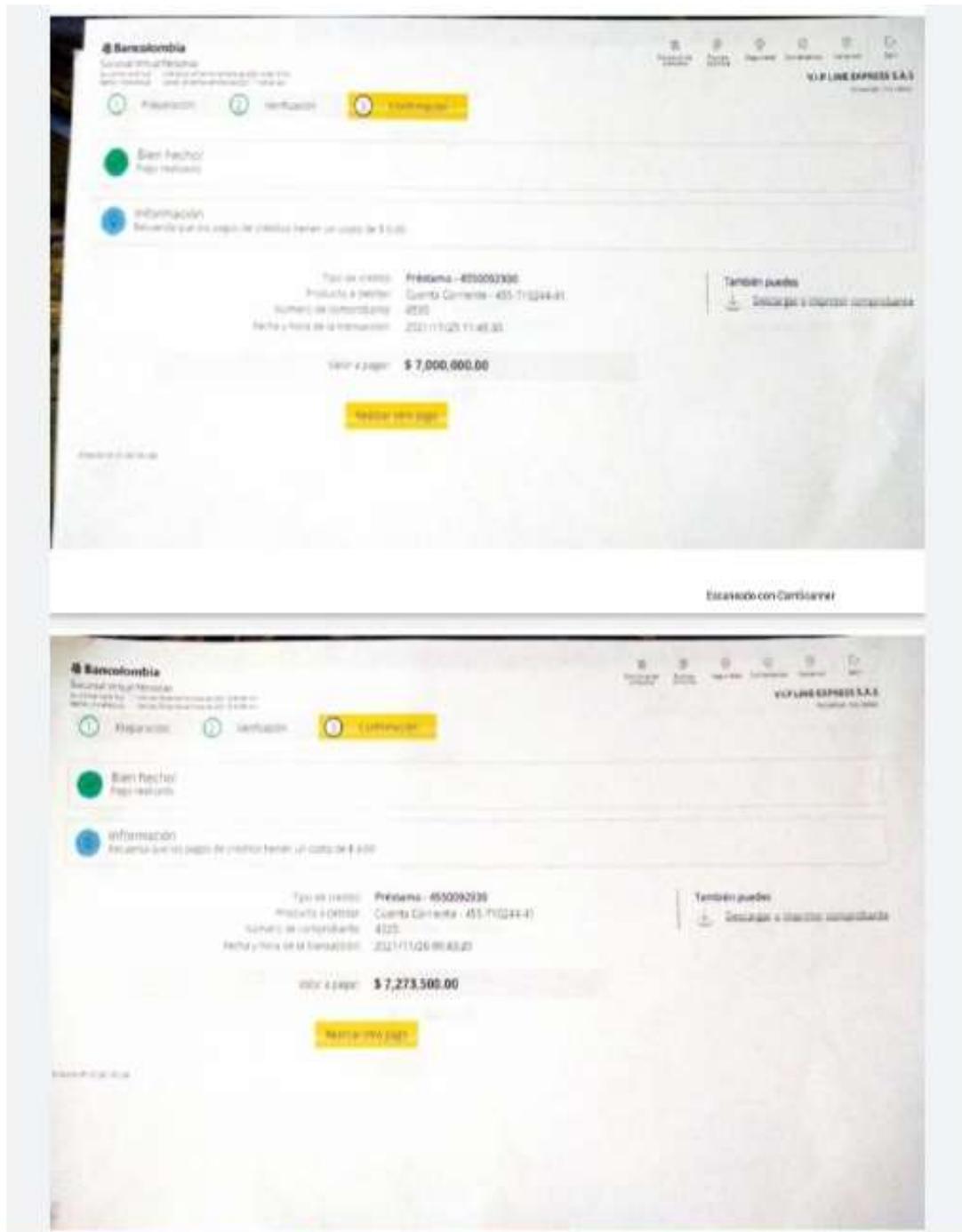
Saldo a pagar: **\$ 2,200,000.00**

Reservados todos los derechos

Escaneado con CamScanner



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	MARÍA NELCY MENDOZA WALTERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00984 00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra **MARÍA NELCY MENDOZA WALTERO** para obtener el pago de la deuda contenida en las facturas allegadas presentadas para el cobro ejecutivo, se procederá a su admisión.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con Nit. 891.180.001-1 contra **MARÍA NELCY MENDOZA WALTERO** con C.C. 36.178.119 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA FACTURA 37587743

1.1) Por la suma de **(\$27.485) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 2 de diciembre de 2015, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 3 de diciembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 37945830

1.2) Por la suma de **(\$33.644) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 4 de enero de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 5 de enero de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

RESPECTO DE LA FACTURA 38244094

1.3) Por la suma de **(\$35.449) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 2 de febrero de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 3 de febrero de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 38551932

1.4) Por la suma de **(\$39.932) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 4 de marzo de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 5 de marzo de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 38862682

1.5) Por la suma de **(\$29.598) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 4 de abril de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 5 de abril de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 39075856

1.6) Por la suma de **(\$11.839) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de abril de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de abril de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 39428639

1.7) Por la suma de **(\$37.446) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de mayo de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de mayo de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

RESPECTO DE LA FACTURA 39738589

1.8) Por la suma de **(\$37.446) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 24 de junio de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de junio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 40064806

1.9) Por la suma de **(\$37.210) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de julio de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de julio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 40380174

1.10) Por la suma de **(\$38.037) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de agosto de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de agosto de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 40714537

1.11) Por la suma de **(\$17.159) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de septiembre de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de septiembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 41027596

1.12) Por la suma de **(\$24.200) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de octubre de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de octubre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 41361496



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.13) Por la suma de **(\$35.210) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de noviembre de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 41662785

1.14) Por la suma de **(\$22.897) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de diciembre de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 42023764

1.15) Por la suma de **(\$29.241) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de enero de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de enero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 42382981

1.16) Por la suma de **(\$27.415) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de febrero de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 42700098

1.17) Por la suma de **(\$34.330) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de marzo de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 43016317



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.18) Por la suma de **(\$22.834) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de abril de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de abril de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 43361184

1.19) Por la suma de **(\$13.687) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 19 de mayo de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 43690053

1.20) Por la suma de **(\$34.792) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de junio de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 44017461

1.21) Por la suma de **(\$22.180) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 24 de julio de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 44350983

1.22) Por la suma de **(\$32.891) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de agosto de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 44667787



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.23) Por la suma de **(\$39.336) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de septiembre de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 44997070

1.24) Por la suma de **(\$57.886) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de octubre de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 37278901

1.25) Por la suma de **(\$20.704) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 3 de noviembre de 2015, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 4 de noviembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 45409674

1.26) Por la suma de **(\$92.059) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de noviembre de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 45649367

1.27) Por la suma de **(\$53.304) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de diciembre de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 46001459



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.28) Por la suma de **(\$52.252) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de enero de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 46325798

1.29) Por la suma de **(\$51.969) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de febrero de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 46652071

1.30) Por la suma de **(\$41.856) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de marzo de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 46995237

1.31) Por la suma de **(\$101.036) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 20 de abril de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 47350623

1.32) Por la suma de **(\$46.771) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de mayo de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 47681647



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.33) Por la suma de **(\$16.905) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de junio de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 48023214

1.34) Por la suma de **(\$20.692) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de julio de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 48366533

1.35) Por la suma de **(\$42.995) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de agosto de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 48678089

1.36) Por la suma de **(\$43.464) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 20 de septiembre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 49028646

1.37) Por la suma de **(\$57.859) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de octubre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 49392496



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.38) Por la suma de **(\$57.952) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de noviembre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 49708369

1.39) Por la suma de **(\$80.722) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 20 de diciembre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 50066137

1.40) Por la suma de **(\$60.590) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de enero de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 50393099

1.41) Por la suma de **(\$61.990) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 21 de febrero de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 50746817

1.42) Por la suma de **(\$50.346) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de marzo de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 51106617



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.43) Por la suma de **(\$11.820) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de abril de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 51448806

1.44) Por la suma de **(\$7.200) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de mayo de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 51795127

1.45) Por la suma de **(\$7.200) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 20 de junio de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 52146917

1.46) Por la suma de **(\$7.200) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de julio de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 52498410

1.47) Por la suma de **(\$7.200) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de agosto de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 52841450



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.48) Por la suma de **(\$41.390) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 20 de septiembre de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 53193713

1.49) Por la suma de **(\$46.390) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 21 de octubre de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 53553511

1.50) Por la suma de **(\$41.380) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 21 de noviembre de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 53886392

1.51) Por la suma de **(\$37.570) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 20 de diciembre de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 54248803

1.52) Por la suma de **(\$49.810) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 24 de enero de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 54589666



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.53) Por la suma de **(\$70.310) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 20 de febrero de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 54944393

1.54) Por la suma de **(\$92.840) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 24 de marzo de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 55318080

1.55) Por la suma de **(\$91.040) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de abril de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 55657011

1.56) Por la suma de **(\$85.774) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de mayo de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 56019139

1.57) Por la suma de **(\$78.951) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de junio de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 56374419



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.58) Por la suma de **(\$67.617) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de julio de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 56741863

1.59) Por la suma de **(\$67.617) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 24 de agosto de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 57083748

1.60) Por la suma de **(\$67.220) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 21 de septiembre de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 57083748

1.61) Por la suma de **(\$67.220) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 21 de septiembre de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 57447418

1.62) Por la suma de **(\$58.900) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de octubre de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 57789178



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.63) Por la suma de **(\$69.550) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de noviembre de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 58159094

1.64) Por la suma de **(\$53.230) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de diciembre de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 58530484

1.65) Por la suma de **(\$56.010) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 28 de enero de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 29 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 58883522

1.66) Por la suma de **(\$62.620) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 19 de febrero de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 59226725

1.67) Por la suma de **(\$39.910) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 19 de marzo de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 59603478



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.68) Por la suma de **(\$43.810) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 21 de abril de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 59973023

1.69) Por la suma de **(\$33.450) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 24 de mayo de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 60299803

1.70) Por la suma de **(\$28.940) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de junio de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 60689973

1.71) Por la suma de **(\$25.860) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de julio de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 61051084

1.72) Por la suma de **(\$365.790) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de agosto de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 61429437



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.73) Por la suma de **(\$32.799) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 20 de septiembre de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA identificado con CC 12.112.273 y T.P. 36059 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANARAT S.A.S.
Demandado: INVERSIONES ARIAS ESPITIA S.A.S (Hoy Inversiones Barrios Bastidas S.A.S), ANDRÉS ALBERTO MAXIMILIANO ARIAS SUAREZ, CLAUDIA LILIANA ESPITIA GARRIDO, JORGE LEÓNIDAS ESPITIA GONZÁLEZ Y JAIME GARRIDO PAREDES.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-01008.00

Neiva - Huila, 06 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por el demandado **JAIME GARRIDO PAREDES**, en el que da contestación a la demanda y propone excepciones; es por ello que procede este Juzgado, a notificar al demandado **JAIME GARRIDO PAREDES con C.C. 7.692.237**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 11 de noviembre de 2021, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a JAIME GARRIDO PAREDES con C.C. 7.692.237, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 11 de noviembre de 2021. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

<https://drive.google.com/file/d/1HJWLOj862wOyhHThF22QLpku0j-XADMw/view?usp=sharing>

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ y ARBEY LIBARDO ESPINOSA MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01013 00

Mediante auto de 18 de noviembre de 2021 se profirió mandamiento de pago, providencia en la que por error involuntario se omitió pronunciarse respecto a si se concedían o no los gastos de cobranza y seguro solicitados en las pretensiones, generando que mediante memorial de 22 de noviembre de 2021 la parte actora presentara escrito de recurso de reposición.

Teniendo en cuenta se trató de un error de omisión, y no de una negativa de las pretensiones, lo procedente es aclarar el referido auto, actuando de conformidad con el art. 287 CGP, por lo que se **ORDENA**:

- 1. ADICIONAR** el auto de 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, específicamente los siguientes numerales al numeral PRIMERO, de la siguiente manera:
"1.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS \$448.461 M/ Cte., por concepto de honorarios y comisiones.

1.4.- Por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS \$40.913 M/ Cte., por concepto de póliza de seguro.

1.5.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS \$ 966.356 M/ Cte., por concepto de gastos de cobranza."

2. INDICAR que las demás disposiciones no sufren variación alguna.
3. INDICAR que, por sustracción de materia, no hay lugar a resolver recurso de reposición interpuesto.
4. NOTIFICAR de forma personal el presente auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN
DEMANDADO	DIANA MARCELA TOVAR SALGADO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01036 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, no se cumplió con lo establecido en el inciso 4to del art.6 Del Decreto 806 de 2020, relativo a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA identificado con CC 1.075.240.806 y T.P. 242.597 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: ANGELA PATRICIA CORREA TERRIOS.
Radicación: 41.001.41.89.007-2021-01037.00

Neiva - Huila, 06 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con NIT. N° 899.999.284-4 en contra de **ANGELA PATRICIA CORREA TERRIOS con C.C. 55.160.438**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) contrato de mutuo referenciada en la Escritura Pública Nro. 2675 de fecha 04-09-2010** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244, 422, 468 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con Nit. 899.999.284-4, y en contra de **ANGELA PATRICIA CORREA TERRIOS con C.C. 55.160.438**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Escritura Pública Nro. 2675 de Fecha 04-09-2010:**

1.- 933.9939 UVR equivalente a la suma de **\$268.749.83 Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el día **05/07/2021**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.- **231.9007 UVR** equivalente a la suma de **\$66.727.71. Mcte**, por concepto de **intereses corrientes**.

1.2.- La suma de **\$32.554.70. Mcte**, por concepto de **Seguro**.

1.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde la presentación de la demanda (**17-11-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

2.- 934.9237 UVR equivalente a la suma de **\$269.017.38 Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el día **05/08/2021**.

2.1.- **228.0955 UVR** equivalente a la suma de **\$65.632.79. Mcte**, por concepto de **intereses corrientes**.

2.2.- La suma de **\$32.550.83. Mcte**, por concepto de **Seguro**.

2.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde la presentación de la demanda (**17-11-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

3.- 935.8644 UVR equivalente a la suma de **\$269.288.06 Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el día **05/09/2021**.

3.1.- **224.2865 UVR** equivalente a la suma de **\$64.536.78. Mcte**, por concepto de **intereses corrientes**.

3.2.- La suma de **\$32.569.10. Mcte**, por concepto de **Seguro**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde la presentación de la demanda (**17-11-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

4.- **936.8161 UVR** equivalente a la suma de **\$269.561.90. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el día **05/10/2021**.

4.1.- **220.4736 UVR** equivalente a la suma de **\$63.439.65. Mcte**, por concepto de **intereses corrientes**.

4.2.- La suma de **\$32.716.48. Mcte**, por concepto de **Seguro**.

4.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde la presentación de la demanda (**17-11-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

5.- **937.7786 UVR** equivalente a la suma de **\$269.838.85. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el día **05/11/2021**.

5.1.- **216.6569 UVR** equivalente a la suma de **\$62.341.42. Mcte**, por concepto de **intereses corrientes**.

5.2.- La suma de **\$32.872.39. Mcte**, por concepto de **Seguro**.

5.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde la presentación de la demanda (**17-11-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.- Por la suma en unidades de valor real de **\$52241,0017 UVR**, equivalente a la suma de **\$15.031.961 Mcte**, correspondiente al capital insoluto.

6.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde la presentación de la demanda (**17-11-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificado(a) con C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	JOSÉ ALFREDO QUINTERO RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01038 00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra **JOSÉ ALFREDO QUINTERO RAMÍREZ** para obtener el pago de la deuda contenida en las facturas allegadas presentadas para el cobro ejecutivo, se procederá a su admisión.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con Nit. 891.180.001-1 contra **JOSÉ ALFREDO QUINTERO RAMÍREZ** con C.C. 83.237.298 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA FACTURA 47419429

1.1) Por la suma de **(\$738.844) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de mayo de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 47775763

1.2) Por la suma de **(\$686.684) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de junio de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

RESPECTO DE LA FACTURA 48127603

1.3) Por la suma de **(\$70.711) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de julio de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 48498821

1.4) Por la suma de **(\$7.430) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de agosto de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 48826833

1.5) Por la suma de **(\$7.430) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de septiembre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 49093924

1.6) Por la suma de **(\$7.432) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de octubre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 49498245

1.7) Por la suma de **(\$9.701) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 1 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

RESPECTO DE LA FACTURA 49874881

1.8) Por la suma de **(\$7.430) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de diciembre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 50186573

1.9) Por la suma de **(\$7.430) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 28 de enero de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 29 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 50564210

1.10) Por la suma de **(\$7.429) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de febrero de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 50896171

1.11) Por la suma de **(\$461.494) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de marzo de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 51577212

1.12) Por la suma de **(\$9.699) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de mayo de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 51223674



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.13) Por la suma de **(\$9.700) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 24 de abril de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 51949889

1.14) Por la suma de **(\$9.701) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de junio de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 52267809

1.15) Por la suma de **(\$9.702) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de julio de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 52267809

1.16) Por la suma de **(\$9.700) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de agosto de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificado con CC 7.689.442 y T.P. 134.770 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder adjunto

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HENRY ADOLFO SORIANO
DEMANDADO	KELLY JOHANNA ADAMES ALVIRA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01040 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones no son claras, pues el pagaré fue suscrito para ser pagadero por instalémonos mensuales y en el escrito de la demanda se solicita las cuotas y a su vez el saldo capital total del referido pagaré, cobrándose dos veces su valor.
2. No se aportó dirección para efectos de notificación de la parte demandante, señor HENRY ADOLFO SORIANO, debido a que en época de expediente digital no puede coincidir con la del apoderado.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada BRENDA DANIELA CORTES QUIMBAYA identificado con CC 1.05.290.452 y T.P. 328.040 para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VILMA CUELLAR
DEMANDADO	NICOLÁS FERNANDO CEDEÑO SÁNCHEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 01056 00

VILMA CUELLAR actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NICOLÁS FERNANDO CEDEÑO SÁNCHEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **VILMA CUELLAR** identificada con C.C. 36.177.934 contra **NICOLÁS FERNANDO CEDEÑO SÁNCHEZ** con C.C. 1.075.234.761, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS \$ 2.700.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 30 de abril de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **\$ 20.250 M/ Cte.**, por concepto de interés de plazo generados del 15 a 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **GERMÁN VARGAS MÉNDEZ** identificado con C.C. 7.710.369 y T.P. 150.727 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIDSON PATIÑO BERMEO
DEMANDADO	FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 01058 00

EDIDSON PATIÑO BERMEO actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDIDSON PATIÑO BERMEO** identificado con C.C. 7.701.489 contra **FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ** con C.C. 7.731.013, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$ 4.800.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 27 de abril de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 28 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA MARTINEZ VIDAL** identificada con C.C. 55.065.239 y T.P. 368.738 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COFACENEIVA
DEMANDADO	EDUARD GUERRA QUIZA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01062 00

COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA, a través de su representante legal y mediante apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDUARD GUERRA QUIZA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No 00042630, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA** identificado con NIT 800.175.594-6 contra **EDUARD GUERRA QUIZA** con CC 1.075.216.775 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No 00042630

1.- Por la suma de **\$ 127.276 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de julio de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de **\$22.167 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, generados del 02 de junio de 2019 a 01 de julio de 2019.

2.- Por la suma de **\$ 129.567 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.1. Por la suma de **\$19.876 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, generados del 02 de julio de 2019 a 01 de agosto de 2019.

3.- Por la suma de **\$ 131.899 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de **\$17.544 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, generados del 02 de agosto de 2019 a 01 de septiembre de 2019.

4.- Por la suma de **\$ 134.273 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de octubre de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de **\$ 15.170 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, generados del 02 de septiembre de 2019 a 01 de octubre de 2019.

5.- Por la suma de **\$ 136.690 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de **\$ 12.753 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, generados del 02 de octubre de 2019 a 01 de noviembre de 2019.

6.- Por la suma de **\$ 139.150 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de **\$ 10.293 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, generados del 02 de noviembre de 2019 a 01 de diciembre de 2019.

7.- Por la suma de **\$ 141.655 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de enero de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **\$ 7.788 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, generados del 02 de diciembre de 2019 a 01 de enero de 2020.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

8.- Por la suma de \$ **144.205 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de \$ **5.238 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, generados del 02 de enero de 2020 a 01 de febrero de 2020.

9.- Por la suma de \$ **146.802 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de \$ **2.641 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, generados del 02 de febrero de 2020 a 01 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 para que actúe como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MILLER GARZÓN PERDOMO
DEMANDADO	CLEMENTE BUITRON HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01065 00

MILLER GARZÓN PERDOMO actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CLEMENTE BUITRON HERNÁNDEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MILLER GARZÓN PERDOMO** identificado con C.C. 83.041.985 contra **CLEMENTE BUITRON HERNÁNDEZ** con C.C. 1.105.782.476, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES de PESOS \$ 10.000.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 2 de mayo de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 3 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

QUINTO: RECONOCER personería al señor MILLER GARZÓN PERDOMO identificado con C.C. 83.041.985 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-01068.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JHONNIFER CAMILO MARTÍNEZ ARAUJO.
DEMANDADO(S)	FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ.
FECHA	06 de diciembre de 2021

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **JHONNIFER CAMILO MARTÍNEZ ARAUJO**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación de la parte demandada se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Calle 28 A Nro. 39 - 91 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **JHONNIFER CAMILO MARTÍNEZ ARAUJO**, en contra de **FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO.
Demandado: ARAMIS SIERRA CALDERÓN.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-01071-00

Neiva - Huila, 06 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda ejecutiva singular de mínima, promovida por (la) **KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO**, en contra de **ARAMIS SIERRA CALDERÓN**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, como quiera que en el líbello gestor, más exactamente en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, se menciona que el Juez competente es donde se encuentra el domicilio de las partes, es por ello que conforme a lo estatuido en el numeral primero del artículo 28 del CGP, se tiene como domicilio del demandado el Municipio de San Vicente del Cagüan – Caquetá.

Así las cosas, procede ésta Judicatura a rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia; y por consiguiente, procede a remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Vicente del Cagüan – Caquetá.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar De Plano la anterior demanda ejecutiva instaurada por **KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ARAMIS SIERRA CALDERÓN** por competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata de la presente demanda y sus anexos al Juez Único Promiscuo Municipal de San Vicente del Cagüan – Caquetá.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA YA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-01077.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO(S)	FERNANDO VANEGAS DUCUARA.
FECHA	06 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S** en contra de **FERNANDO VANEGAS DUCUARA**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **SYSTEMGROUP S.A.S**, con Nit. 800.161.568-3 y en contra de **FERNANDO VANEGAS DUCUARA con C.C. 93.382.381**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré:

1.- Por la suma de **\$6.672.212.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **14-09-2021**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **14-09-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTTE** con C.C. 1.015.455.738 y TP 325.391 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



Rama Jud
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41001-41-89-007-2021-01081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A - .
DEMANDADO(S)	CARMEN AMANDA TOVAR.
FECHA	06 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que el título valor objeto de recaudo no es legible, por lo que es imposible realizar un análisis de dicho documento. Asimismo, el demandante omitió enunciar el domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con C.C. 1.088.251.495 y TP. 178.921 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al poder otorgado y en los términos allí estipulados.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-